



# UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

FACULTAD DE DERECHO  
SEMINARIO DE PATENTES, MARCAS  
Y DERECHOS DE AUTOR.

“EL OBSTÁCULO PARA LOS DERECHOS DE AUTOR:  
COMERCIO DE COPIAS ILÍCITAS (PIRATERÍA)”

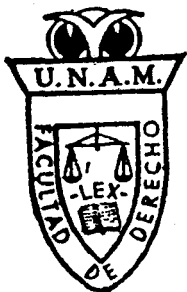
T E S I S

QUE PARA OPTAR POR EL TÍTULO DE:

LICENCIADA EN DERECHO

P R E S E N T A :

SELENE GARCÍA CARBAJAL



ASESORIA TESIS:  
LIC. CÉSAR BENEDICTO CALLEJAS HERNÁNDEZ



Universidad Nacional  
Autónoma de México



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



UNIVERSIDAD NACIONAL  
AUTÓNOMA DE  
MÉXICO

FACULTAD DE DERECHO  
SEMINARIO DE PATENTES, MARCAS Y  
DERECHOS DE AUTOR.

12 DE FEBRERO DE 2007.

ING. LEOPOLDO SILVA GUTIERREZ  
DIRECTOR GENERAL DE  
SERVICIOS ESCOLARES  
P R E S E N T E .

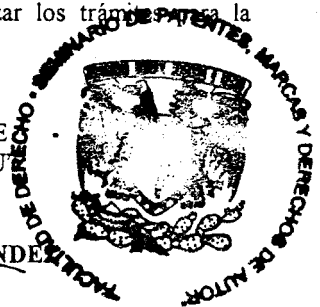
La pasante de Derecho señorita **SELENE GARCÍA CARBAJAL**, ha elaborado en este seminario bajo la dirección de **LIC. CÉSAR BENEDICTO CALLEJAS HERNÁNDEZ**, la tesis titulada:

**“EL OBSTÁCULO PARA LOS DERECHOS DE AUTOR: COMERCIO DE COPIAS ILÍCITAS (PIRATERÍA)”**

En consecuencia y cubierto los requisitos esenciales del Reglamento de Exámenes Profesionales, solicitan a usted tenga a bien autorizar los trámites para la realización de dicho examen.

A T E N T A M E N T E  
“POR MI RAZA HABLARA EL ESPIRITU”

  
**CÉSAR BENEDICTO CALLEJAS HERNÁNDEZ**  
DIRECTOR DEL SEMINARIO.



“El interesado deberá iniciar el trámite para su titulación dentro de los seis meses siguientes (contados de día a día) a aquél en que le sea entregado el presente oficio, en el entendido de que transcurrido dicho lapso sin haberlo hecho, caducará la autorización que ahora le concede para someter su tesis a examen profesional, misma autorización que no podrá otorgarse nuevamente sino en el caso de que el trabajo recepcional conserve su actualidad y siempre que la oportuna iniciación del trámite para la celebración de examen haya sido impedida por circunstancia grave, todo lo cual calificará la Secretaría General de la Facultad”

CBCH\*amr.

Es feo en el arte lo que es falso, lo que es artificial, lo que pretende ser bonito y precioso, lo que sonríe sin motivo, lo que aparenta sin razón, o que arquea o endereza sin causa todo lo que carece de alma y verdad, todo lo que no es más que alarde de hermosura y de grana, todo lo que miente.

AUGUSTE RODIN.

## DEDICATORIAS:

Mil gracias por los sueños compartidos, por todo su cariño, apoyo y comprensión, porque con su amor y ejemplo diario, me han ayudado a forjar gran parte de lo que soy; por eso, aprovecho la oportunidad que se me brinda para dedicarles este trabajo, que me ayudará a seguir adelante, va por ustedes: queridísimos papás, esperando que sigan ahí, fuertes e indestructibles y siempre siendo los pilares que me sostienen y me guían.

OOOO

Hermana: tú también me has servido de ejemplo para mil cosas, de hecho la -gran mayoría de mis vivencias las he compartido contigo, no sabes cuán agradecida estoy con la vida por tenerte como hermana. Gracias por abrirme el sendero y aligerar mi camino, me has impulsado en muchísimas ocasiones y espero nunca defraudarte.

OOOO

A mis tres fieles escuderas y amigas: Frida, Camila y Valentina por estar conmigo aún en las noches más largas y en mis continuos desvelos, por compartir momentos dichosos y por alegrar mi vida, sus muchas muestras de cariño y camaradería siempre serán bien correspondidas.

OOOO

## AGRADECIMIENTOS:

Gracias a mi querida y respetada Alma Mater, la Universidad Nacional Autónoma de México por haberme cobijado y dado la oportunidad de lograr mis metas. Siempre llevaré tatuada un águila y un cóndor en el pecho y un puma en el corazón.

OOOO

A mi muy querido y distinguido Asesor, el Licenciado César Benedicto Callejas Hernández por todo el apoyo brindado, por la paciencia y tolerancia, pero sobre todo por el cariño y esmero con el que revisó cada una de estas páginas.

OOOO

Al Licenciado José Dávalos Torres, por todos los consejos y orientaciones que me proporcionó, pero principalmente por las lecciones que enriquecerán mi vida profesional.

OOOO

# EL OBSTÁCULO PARA LOS DERECHOS DE AUTOR: COMERCIO DE COPIAS ILÍCITAS (PIRATERÍA)

## ÍNDICE

DEDICATORIAS.

AGRADECIMIENTOS.

INTRODUCCIÓN.....I

### CAPÍTULO PRIMERO.

#### CONCEPTO Y EVOLUCIÓN DE LOS DERECHOS DE AUTOR

1.1. ORIGEN Y DESARROLLO DEL CONCEPTO DE AUTOR.....	1
1.1.1. EN LA EDAD MEDIA.....	2
1.1.2. EN LA ETAPA MODERNA.....	3
1.1.3. LA IMPRENTA.....	4
1.1.4. FLORECIMIENTO DEL AUTOR.....	5
1.1.5. RECONOCIMIENTO DEL AUTOR.....	6
1.1.6. LA REVOLUCION FRANCESA.....	7
1.2. LOS DERECHOS DE AUTOR.....	8
1.2.1. EL RECONOCIMIENTO DE DERECHOS DEL AUTOR.....	13
1.2.1.1. DERECHOS EXCLUSIVOS.....	14

1.2.1.2. VIGENCIA DE LOS DERECHOS DE AUTOR.....	16
1.2.1.3. EFECTOS DEL REGISTRO PÚBLICO DEL DERECHO DE AUTOR.....	16
1.2.1.4. VIGENCIA DE LA PROTECCIÓN.....	17
1.2.1.5. NOTIFICACIÓN.....	19
1.3. CRÍTICA AL CONCEPTO DE AUTOR.....	19

## CAPÍTULO SEGUNDO.

### CONSECUENCIAS JURÍDICAS Y ECONÓMICAS DEL COMERCIO DE COPIAS ILÍCITAS.

2.1. CONCEPTO.....	21
2.2. IMPORTANCIA DEL PROBLEMA.....	22
2.3. ÁMBITOS EN QUE SE VULNERA AL DERECHO DE AUTOR.....	24
2.3.1. SOFTWARE.....	25
2.3.2. VIDEOS Y PELÍCULAS.....	28
2.3.3. MÚSICA.....	29
2.3.4. SECTOR EDITORIAL.....	32
2.3.4.1. REPROGRAFÍA.....	34
2.4. PRINCIPALES DAÑOS.....	36
2.4.1. LIBRE COMERCIO.....	38
2.4.2. SECTORES AFECTADOS.....	39



2.4.3. MÉTODOS PARA EVADIR ARANCELES.....	40
2.5. ACCIONES LEGALES.....	41
2.5.1. EN MÉXICO.....	43
2.5.1.1. PROCEDIMIENTO DE AVENENCIA.....	45
2.6. LOS RESULTADOS.....	46

### CAPÍTULO TERCERO.

#### LEGISLACIÓN SOBRE DERECHOS DE AUTOR

3.1. ANTECEDENTES LEGISLATIVOS SOBRE EL DERECHO DE AUTOR EN MÉXICO.....	50
3.2. LEGISLACION EUROPEA.....	55
3.2.1. REGULACIÓN EN ESPAÑA.....	55
3.2.2. REGULACIÓN EN EL REINO UNIDO.....	56
3.2.3. REGULACIÓN EN ITALIA.....	56
3.2.4. REGULACIÓN EN FRANCIA.....	56
3.2.5. REGULACIÓN EN ALEMANIA.....	57
3.2.6. REGULACIÓN EN HOLANDA.....	57
3.3. REGULACIÓN EN COLOMBIA.....	58
3.4. REGULACIÓN EN ARGENTINA.....	59
3.5. TRATADOS Y CONVENIOS INTERNACIONALES.....	59

3.5.1. CONVENCION INTERAMERICANA SOBRE EL DERECHO DE AUTOR EN OBRAS LITERARIAS, CIENTIFICAS Y ARTISTICAS.....	61
3.5.2. CONVENCION SOBRE PROPIEDAD LITERARIA Y ARTISTICA.....	62
3.5.3. CONVENCION UNIVERSAL SOBRE DERECHOS DE AUTOR.....	63
3.5.4. CONVENIO PARA LA PROTECCION DE LOS PRODUCTORES DE FONOGRAMAS CONTRA LA REPRODUCCION NO AUTORIZADA DE SUS FONOGRAMAS.....	63
3.5.5. CONVENCION UNIVERSAL DE PARIS PARA LA PROTECCION DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL.....	64
3.5.6. CONVENCION UNIVERSAL SOBRE DERECHOS DE AUTOR.....	65
3.5.7. CONVENIO DE BERNA PARA LA PROTECCION DE LAS OBRAS LITERARIAS Y ARTISTICAS.....	66
3.6. OTROS CONVENIOS INTERNACIONALES BASICOS.....	67
3.6.1. DECLARACION UNIVERSAL DE LOS DERECHOS HUMANOS.....	67
3.6.2. CONVENIO QUE ESTABLECE LA ORGANIZACION MUNDIAL DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL (OMPI).....	68
3.6.3. GATT, TRIP Y AUTORES.....	68
3.6.4. CONVENCION DE ROMA PARA LA PROTECCION DE LOS ARTISTAS INTERPRETES O EJECUTANTES, LOS PRODUCTORES DE FONOGRAMAS Y LOS ORGANISMOS DE RADIODIFUSION.....	70
3.6.5. TRATADO DE LA OMPI SOBRE DERECHO DE AUTOR (WCT).....	71
3.6.6. TRATADO DE LA OMPI SOBRE INTERPRETACION O EJECUCION Y FONOGRAMAS (WPPT).....	72
3.7. JURISPRUDENCIA SOBRE DERECHOS DE AUTOR.....	72

## CAPÍTULO CUARTO.

### REFLEXIONES AL PROBLEMA DEL COMERCIO DE COPIAS ILÍCITAS

4.1. PERSPECTIVAS EN MÉXICO.....	77
4.1.1. AMBULANTAJE Y CONTRABANDO.....	78
4.1.2. PUGNAR POR UNA ADECUADA TUTELA A LA PROPIEDAD INTELLECTUAL.....	79
4.1.3. LOS DERECHOS DE AUTOR, UNA CUESTION DE PRINCIPIOS.....	80
4.1.4. RELACIÓN ENTRE LA PROPIEDAD INTELLECTUAL Y EL DERECHO DE AUTOR.....	81
4.1.5. EL COMERCIO DE COPIAS ILÍCITAS COMO UN CASO DE COMPETENCIA DESLEAL.....	83
4.1.6. COMERCIO DE COPIAS ILÍCITAS COMO DELITO.....	84
4.2. POSIBLES RECOMENDACIONES PARA ERRADICAR ESTE PROBLEMA.....	85
4.2.1. LOS ORIGENES DEL PROBLEMA.....	86
4.2.2. SOLUCIONES.....	90
4.2.2.1. CAMBIOS LEGALES: UNA ALTERNATIVA.....	90
4.2.3. LAS ALTERNATIVAS.....	92
4.2.4. INICIATIVAS DE REFORMA.....	94
4.2.5. EFECTOS NOCIVOS DEL COMERCIO DE COPIAS ILÍCITAS.....	98
4.2.6. LAS REGLAS PARA EL CAMBIO.....	100

4.2.6.1. LOS CAMBIOS NECESARIOS EN LA EDUCACIÓN Y LA CULTURA.....	101
4.2.6.2. LA RESPONSABILIDAD DE LOS CIENTÍFICOS, TÉCNICOS Y GOBERNANTES.....	102
4.2.7. MEDIDAS ADICIONALES.....	104
4.2.7.1. LA REALIDAD.....	104
CONCLUSIONES.....	113
BIBLIOGRAFÍA.....	122

# **EL OBSTÁCULO PARA LOS DERECHOS DE AUTOR: COMERCIO DE COPIAS ILÍCITAS (PIRATERÍA)**

## **INTRODUCCIÓN**

Todo trabajo derivado de la creatividad, investigación o innovación tecnológica y que además requiere de inversiones económicas muy altas para llevarse a cabo, debe estar protegido contra el plagio, la mutilación y el lucro que no haya sido autorizado previamente por el autor.

Al realizar una investigación sobre el comercio de copias ilícitas, cotidianamente conocido como piratería, se requiere tener un cuidado especial por la complejidad que representa, ya que no debemos pasar por alto, los factores que lo propician, las perspectivas con que se aborda el problema, las repercusiones económicas que conlleva para el autor y el tratamiento que en general le da la sociedad.

Se hace indispensable abordar este problema, ya que cada día aumenta su gravedad, pues se unen cientos de personas para hacer crecer esta industria millonaria.

En este sentido, nuestro interés radica en tratar de conocer a fondo los factores que desencadenan dicha problemática; así como contribuir para mejorar los resultados que en su operación han tenido hasta el momento.

Partimos de la hipótesis de que en el trabajo de los autores existe una actividad creadora, susceptible de generar derechos de autor más allá de los reconocidos hoy en día en nuestra legislación, y por los cuáles se deben buscar nuevas alternativas para salvaguardarlos.

Nuestro objetivo es tratar de proteger la actividad creadora del autor, contrastándola con lo establecido en el marco legislativo vigente de nuestro país; ya que con ello podremos determinar la eficacia de nuestra reglamentación.

Asimismo, trataremos de proponer alternativas de solución, pues la base para erradicar este problema.

## **CAPÍTULO PRIMERO.**

### **CONCEPTO Y EVOLUCIÓN DE LOS DERECHOS DE AUTOR**

#### **1.1. ORIGEN Y DESARROLLO DEL CONCEPTO DE AUTOR.**

El hombre ha sido creativo desde el principio de la existencia humana, prueba de ello son las pinturas rupestres de miles de años de antigüedad, obras como el antiguo testamento, la poesía, los cuentos y la literatura del antiguo Egipto y de Grecia. En ellas se difumina la imagen del autor que a veces es recopilador de historias sucedidas o imaginadas.

En ocasiones sabemos poco de los autores y de las circunstancias en que produjeron las obras que nos dejaron. Aunque en opinión de Arnold Hauser (1981. Pág. 115): "Toda obra de arte es crítica y corrección de la vida. Un intento de redimirla de su falta de forma, de darle una conformación más unívoca, aunque no completamente perfecta. Es probable que no hubiera ningún arte sin aquel sentimiento de que el mundo es, como decía Van Gogh "un boceto no desarrollado".

En los primeros tiempos resultaba muy difícil apropiarse de la producción intelectual de alguien. Antes de la invención de la imprenta, el autor era su primer transmisor. Luego él mismo u otras personas lo transmitían por vía oral, o se reproducía y se conservaba por recopiladores.

Las causas de este tipo de fraudes están en el deseo de avalar el propio pensamiento con la autoridad de otro autor consagrado, que convierte las tesis en indiscutibles; el escaso interés por la promoción pública del autor y, en muchas ocasiones, una medida de precaución ante las pocas compensaciones y los muchos riesgos que amenazaban a los autores.

El derecho de un autor estaba supeditado al beneplácito de los detentadores de la ortodoxia eclesiástica y secular. Era una actividad peligrosa, sometida siempre al riesgo de caer en desgracia.

### 1.1.1. EN LA EDAD MEDIA

En la Edad Media el autor alcanzaba escasa consideración. Tenía mucho más prestigio el "*bachiller sentenciario*", uno de los grados de la universidad medieval.

Durante mucho tiempo todo el saber se basó en el estudio y repetición de los cuatro libros de "*Comentarios*" de Pedro Lombardo. Un italiano de Novara que entre los siglos XII y XIII tradujo textos cristianos y clásicos del griego; a los que se atrevió a incorporar algunas glosas y comentarios.

Cuando Alfonso X impulsó la Escuela de Traductores de Toledo provocó una revolución en el mundo cultural europeo; tan sólo se conocían en el Occidente Cristiano dos obras de Platón. Santo Tomás escribe la "*Suma Teológica*" y "*Contra Gentiles*" por encargo. Se trata de comentarios sobre comentarios. Por ejemplo de Averroes sobre Aristóteles, comentado por San Buenaventura; que a su vez podían ser leídos en otra universidad como sentencias a las que se añadían comentarios por parte del maestro de turno que, si era una personalidad relevante, podía llegar a escribirlos.

La difusión de las creaciones artísticas era muy lenta, generalmente limitada en el espacio; y el autor sólo se identificaba en determinadas ocasiones. Circunstancias que han sido objeto de un amplio debate en el que se confrontaron los argumentos de Arnold Hauser y de Andreas Heusler.



En la opinión de Andreas Heusler, (citado en Hauser 1981. Pág. 248) "Si el autor de una poesía en la Edad Media era un cortesano, un caballero o un clérigo, su nombre, era siempre mencionado y honrado, mientras que el juglar no osaba mencionar su nombre ni nadie los consideraba dignos ni de mención ni de recuerdo".

Arnold Hauser (1981. Pág. 321), considera esta explicación demasiado simplista. Especialmente, después de que se ha considerado como autor de la canción de los Nibelungos al clérigo Konrad von Passau, es decir "una persona que no tenía ninguna razón para ocultar su nombre". Plagiar una obra no era posible salvo haciéndolo a mano, por lo que cuando se reproducían los textos era generalmente para uso privado o por afán de conservación en bibliotecas y archivos.

En este panorama, el autor ocupaba un papel secundario; aunque, según Hauser (1981. Pág. 122), para la Edad Media, "la anonimidad no tenía nada de atractivo en sí; se la aceptaba, pero no se la buscaba. Se prefería ser mencionado por el nombre propio y se deseaba esta distinción que los clérigos sólo concedían en la labor artística a sus hermanos de religión".

### **1.1.2. EN LA ETAPA MODERNA**

Con la modernidad cambia el sentido, la actitud y la escala de valores. Quizás aquí nace el autor moderno que se consolida en los siglos XVIII y XIX.

Aunque es muy fuerte la responsabilidad ante los poderes, poco a poco emergen los aspectos comerciales y el prestigio de la autoría.

La teoría de Copérnico, divulgada por Kepler y Galileo es la primera gran tesis científica que cambia los paradigmas hasta entonces imperantes. Se enfrenta a la tesis geocéntrica que estaba apoyada por los conocimientos científicos anteriores, la

Biblia y la tradición, y que además era eficaz en la práctica, fundamentalmente en la navegación.

Se acepta que importa más la verdad y el saber que los principios de autoridad derivados de los antiguos o de los poderes contemporáneos.

Surge un saber alternativo. Obras de autores no oficiales -Galileo en el terreno de la ciencia, Descartes en la filosofía, también Hobbes-, que se mueven en salones y círculos privados.

Hobbes se atrevió a mantener una disputa pública con un obispo, algo hasta entonces casi impensable. Hizo su *"Leviatán"* por consejo de su protector, exiliado con el rey; pero luego expresó su propio pensamiento que no contentó a los realistas.

El mayor problema para los autores era su propia libertad y su seguridad. Pero ellos no sintieron la necesidad de una protección legal de los derechos intelectuales hasta la invención y desarrollo de la imprenta.

### **1.1.3. LA IMPRENTA**

Cuando Johannes Genfleish -llamado Güttemberg- (Maguncia 1397-1468.) perfeccionó el proceso de composición con caracteres móviles fundidos, abrió paso a una nueva era en la que los autores encontraron la posibilidad de difusión de sus obras, junto con el riesgo progresivo de copia masiva fraudulenta.

Gracias a la protección del arzobispo de Maguncia, -Güttemberg- sacó a la luz en 1455 la primera edición de la Biblia latina de "cuarenta y dos líneas". Estaba aportando los medios técnicos para que se desarrollara un nuevo mundo en el que se abría paso a la libertad de pensamiento. Ya no se trataba de reinterpretar los

textos sagrados o los clásicos. El autor exalta su individualidad, pero quiere que la sociedad reconozca sus méritos.

Los creadores siguen dependiendo de la liberalidad de los poderes eclesiásticos y seculares. Pero cada vez con mayor fuerza rechazan esta sumisión. Ya que según Ruggiero (1971. Pág. 156), "el Humanismo, en su conjunto había querido devolver al hombre la legitimación ética y la percepción directa de su propio mundo y, en consecuencia, los medios artísticos para representarlo, los literarios para celebrar su valor y los ético-políticos para dominarlo y construirlo".

#### **1.1.4. FLORECIMIENTO DEL AUTOR**

En la edad moderna florecen los autores y pese a las frecuentes censuras políticas y religiosas, relatos, pensamientos y nuevas teorías en flujo creciente fragmentan las convicciones del Antiguo Régimen. Es una época de fuerte confrontación intelectual.

Aunque por el momento sólo una minoría accede a los libros. La libertad de pensamiento y la creación buscan mayor difusión. Y junto con las nuevas ideas se desarrollan otros sistemas de difusión, convirtiendo al plagio literario en un buen negocio.

Se alumbra el derecho al libre pensamiento; junto con la idea de que el autor ya no es solamente responsable de sus escritos, sino también dueño de los frutos de su imaginación y su trabajo.

Para Hauser (1981. Pág. 352), "la Historia del Arte Popular" comienza en Inglaterra a finales del siglo XVIII cuando se extiende una producción cultural basada

en la demanda del mercado libre: "Con el nuevo apetito de lectura, con la demanda creciente, a la que no pueden satisfacer ya los mejores autores, y con el nacimiento de los nuevos criterios prerrománticos del gusto tiene lugar un descenso paulatino del nivel y una vulgarización del tono cultivado de la literatura, incluso en las obras de los autores de más alto rango". Con el debilitamiento de las monarquías empieza a desaparecer el antiguo mecenazgo, la corte y la aristocracia como factores decisivos en la producción del arte, mientras que del desarrollo y fragmentación de la burguesía surge un nuevo gran público.

#### **1.1.5. RECONOCIMIENTO DEL AUTOR**

El reconocimiento de la sociedad hacia los autores fue el resultado de un largo proceso, asociado al fortalecimiento de los derechos individuales y a la consolidación del concepto de ciudadano.

Bajo el Antiguo Régimen hubo casos individuales en los que se reclamó el reconocimiento de los derechos y la dignidad de los creadores, frente a la forma graciable y más o menos caprichosa con la que premiaban a autores de su agrado los monarcas absolutos y los grandes aristócratas. Pero fue necesario que el viejo sistema entrara en crisis para que avanzaran los autores en el reconocimiento público de sus méritos y sus derechos.

en la demanda del mercado libre: "Con el nuevo apetito de lectura, con la demanda creciente, a la que no pueden satisfacer ya los mejores autores, y con el nacimiento de los nuevos criterios prerrománticos del gusto tiene lugar un descenso paulatino del nivel y una vulgarización del tono cultivado de la literatura, incluso en las obras de los autores de más alto rango". Con el debilitamiento de las monarquías empieza a desaparecer el antiguo mecenazgo, la corte y la aristocracia como factores decisivos en la producción del arte, mientras que del desarrollo y fragmentación de la burguesía surge un nuevo gran público.

#### **1.1.5. RECONOCIMIENTO DEL AUTOR**

El reconocimiento de la sociedad hacia los autores fue el resultado de un largo proceso, asociado al fortalecimiento de los derechos individuales y a la consolidación del concepto de ciudadano.

Bajo el Antiguo Régimen hubo casos individuales en los que se reclamó el reconocimiento de los derechos y la dignidad de los creadores, frente a la forma graciable y más o menos caprichosa con la que premiaban a autores de su agrado los monarcas absolutos y los grandes aristócratas. Pero fue necesario que el viejo sistema entrara en crisis para que avanzaran los autores en el reconocimiento público de sus méritos y sus derechos.

### 1.1.6. LA REVOLUCION FRANCESA

Con la Revolución Francesa se reconocen los derechos personales de los autores; al mismo tiempo que se abren las colecciones artísticas de los reyes a la contemplación pública en museos.

Un hecho trascendental en opinión de Foucault (1979. Pág. 45), es que "la génesis de la noción de autor constituye un momento privilegiado de la individualización en la historia de las ideas, el conocimiento, la literatura, la filosofía y las ciencias".

Voltaire (1995. Pág. 281) contribuyó decisivamente al arraigo de la figura del autor, tal como lo entendemos hoy. Con su estilo directo, punzante y mordaz en su Diccionario Filosófico definió a los "Autores" al mismo tiempo que describía la situación del creador en el siglo XVIII: "Autor es una palabra genérica que, como los nombres de las demás profesiones, puede significar bueno y malo, respetable o ridículo, útil y agradable o frívolo y fastidioso".

Por todo lo citado con anterioridad, nos percatamos que el autor ya no es únicamente una figura de prestigio o de influencia, sino que éste se sustenta en el éxito de sus producciones; razón por la cual se hace necesario establecer un marco legal más estable y más claro para regular los derechos y las obligaciones de todos los implicados en una actividad que tiene cada vez mas importancia económica.

La Ley Federal del Derecho de Autor en su artículo 12, define al autor como: "... la persona física que ha creado una obra literaria y artística". Podemos agregar que para estimular su creatividad y asegurar que su trabajo sea recompensado conforme a la ley, ésta lo protege mediante los llamados Derechos de Autor.

## 1.2. LOS DERECHOS DE AUTOR

El Derecho de Autor es reconocido como uno de los derechos básicos de la persona; en 1948, la Organización de las Naciones Unidas (ONU), aprobó la "Declaración Universal de los Derechos Humanos" que en su artículo 27 reflejó la doble vertiente del derecho de autor, la del receptor y la del autor: "Toda persona tiene derecho a formar parte libremente en la cultura de la comunidad, a gozar de las artes y a participar en el progreso científico y en los beneficios que de él resulten. Toda persona tiene derecho a la protección de los intereses morales y patrimoniales que le correspondan por razón de las producciones científicas, literarias o artísticas de que sea autora...".

Estos principios alcanzaron una aceptación general en todo el mundo a lo largo de los años. Aunque se plantean muchos problemas para su aplicación práctica.

De conformidad con lo dispuesto por La Ley Federal del Derecho de Autor, en su artículo 11, los Derechos de Autor son considerados como: "...el reconocimiento que hace el Estado en favor de todo creador de obras literarias y artísticas previstas en el artículo 13 de esta Ley, en virtud del cual otorga su protección para que el autor goce de prerrogativas y privilegios exclusivos de carácter personal y patrimonial. Los primeros integran el llamado derecho moral y los segundos, el patrimonial".

En ambos casos se reconocen los derechos de carácter personal y patrimonial, que atribuyen al autor la plena disposición y el derecho exclusivo a la explotación de su obra, sin más limitaciones que las establecidas en la Ley.

Los doctrinarios han buscado una expresión jurídica adecuada para definir los derechos del creador sobre sus obras. Pero la naturaleza jurídica del derecho de autor ha sido objeto de largos debates.

Manuel Castán Tobeñas (1951. Pág. 346) resumió los términos del debate abierto hace medio siglo. Entre las distintas aportaciones de tratadistas destacan las siguientes definiciones:

- Un verdadero derecho de propiedad en opinión de Sánchez Román
- Una Propiedad incorporal, según Josserand.
- Un privilegio o monopolio de derecho privado, en opinión de Laband, Roguin y Valverde.
- Un derecho sobre bienes jurídicos inmateriales, para Kohler y Ennerceus
- Un derecho real sobre cosas incorporales según Ferrara,
- Un usufructo en opinión de Rodríguez-Arias.
- Un derecho patrimonial especial según Ruggiero
- Un derecho intelectual en opinión de Picard.
- Un derecho de la personalidad, según Gierkeulo

En resumen se enfrentaban dos concepciones antagónicas: la que considera el derecho de autor como un derecho personal y la que lo conceptúa como derecho patrimonial. Junto con posiciones eclécticas que ven en el derecho de autor un doble derecho compuesto de dos elementos, el personal y el patrimonial, como lo es en el caso mexicano.

El Catedrático Manuel Castán Tobeñas (1951. Pág. 347), considera que el derecho de autor no tiene el carácter de "verdadera propiedad" por "no recaer sobre cosa corporal, por no ser perpetuo y, en general, por no reunir las condiciones que respecto al uso, disfrute y reivindicación tiene todo derecho de propiedad". En su



opinión debe conceptuarse como un "derecho sobre bienes inmateriales", con un contenido complejo y un doble aspecto: personal y patrimonial". Esto resulta cierto, pues si atendemos al aspecto personal, se protege el vínculo espiritual entre la obra y el creador (dando a este el derecho a publicarla o no publicarla, defender su paternidad intelectual, perseguir el plagio, etc.).

Respecto al ámbito patrimonial, protege el interés económico del autor, concediéndole la exclusiva reproducción de la obra y con ella el monopolio del provecho económico que puede resultar de su publicación.

En orden al reconocimiento, extensión y naturaleza jurídica de los derechos de autor, Castán en la obra citada, señala dos soluciones o sistemas extremos y una posición intermedia:

a) El que afirma que debe reconocerse como absoluto el derecho del autor, otorgándoles iguales condiciones de extensión de eficacia que a cualquier otra propiedad. Fundado en una consideración económica.

b) Los que alegan que al pensamiento como inmaterial que es, le faltan condiciones de apropiación y que aún la ideas que parecen nuevas son debidas más que al esfuerzo individual de su autor, al fondo común de cultura de cada sociedad.

c) Un sistema intermedio, que admite el derecho de autor, pero sólo de un modo limitado y temporal, fundándose en que puesto que la sociedad ha transmitido al autor los conocimientos que sirvieron de base para su obra con un contenido complejo y un doble aspecto: personal y patrimonial.

Algunos autores como Azcárate y Sánchez Román criticaron esta tercera visión por considerarlo el sistema más ilógico de todos. Pero es el que ha conseguido inspirar las legislaciones positivas.

El derecho de creación intelectual está compuesto por bienes inmateriales. Según Javier Cremades (1986. Pág.187), "nos encontramos ante un derecho de la personalidad, de cuyos caracteres básicos participa". Así, "el ataque o la manipulación de las obras, producciones o creaciones de una persona puede producir la alteración pública de su personalidad, que debe ser protegida".

En virtud de este derecho, afirma Cremades (1986. Pág.196), cada ciudadano podrá utilizar sus aptitudes y potencias para crear una determinada entidad cultural. "Dicha acción creadora (sea producción o investigación), en cualquier ámbito (literario, artístico, ideológico, científico, etc.), constitucionalmente protegida, origina un documento, obra o creación. Con él surge un derecho especial: el derecho de autor. Éste ya no afecta potencialidad creadora del individuo, sino a la creación consumada".

El derecho de autor es reconocido internacionalmente como el derecho de toda persona a gozar de una protección de los intereses morales y materiales que le correspondan por razón de las creaciones científicas, literarias o artísticas de que sea autora. Se trata, sin duda, de un derecho transmisible con numerosas limitaciones en su ejercicio.

El contenido del derecho radica básicamente en una facultad negativa: nadie tiene derecho a publicar o difundir, de cualquier forma, una producción o creación ajena, sin consentimiento de su autor, aún cuando se trate de un trabajo no publicado o difundido, u obtenido de forma confidencial. Se protege, por tanto, la explotación de la obra toda vez que ésta comprende también la transmisión o difusión de dichos productos propios o creaciones a través de cualquier medio de comunicación.

En realidad, el derecho de autor posee una naturaleza jurídica peculiar, en palabras de Gutiérrez y González (1999. Pág.69), "el derecho de autor no es derecho

real, ni tampoco personal. Es lisa y llanamente lo que su nombre indica "derecho de autor", o "privilegio" como lo designa la Constitución y su naturaleza jurídica es propia y diferente a la de los otros derechos...".

La Organización Mundial de la Propiedad Intelectual, ha definido de la siguiente manera a los Derechos de Autor: "El derecho de autor es un término jurídico que describe los derechos concedidos a los creadores por sus obras literarias y artísticas.

El tipo de obras que abarca el derecho de autor incluye: obras literarias como novelas, poemas, obras de teatro, documentos de referencia, periódicos y programas informáticos; bases de datos; películas, composiciones musicales y coreografías; obras artísticas como pinturas, dibujos, fotografías y escultura; obras arquitectónicas; publicidad, mapas y dibujos técnicos.

El derecho de autor en sí mismo no depende de procedimientos oficiales. Una obra creada se considera protegida por el derecho de autor desde que existe. No obstante, numerosos países cuentan con una oficina nacional de derecho de autor y algunas legislaciones permiten registrar obras con objeto, por ejemplo, de identificar y distinguir los títulos de las obras.

Con todo lo anterior, se desprende que el Derecho de Autor constituye un monopolio legal, de carácter temporal que el Estado otorga a los autores para la explotación de sus obras, ya sea por sí o por terceros. A decir de Humberto Herrera Meza (1992. Pág. 57), "Este derecho tiene contenido moral (que implica el ser reconocido siempre como el autor de tales obras) y patrimonial (que se refiere a la explotación directa que hace a su obra)".

La naturaleza jurídica de los derechos de autor, obedece a un elemento sustancial, que es la relación que guarda el autor con su obra, que no puede ser transferida sin la voluntad de éste, es perpetua, inalienable, indestructible e

imprescriptible y a su vez, a la protección que el estado debe guardar por la expresión de su creación.

### **1.2.1. EL RECONOCIMIENTO DE DERECHOS DEL AUTOR**

El aumento de las publicaciones; junto con el desarrollo de la industria, que precisa crear un marco estable para los intercambios de patentes y tecnología; crean el ambiente propicio para el establecimiento del primer gran acuerdo internacional para la protección de los derechos de los autores. El 9 de septiembre de 1886 es el comienzo del gran acuerdo internacional sobre los derechos de autoría, "El Convenio de Berna", que será desarrollado más adelante.

En algunos casos es difícil precisar los límites de la autoría; y la situación se complica por los cambios en las condiciones de trabajo y los procesos de creación impulsados por el desarrollo de las nuevas tecnologías de comunicación.

Se estima que en los países desarrollados el importe total de los derechos relacionados con la Creación Intelectual, tanto en sus vertientes industriales como artísticas, asciende a casi el 3% del Producto Nacional Bruto. Así pues, la Propiedad Intelectual es un asunto que afecta a la Economía pero también afecta a la Libertad.

La "Libertad de Creación", la "Libertad de Investigación" y la "Libertad de Difusión" son principios reconocidos con carácter general, pero son palabras vacías, no son libertades efectivas, si no se garantiza al investigador y al creador una retribución justa que compense su esfuerzo y le permita mantener su actividad .

Los Derechos de Autor y la Propiedad Intelectual no son dos conceptos sinónimos, aunque afectan a un mismo asunto.

Se tiende a considerar adecuado el término Propiedad Intelectual para referirse sólo a una parte de los Derechos del Autor, los Derechos Materiales, que pueden ser enajenados. Mientras que los Derechos del Autor engloban tanto estos Derechos Materiales, como los Derechos Morales del Autor, que se consideran inalienables y, para algunos tratadistas, otros "derechos conexos".

El proceso de individualización y reconocimiento del autor y sus derechos ha sido cuestionado también desde otra perspectiva. El autor Stewart Brand (1989. Pág. 188), piensa que el pago de derechos por propiedad intelectual es cosa del pasado: "Durante algún tiempo, la legislación sobre propiedad intelectual estará alborotada. Ante ciertas publicaciones electrónicas tales como el correo electrónico las teleconferencias y la búsqueda de personal a través de bancos de datos, la propiedad intelectual recuerda a veces a alguna vieja ley que prohibía blasfemar los domingos".

Afirma Roland Barthes.(1977. Pág. 146), "Un texto no es una serie de palabras que liberan un único significado teológico (los mensajes del autor-Dios), sino un espacio multidimensional en el que se fusionan y chocan una variedad de escritos, ninguno de los cuales es original".

#### **1.2.1.1. DERECHOS EXCLUSIVOS**

Al ser el titular de la obra registrada, se admite que el autor goce del ejercicio del derecho moral, incluso se consiente que dicho derecho se haga extensivo a sus herederos. Asimismo pueden determinar si su obra va a ser divulgada, si se mantendrá inédita; y oponerse a cualquier deformación, o mutilación.

Respecto a los derechos patrimoniales, el autor está facultado para transferir sus derechos patrimoniales o puede otorgar licencias de uso exclusivas o no exclusivas.

Cabe recordar que esta transmisión deberá hacerse en forma onerosa y temporal y manifestarse por escrito mediante contrato o convenio, ya que de no ser así, será nulo de pleno derecho. Además deberá inscribirse en el Registro Público del Derecho de Autor, para que sea oponible frente a terceros.

Toda transmisión debe conferirle al autor una participación de las ganancias o utilidades que se obtengan por el uso de su obra, con fines de lucro directo o indirecto, por cualquier medio, comunicación pública o puesta a disposición (lo anterior conocido coloquialmente como regalías). Dicha participación es irrenunciable para el autor.

Podemos percatarnos de que en todo momento nuestro sistema jurídico ha sido bastante precavido, pues en primera instancia brinda protección a aquellas marcas que obtienen su registro; pero para no perder su esencia proteccionista, brinda la posibilidad de que los comerciantes que hayan empleado la marca de buena fe y en forma ininterrumpida, sean sujetos de protección, es decir, permite la anulación del registro obtenido por un tercero si se cumplen estas condiciones.

De acuerdo a Jalife Daher (1992. Pág. 67), para ello se deben cumplir ciertas condiciones:

1. Que entre la marca registrada y la que se haya venido usando exista total coincidencia.
2. Que la marca se haya empezado a utilizar antes que la registrada.
3. Que no exista interrupción.
4. Que la marca se use de buena fe.

5. Que brinde los mismos productos o servicios que aquella que ha sido registrada.
6. Que se trate de bienes o servicios comercializados en nuestro país.

A falta de estipulación expresa, toda transmisión de derechos patrimoniales se considera por el término de 5 años. Sólo podrá pactarse excepcionalmente por más de 15 años cuando la naturaleza de la obra o la magnitud de la inversión requerida así lo justifique.

#### **1.2.1.2. VIGENCIA DE LOS DERECHOS DE AUTOR**

Existiendo una liga indisoluble, de carácter personalísimo, entre el autor y su obra, el Estado otorga la protección jurídica para que el sujeto disfrute de prerrogativas y privilegios exclusivos.

Para el caso de los Derechos Patrimoniales, el Artículo 29 de la Ley Federal del Derecho de Autor, señala que éstos estarán vigentes durante la vida del autor y, a partir de su muerte, cien años más; contemplando asimismo que en el caso de las coautorías, se computarán a partir de la muerte del último autor.

En el caso de los Derechos Morales, el autor goza del derecho perpetuo a disfrutar de su obra, pues se considera un derecho inherente, inalienable, imprescriptible, irrenunciable e inembargable.

#### **1.2.1.3. EFECTOS DEL REGISTRO PÚBLICO DEL DERECHO DE AUTOR**

Tal como lo señala el Artículo 162 de la Ley Federal del Derecho de Autor, "El Registro Público del Derecho de Autor tiene por objeto garantizar la seguridad

jurídica de los autores, de los titulares de los derechos conexos y de los titulares de los derechos patrimoniales respectivos y sus causahabientes, así como dar una adecuada publicidad a las obras, actos y documentos a través de su inscripción...”.

Por lo tanto, es importante el registro de obras, a través del Instituto Nacional del Derecho de Autor, ya que el certificado de registro, es una documental pública que en caso de litigio se convierte en la base de la acción para iniciar acción civil o penal; y de ésta manera se estará mejor protegido frente a plagios, además de que se podrá hacer uso ilimitado de la protección jurídica que ofrece el Estado.

#### **1.2.1.4. VIGENCIA DE LA PROTECCIÓN**

La protección se obtiene en el momento en que las ideas son plasmadas en un soporte material susceptible de ser reproducido, independientemente del merito o destino de las mismas.

La Ley señala en su Artículo 14, todo aquello que no puede ser objeto de protección como derecho de autor, por ejemplo, las ideas en sí mismas, invenciones de cualquier tipo, el aprovechamiento industrial o comercial de las ideas contenidas en las obras, los nombres y títulos en frases aisladas, la información de uso común tal como los refranes, dichos, leyendas, hechos, calendarios y las escalas métricas.

Con base al Artículo 122 de la LFDA, “La Duración de la protección concedida a los artistas, intérpretes o ejecutantes será de setenta y cinco años contados a partir de la primera fijación, interpretación, ejecución o transmisión de la obra a través de la radio, televisión o cualquier medio..



Los editores de libros tendrán el derecho de autorizar o prohibir la reproducción directa o indirecta, total o parcial de sus libros. La protección será de 50 años contados a partir de la primera edición del libro de que se trate.

Las publicaciones periódicas gozarán de la misma protección que se otorga a los libros.

Los productores de fonogramas tendrán el derecho de autorizar o prohibir la reproducción directa o indirecta, total o parcial de sus fonogramas. La protección será de setenta y cinco años, a partir de la primera fijación de los sonidos en el fonograma.

El productor de videogramas, goza de los derechos de autorizar o prohibir su reproducción, distribución y comunicación pública. La duración de los derechos es de cincuenta años.

Los derechos de los organismos de radiodifusión, tendrán una vigencia de cincuenta años a partir de la primera emisión o transmisión original del programa.

El importe de las regalías deberá convenirse directamente entre el autor, o en su caso, la Sociedad de Gestión Colectiva que corresponda y las personas que realicen la comunicación o transmisión pública de las obras en términos del Artículo 27 Fracciones II y III de la LFDA.

### **1.2.1.5. NOTIFICACIÓN**

Aunque los derechos de autor entran en vigencia en cuanto se crea la obra, se pierden a no ser que una notificación ya prescrita de los derechos de autor se adicione en todas las copias divulgadas públicamente.

Esta notificación consiste en la expresión "Derechos Reservados", o su abreviatura "D.R.", seguida del símbolo C; el nombre completo y dirección del titular del derecho de autor y el año de la primera publicación.

Estas menciones deberán aparecer en un sitio visible. La omisión de estos requisitos no implica la pérdida de los derechos de autor, pero sujeta al licenciatarario o editor responsable a las sanciones establecidas en la Ley.

En la opinión de Mariano Soni (1997. Pág. 56), en la mayoría de los libros impresos la notificación de los derechos de autor aparecen en el reverso de la página titular. Utilizar la notificación es la responsabilidad del dueño de los derechos de autor y no requiere permiso previo de la Oficina de Derechos de Autor.

### **1.3. CRÍTICA AL CONCEPTO DE AUTOR**

En la esfera del pensamiento surgen proposiciones que debilitan los derechos de los autores, especialmente en las obras colectivas. A lo largo de los siglos XIX y XX nuevas teorías aportan distintos puntos de vista sobre lo social y la individualidad, que afectan de modo importante a la determinación del sujeto en el trabajo creador y, por consiguiente, al reconocimiento de sus derechos sobre la obra en cuya creación ha intervenido.

A decir por Hauser (1981. Pág. 208): "El individualismo intelectual es un producto evidente de la ilustración; más adelante la situación se complica porque, de

un lado, el socialismo desviándose de sus orígenes ilustrados, desarrolla una filosofía de la historia antiindividualista, mientras que, de otro, sus adversarios crean para la glorificación del gran hombre un mito de la individualidad". La aportación del creador individual, científico o artista, es sólo una parte de un proceso general y sus frutos hay que valorarlos en relación con el conjunto.

Para Engels (1968. Pág. 168), también habría que considerar el conjunto de los procesos productivos en la sociedad para calcular en valor económico de la creación intelectual, porque "el valor de un objeto se mide por el trabajo socialmente necesario para producirlo y que se contiene en este objeto".

## CAPÍTULO SEGUNDO.

### CONSECUENCIAS JURÍDICAS Y ECONÓMICAS DEL COMERCIO DE COPIAS ILÍCITAS.

#### 2.1. CONCEPTO

El comercio de copias ilícitas, coloquialmente llamado piratería, se refiere a la copia indebida de obras literarias, musicales, audiovisuales, de software, entre otras, las cuales están protegidas por la Ley Federal del Derecho de Autor.

El término comercio de copias ilícitas o "piratería" se aplica también a la venta y comercialización ilegal que de dicho material se hace. A estos actos inicialmente se les llamó "piratería" como una metáfora al despojo de bienes materiales que los piratas, bucaneros o corsarios realizaban en altamar a otros barcos navieros.

El Diccionario de la Real Academia Española (1970. Pág. 417), define como "plagio" a la "acción y efecto de plagiar"; y "plagiar", en su 2ª acepción, es "copiar en lo sustancial obras ajenas, dándolas como propias", "copiar", en su 5ª acepción es "imitar servilmente el estilo o las obras de escritores o artistas". "Servilmente", en la 3ª acepción, es "a la letra, sin quitar ni poner nada".

John Swales (1994. Pág. 125), ha considerado que: "el plagio se define mejor como una actividad deliberada, pues es la copia consciente del trabajo de otros".

Por lo tanto, el plagio ocurre cuando se toman "prestadas" palabras o ideas de otros y no se reconoce expresamente haberlo hecho. O peor aún, hacemos uso de forma ilegal de éstas ideas o palabras para nuestro beneficio, sin darle el debido reconocimiento al autor.

En forma automática, al dar el correspondiente crédito al autor, obtenemos el "permiso" para utilizar sus palabras, pues estamos reconociendo el trabajo que ellos han realizado.

Espin, (1994. Pág. 210), amplía esta idea, pues refiere que "...en cualquier hipótesis de plagio hay una ofensa a la paternidad intelectual del autor, que cuando unida a la copia ilícita va a constituir también una ofensa al derecho de reproducción de la obra (copia servil) o de transformación de la misma (copia maquillada)...".

Para definir este concepto en forma simple, podemos decir que el comercio de copias ilícitas es un delito que consiste en el plagio de la propiedad intelectual y que ha crecido en el mundo entero por medio del Internet. Tiene razones económicas, sociales y de acceso de software no registrado e ilegal.

## **2.2. IMPORTANCIA DEL PROBLEMA**

Desde 1980, la usurpación de marca y el comercio ilegal de obras protegidas por los derechos de propiedad intelectual e industrial en general, han tenido una considerable expansión. Las causas son muy diversas y así, entre otras, podemos citar la aparición de altas tecnologías que facilitan la reproducción de los distintos productos. La usurpación de la marca por ejemplo, abarca sectores muy diversos y se manifiesta en diferentes etapas (no sólo la comercialización sino también la fabricación, distribución, etc.).

La trascendencia que han alcanzado en nuestro entorno el entramado de actividades ilícitas conocidas comúnmente como piratería, hace necesario crear un marco estable de coordinación de las diversas políticas públicas destinadas a actuar

contra dichas actividades. Éstas, además de suponer una conculcación de los derechos de Propiedad Intelectual e Industrial reconocidos por las leyes, producen diversos efectos nocivos que afectan a la economía de una nación (pérdida de ganancias fiscales, pérdida de confianza de los operadores y disminución de la inversión así como de los esfuerzos de innovación y creatividad) perjudicándose no sólo a los titulares de derechos sino también al propio funcionamiento del mercado, a los consumidores, a las empresas, a la sociedad y al propio estado.

El mercado negro de productos fabricados y comercializados sin autorización del autor crece en México a pasos agigantados. Y es que desafortunadamente los productos "piratas" han tomado las calles por ser baratos, fáciles de conseguir y aparecer antes de su lanzamiento oficial, específicamente nos referimos al caso del software, las películas y la música.

Descontando los innumerables beneficios que proporciona el acceso inmediato a toda la información que circula en la red, no podemos negar que este medio global, descentralizado y sin fronteras ocasiona una pérdida inevitable (por lo menos por ahora) de control sobre el uso de una gran cantidad de creaciones inmateriales protegidas por legislación nacional e internacional, tales como son las tuteladas por los derechos intelectuales.

No es exagerado hablar de amenazas para nuestro sistema económico y del riesgo que conlleva para la supervivencia de los negocios. La introducción y distribución ilegal de mercancías suponen una violación al estado de derecho y dan lugar a una dolorosa paradoja: para los que cumplen la ley, se vuelve casi imposible competir frente a los que hacen trampa.

Esta práctica comercial lesiona diferentes sectores industriales del país. Los delincuentes que reproducen y distribuyen productos "pirata" roban los derechos de

autor, la propiedad intelectual o ambos y, con ello, ideas, marcas, clientes, inversiones, ganancias y empleos de las empresas legalmente constituidas. Además, esta situación pone aún más en desventaja el sector formal, ya que se genera competencia desleal, en virtud de que la mercancía "pirata" es de menor o similar calidad, pero se vende a mejores precios. Así, el gran problema de la "piratería" es que cada día se vuelve más competitiva; ofrece lo último, lo más novedoso y a un bajo precio. Ante esto, los productos legítimos están siendo desplazados; y los gustos de los consumidores, distorsionados.

### **2.3. ÁMBITOS EN QUE SE VULNERA AL DERECHO DE AUTOR**

El sector informal comprende todas las actividades que se dedican a la venta de bienes y servicios que no atienden ninguna regulación gubernamental. El ejemplo más claro de esto es el comercio ambulante, que invade las banquetas y calles de nuestras ciudades. Esta práctica comercial que se utilizaba desde antes de la Colonia, a través de los tianguis, hoy día es una válvula de escape para las personas que no encuentran trabajo formal. Sin embargo, detrás del comercio ambulante se esconde el comercio ilegal, que es el más perjudicial para la economía del país, dado que es la última cadena de la delincuencia organizada que se dedica a la comercialización de productos ilegales, robados y de contrabando.

El comercio de copias ilícitas, como se llama en el ambiente de los derechos de autor a la reproducción y explotación de obras, discos, películas, libros y programas de computación, ahora no sólo se conforma con estos artículos sino que ha extendido sus redes a la reproducción de copias no autorizadas de productos protegidos por los derechos de propiedad intelectual, como juguetes, medicinas,

muebles, vinos, licores, perfumes, ropa, calzado, y todo lo que sea susceptible de ser copiado y vendido.

Para los fines que persigue ésta investigación, nos limitaremos a hablar de los tipos de "piratería" que son más comunes a nivel mundial y que conllevan a pérdidas económicas estratosféricas; éstos son las copias de programas computacionales o *software*, videos y películas, música y sector editorial.

### 2.3.1. SOFTWARE

Al comercio de copias ilícitas en éste sector, se le conoce con el término de piratería informática, que en la opinión de Julio Téllez (1989. Pág. 21), "consiste en la reproducción ilegal de programas o software, un problema continuo para la industria de la programación"; éste delito cuesta a los desarrolladores de software miles de millones de dólares al año, e incrementa el costo de las versiones originales para el consumidor típico.

La protección legal primaria que tienen los fabricantes o productores de software es la de *Copyright* o derechos de autor, sin duda la forma más sencilla de protección que se puede obtener, aunque hoy en día no sea la más eficaz.

El copiado ilegal puede ser efectuado por personas o compañías que desean usar copias gratis de paquetes de *software*, o puede ser cometido con la intención de vender esas reproducciones; de acuerdo con Carlos González Patiño (1995. Pág. 219), el modo de operar quedaría ejemplificado de la siguiente manera:

1. Usuario final: el usuario final copia el software en más equipos de los que la licencia le permite.



2. Carga del disco duro: los distribuidores cargan previamente el software sin licencia en otros equipos como respaldo del producto.

3. Falsificación de *CD-ROM*: consiste en la transmisión del *software* falso como si fuera el auténtico, emulando el embalaje del producto con el nombre de la empresa y marcas de los propietarios.

4. Distribución ilegal por medio de Internet: implica la distribución electrónica no autorizada o la permisión de descargas desde Internet de programas de *software* con *copyright* y sin la requerida licencia de uso.

Los desarrolladores de *software* ofrecen a los usuarios una forma de convenio de licencia, que especifica el derecho al uso de un paquete particular en una computadora. Estas licencias especiales (*shrink-wrap*) no proporcionan ni garantía de *software* ni las provisiones de compensación si el *software* no funciona bien. El propósito de tales políticas es impedir al usuario comprar un programa de *software*, copiarlo y luego devolver el elemento adquirido alegando que resultó defectuoso.

Existen distribuidores que tratan de modificar el *software* o las fuentes de los programas para venderlos de forma ilegal con otro nombre del producto, lo que ocasiona un problema en la calidad del producto y en la transferencia de archivos.

Algunos sitios *Web* prometen descargas gratuitas potenciales, como ejemplo podemos citar el sitio *download.com*, el cual distribuye *software* de forma ilegal. Además, no existe ninguna garantía de que el *software* sea seguro o de que vaya a funcionar de forma adecuada cuando se instale; inclusive nos arriesgamos a descargar un virus informático o gusano, en lugar del programa que solicitamos. La única posibilidad legal de descargar el *software* de forma gratuita es cuando se lanzan ofertas especiales de prueba, término que por su acepción en inglés se

conoce como *free share*. Dichas ofertas permiten la utilización del software únicamente durante un periodo limitado.

Empresas multinacionales como *Sony*, utilizan métodos de protección mucho más sofisticados, pues con el uso de programas espías o *spyware*, vigilan a miles de personas que compran y reproducen sus productos en la computadora; y con la finalidad de eliminar la distribución ilegal de sus productos por medio de Internet, colocan candados, para evitar que el público consumidor realice copias sin licencia.<sup>1</sup>

Esta solución conlleva a otro tipo de delito como lo es el espionaje, pues para conocer la dirección IP de la computadora, se utilizan programas, que vulneran nuestro derecho a la protección de datos en la red.

Internet se ha convertido en la forma más fácil de explotación de las obras, pues con la ayuda de equipos domésticos de cómputo, hace más sencilla la reproducción ilegal de obras de diversa índole, acción que debe ser sancionada como en cualquier otro medio. Es que sin dudarlo, y a decir por Natalio Czarny (1997. Pág. 3), "El Internet se encuentra realmente abierto a cualquier persona que quiera ingresar sin importar orígenes, nacionalidad, limitaciones físicas y geográficas".

El problema ha crecido en los últimos años en México ya que la legislación actual dificulta la sanción para quienes la realizan, pues no tiene la fuerza ejecutoria capaz de castigar a los infractores, exhortándolos a continuar operando de esta manera.

En entrevista para *El Universal* (06/09/06), el director general de *Business Software Alliance México*, Kiyoshi Tsuru, comentó que "El año pasado perdimos 407 millones de dólares en ventas, el índice de piratería de software en México es de

---

<sup>1</sup> [www.yucatan.com.mx](http://www.yucatan.com.mx). Publicado el día 3 de diciembre del 2005.

65%, con lo que se podrían generar más empleos". Asimismo, agregó que "Es un problema cultural. El año pasado hicimos una encuesta en México buscando las razones de la venta de piratería y la respuesta más recurrente fue porque no hay consecuencias ni penalización por esta conducta ilícita, y la segunda respuesta es que no hay un daño a nadie".

No debemos olvidar que existen organizaciones como la Business Software Alliance (BSA), que trabajan fuertemente por erradicar este problema; cabe agregar que la BSA en alianza con el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial (IMPI) infracciona a quienes violan el derecho de autor en materia de comercio; con el Instituto Nacional de Derechos de Autor crean el recurso de avenencia.

### **2.3.2. VIDEOS Y PELÍCULAS**

Una industria muy golpeada que ha sufrido un círculo vicioso es el del cine y video. En los últimos años, con la popularización de Internet, se ha intensificado la descarga de material protegido, lo que puede llevarnos a pensar que es el fin de la música o de la industria cinematográfica.

Esta situación movilizó desde hace algún tiempo a las sociedades que representan a los autores de música y productoras de fonogramas a establecer un sistema de arancelamiento por el uso de la obra en Internet.

En España actualmente están permitidas las copias no autorizadas, siempre y cuando no se utilicen con ánimo de lucro (salvo en el caso del software, en cuyo caso se ha de ser propietario del software original para poder realizar la copia). Para

compensar a los autores por dicho derecho a la copia privada, la ley autoriza a las sociedades gestoras de derechos de autor a cobrar un canon compensatorio aplicable a los dispositivos reproductores, grabadores, y a todos los soportes como cintas, CD's, DVD's y tarjetas de almacenamiento.

Sin lugar a dudas, la necesidad que tiene toda la comunidad de acceder al conocimiento justifica la limitación de algunos derechos patrimoniales del titular de los derechos autor. Esta política conciliadora entre los derechos exclusivos y el interés público alcanza a obras que, bajo ciertas condiciones, puede la colectividad utilizar libremente, ya sea con fines de crítica, información, interés cultural, educación, etc.

Francisco Guerra, director del Programa Antipiratería de la Obra Audiovisual de la Motion Picture Association (MPA) aclaró que la piratería en este sector afecta en mayor parte al video, y después al cine y a la televisión restringida.

Según Guerra, detrás de la industria del cine hay 100 mil empleos directos en México; en contraparte existen 160 mercados negros en puntos como Tepito, Plaza Meave, el mercado del Salado en Iztapalapa, el tianguis de avenida Texcoco, el tianguis de las Torres en Tláhuac, Pericoapa, entre otros.

### **2.3.3. MÚSICA**

Uno de los principales conflictos en la Red es, sin duda, la circulación de obras musicales en formato digital donde se ven afectados no solamente los autores, sino los productores de fonogramas y los intérpretes ejecutantes de dichas creaciones.

En efecto, la inexistencia de un administrador de la Red global de información genera la ausencia de control sobre las autorizaciones y gestión colectiva de los derechos de autor de las obras musicales, susceptibles de ser almacenados fácilmente en la computadora de todo navegante virtual.

En relación a la industria musical, para la mayoría de músicos su verdadera fuente de ingresos está en la actuación en vivo, no en la venta de discos; por lo tanto, para algunos, la disponibilidad del material favorece la afluencia de público a sus conciertos.

La aparición de sitios que facilitan el formato digital denominado MP3 que promueve la reproducción gratuita de miles de obras musicales, es el hecho que provocó la mayor crisis en el control del uso de tales obras en Internet, las que en su gran mayoría no eran autorizadas a ser "bajadas" de la Red.

Esta situación provocó acciones de las principales casas discográficas, que se encuentran a las puertas de un acuerdo general con un régimen de licencias para el uso de un gran repertorio musical y una importante suma de dinero en concepto de los daños causados, lo anterior, según publicación digital de MP3 argentina, "cinco grandes sellos discográficos están cerca de llegar a un acuerdo con respecto a la demanda iniciada contra *MP3.com* en violación a derechos de autor, permitiendo al sitio de música *online* que incluya obras de los sellos dentro de su controvertido servicio. La propuesta de solución al conflicto determinaría que MP3 debería abonar entre 75 y 100 millones de dólares a la *Recording Industry Association of America* (RIAA), que es el grupo que representa a los principales sellos musicales. De esta manera, *MP3.com* podría autorizar, al usuario de la Red almacenar música en formato digital y acceder a ella mediante computador". (CFR. Noticias MP3 Argentina del 9 de junio de 2000, en [www.mp3.com.ar](http://www.mp3.com.ar) ).

En España, se han formado convenios con las sociedades de autores donde estas últimas otorgan licencias para que, mediante el uso del formato digital en cuestión, se autorice al usuario el uso personal de la obra. En dicho portal se manifiesta que MP3 España y la Sociedad de Autores Españoles (SGAE) acordaron la licencia MV&M/464/9/399 a favor de la primera, permitiendo el uso de las obras musicales en forma gratuita para todos los usuarios. (CFR. [www.mp3.es/info/info.html](http://www.mp3.es/info/info.html)).

El problema, además de la copia física de discos, es que se descargan aproximadamente 915 millones de canciones y cerca de 600 millones de discos completos al año a través del intercambio de computadora a computadora.

En 2005, el Tribunal Federal de Australia estableció que *Kazaa*, un portal que permite el intercambio de música P2P, fue responsable de la infracción de los derechos de propiedad intelectual. "En este caso ganó la industria de la música y video y *Kazaa* está siendo sancionado por 115 millones de dólares, además de que se convertirá en un portal legal" (citado en *El Universal* del día 18 de diciembre de 2005).

Consumir y vender copias ilícitas, perjudica al talento musical porque pocas disqueras arriesgarían una inversión muy grande para producir música que al final caiga en manos no apropiadas.

En la ciudad de Guadalajara, se inició el año pasado un proyecto llamado México Plus, con el cual invitaron a los comerciantes ambulantes a vender producto legítimo, de lo contrario se les quitaría la licencia.

La Asociación Mexicana de Productores de Fonogramas y Videogramas A.C. (AMPROFON), apoya el vender música legal por Internet a través de portales como

*Tarabu.com*, donde una canción se vende en 13 pesos y un álbum en 152 pesos. (citado en Reforma del 29 de noviembre del 2005).

Los involucrados en este instituto piden el combate a la piratería y crimen organizado mediante la modificación a la legislación, legalización de mercados y la concientización del consumidor.

#### **2.3.4. SECTOR EDITORIAL**

El Glosario de Derechos de Autor y Derechos Conexos de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI), define a las obras literarias como “un escrito de gran valor desde la perspectiva de la belleza y efecto emocional”, en tanto desde el punto de vista del derecho de autor, se entiende como “obra literaria” a “todas las formas de obras escritas originales, sean de carácter literario, científico, técnico o meramente práctico, prescindiendo de su valor y finalidad”.

Con respecto a las obras literarias tradicionales desde hace poco tiempo se posibilitó el acceso vía Internet de novelas enteras de autores reconocidos mundialmente, ya sea en forma gratuita o con el pago de un precio mediante la utilización de una tarjeta de crédito. En el ámbito jurídico cada vez existen más portales con una gran cantidad de colaboraciones doctrinales, comentarios a fallos, recopilaciones de diversa información (como otros sitios jurídicos) a donde recurrimos cada vez más los estudiosos del derecho.

En Centro y Sudamérica, el comercio de copias ilícitas de productos comerciales, se ha visto rebasado por la de los libros, situación de la que los editores de *best sellers*, libros técnicos y de autoayuda se han quejado desde hace algunos

años, pues han visto cómo, a la par de la distribución legal de sus publicaciones, existe un canal autónomo e ilegal que ofrece ediciones ilegales de su producto, reproducidos sin licencia ni permiso.

México no ha sido la excepción, pues se han detectado obras como la zaga de "Harry Potter", la serie "El caballo de Troya", "Los hornos de Hitler", las obras de Carlos Cuauhtémoc Sánchez, a las cuales incluso les falsifican el holograma ideado para garantizar su legalidad.

Todo lo anterior resulta paradójico, pues los resultados de los estudios sobre el índice de lectura, arrojan cifras alarmantes, donde se señala que la población mexicana lee en promedio de 1.8 hasta 2.9 libros por año, lo que hace increíble que exista también este problema. Sin embargo, en un país donde se han reconocido oficialmente más de 50 millones de pobres, la diferencia en el precio que supone la edición pirata, puede ser decisiva entre leer un libro y no.

De cualquier forma, es obvio suponer que las pérdidas ocasionadas al sector editorial son considerables. Quizás el avance de la tecnología sea un factor determinante en este fenómeno, ya que con sólo comprar un libro de la edición legal y tener acceso a un equipo básico de computación y un programa de autoedición es posible generar libros ilegales en complicidad con algunos impresores que, por desconocimiento o con él, realizan tirajes de calidad inferior.

La red de distribución y venta ilegal de libros pirata mantiene presencia en el Bajío, el Estado de México y principalmente la Ciudad de México. Es posible encontrar estos productos en las calles del Centro Histórico de la Ciudad de México. Si bien los derechos de las obras publicadas están protegidos por la Ley Federal de Derechos de Autor, en la práctica se violan de manera sistemática los artículos 38 y 40 relativos a la protección de las obras publicadas.



### 2.3.4.1. REPROGRAFÍA

Otra vertiente más de este problema es el fotocopiado o reprografía, pues afecta al sector de los libros técnicos, científicos y de texto.

En una entrevista publicada en el Diario La Crónica del 28 de Enero de 2004, el Vicepresidente de la Cámara Nacional de la Industria Editorial Mexicana (CANIEM), Jesús Galera, responsabilizó a los rectores de las universidades del país de fomentar la piratería editorial, pues sus estudiantes optan por sacar copias más que comprar libros, lo cual genera a esta industria una pérdida por seis mil millones de pesos anuales.

Ante esta situación, el funcionario mencionó que resulta alarmante el hecho de que en las escuelas, donde se debe educar para la legalidad, es el lugar donde más se infringe la ley, pues los profesores, con facilidad, piden a sus alumnos sacar copias de los libros.

Por ello, dijo, la CANIEM colabora junto con la Procuraduría General de la República para que en estas instituciones se fomente, desde el rector de la escuela hasta los alumnos, la cultura de la legalidad en los libros.

Explicó que la piratería industrial, que es la que vende copias ilegales de libros completos, genera una pérdida de dos mil millones de pesos para los autores.

En el caso del fotocopiado, el problema es más severo, pues se fotocopian cerca de 25 millones de ejemplares, lo que representa un costo de cuatro mil millones de pesos; es decir, el doble de la piratería industrial.

Sin embargo, el problema se acrecenta ya que es más barato fotocopiar que comprar un texto; lo anterior porque una fotocopia en los alrededores de instituciones

universitarias del Distrito Federal cuesta en promedio 20 centavos, si se trata de textos inferiores a cien hojas, y 15 centavos cuando rebasan esa cifra.

Así por ejemplo, el texto de "Régimen Jurídico del Comercio Exterior en México", de Jorge Witker, tiene 534 páginas y cuesta 450 pesos en librerías. Si los estudiantes lo fotocopian completo, el monto total que pagan es de 40 pesos con cinco centavos, si se quiere engargolar el precio aumenta aproximadamente 10 pesos más; es decir, representa poco más del 10 por ciento del precio de lista.

Otro caso es el de "El Capital", de Carlos Marx, la edición del Fondo de Cultura Económica tiene 849 páginas y su costo es de 238 pesos. El volumen fotocopiado de forma íntegra, cuesta 63 pesos con 75 centavos; es decir, erogan sólo el 26.5 por ciento del costo.

Si lo vemos, resulta una buena alternativa para los jóvenes de escasos recursos; y también se traduce en comodidad para todos los estudiantes, pues las fotocopias se han convertido en el principal auxiliar de estudio de los alumnos en la educación media superior y superior.

Tan sólo en las instituciones públicas metropolitanas más pobladas, como la UNAM, el IPN y la UAM, se produce cerca de medio millón de fotocopias al día, según los cálculos de los trabajadores de esos lugares.

Datos del Centro Mexicano de Protección y Fomento de los Derechos de Autor (Cempro), muestran que el fotocopiado es una de las actividades que acapara más de la mitad del mercado editorial y México ocupa el primer lugar a escala mundial en reproducción ilegal de libros mediante el fotocopiado.

Precisa, además, que de los 92 millones de libros que según la Cámara Nacional de la Industria Editorial Mexicana se han editado en promedio en los tres años recientes, 28 millones han sido fotocopiados; es decir, casi la tercera parte.

De acuerdo con información obtenida en la Asociación Nacional de Universidades e Instituciones de Educación Superior (ANUIES), desde hace varios años las universidades y algunas empresas de fotocopiado pagan parte de sus ingresos por concepto de derechos de autor y así evitar que la pérdida económica sea mayor, sin que ello perjudique a los estudiantes.

Sucede que el perfil de los estudiantes de la enseñanza media superior y superior en las instituciones públicas, de acuerdo con la ANUIES, muestra que más de la mitad de la población estudiantil pertenece a familias cuyos ingresos no rebasan los tres salarios mínimos mensuales.

De esa forma, el subsidio a los alumnos es una parte fundamental del trabajo de las instituciones públicas, no sólo respecto al servicio de fotocopia, sino también a la impresión de trabajos en computadora o el uso de Internet, que desde hace cinco años se ha sumado a uno de los beneficios más solicitados por el alumnado.

Actualmente no es difícil encontrar libros fotocopiados en papelerías cercanas a Ciudad Universitaria, u otros centros educativos, e incluso libros médicos en las cercanías de los hospitales.

## **2.4. PRINCIPALES DAÑOS**

Los daños causados a la planta productiva nacional por la "invasión" de millones de toneladas de mercancías de origen asiático son incalculables y han dejado un saldo catastrófico por la pérdida de miles de empleos, el cierre de fábricas, la afectación a la recaudación fiscal y la proliferación del crimen organizado.

El contrabando mundial, uno de los rostros más nocivos de la globalización del comercio internacional, pese a que ocasiona graves daños a las economías nacionales inundadas con esos productos que no pagan impuestos y provocan la

pérdida de millones de empleos formales en sectores como el textil, calzado, juguetero y fonográfico, parece imparable hoy en México. La razón no está lejos de indagar: genera ganancias anuales por decenas de miles de millones de dólares. El millonario negocio es operado desde China, Corea, Hong Kong y Taiwán, principalmente, y desde esos lugares se extiende a todo el orbe.

La red mundial de esta ilícita actividad, en la que participan empresarios, productores y distribuidores, e incluso algunos gobiernos, opera un mercado global de contrabando que funciona y se fortalece con protección legal y física en los países invadidos por millones de toneladas de productos que ingresan por sus fronteras y puertos, y terminan la mayoría de las ocasiones en la economía informal y no pocas en el comercio legal.

Integrado en el comercio internacional de fronteras abiertas con la firma de 12 tratados de libre comercio, México padece los estragos de la introducción de mercancías de contrabando que debilitan aún más a sus sectores productivos, ya de por sí afectados por la falta de competitividad, insumos caros, disminución de ventas y la carencia de una política gubernamental que fomente la producción y calidad.

La actividad económica del país, a pesar de sus baches y tropiezos, se ha convertido en un destino codiciado para el contrabando internacional, que aprovecha las rendijas y facilidades de los acuerdos comerciales de México para burlar la vigilancia aduanal y utilizar mecanismos como la "triangulación" y "subvaluación" para introducir grandes cantidades de mercancías de todos los tipos sin el pago de impuestos fiscales e "inundar" el comercio informal de las principales ciudades del país.

El contrabando de mercancías de origen asiático y el aumento del comercio informal representa un grave problema que ha rebasado al gobierno y a la sociedad misma, pues por un lado la producción nacional de manufacturas se encuentra al

borde de la quiebra por la competencia desleal y, por otro, ha sido una de las causas principales de la pérdida de miles de empleos, lo que fomenta la economía informal en la que se estima laboran 15 millones de mexicanos.

El daño del ingreso ilícito de mercancías a sectores fundamentales de la producción nacional es devastador, como lo demuestran los perjuicios causados a los sectores textil, del calzado y juguetero, que se han visto en la necesidad de despedir a miles de trabajadores, cerrar empresas y convertirse en maquiladorés.

#### **2.4.1. LIBRE COMERCIO**

El aumento del contrabando mundial, que encontró en los tratados internacionales de comercio los mecanismos que le permitieron abrir la puerta de las naciones para ingresar miles de toneladas de mercancías sin el pago de impuestos arancelarios, agudizó en el caso de México los problemas de competitividad y calidad de la industria nacional, principalmente en el sector manufacturero.

Tal como lo señala la Revista Vértigo del 23 de diciembre del 2004, la política del gobierno del presidente Vicente Fox de "changarrizar" a las micro empresas ante la incapacidad de crear los trabajos formales que prometió en su campaña, sin duda influyó en el aumento de la actividad informal de miles de mexicanos, que ante la imposibilidad de conseguir un empleo formal encontraron en este proyecto gubernamental una salida al desempleo.

En las empresas manufactureras se agudizó la situación por falta de apoyos y estímulos económicos que alentaran la competitividad y calidad de sus productos, y con ello estar en condiciones de competir en los mercados nacionales y extranjeros.

Esta situación se refleja en la pérdida de competitividad de las empresas manufactureras mexicanas de acuerdo con los indicadores internacionales, como en el informe Competitividad Global 2004-2005 del Foro Económico Mundial en el que las empresas mexicanas pasaron del sitio 47 al 48.

Otro dato que ilustra la situación interna es que, de acuerdo con el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática (INEGI), la mayoría de los empleos generados en la presente administración, en su mayoría fueron de baja calidad, pues 57 de cada 100 fueron creados en la economía informal.

#### **2.4.2. SECTORES AFECTADOS**

Las industrias textiles, del calzado, jugueteras y fonográficas se encuentran entre las más perjudicadas por el contrabando y la explotación ilegal de productos. Estimaciones de la Unión Nacional de Federaciones y Sindicatos de la Industria Textil resaltan que 60% del mercado de prendas de vestir en el país lo acaparan productos introducidos de contrabando, en tanto que un estudio del Grupo de Economistas y Asociados (GEA)<sup>2</sup> establece que el consumo de ropa en México asciende a 16 mil 295 millones de dólares, de los cuales nueve mil 451 millones se comercializan por canales ilegales. Esta situación ha provocado la pérdida de más de 140 mil empleos.

En el sector del calzado se calcula que al año ingresan unos 250 millones de pares de zapatos, gran parte de los cuales provienen de China, situación que ha provocado la pérdida de más de cien mil empleos directos.

El arancel a las importaciones de calzado que se aplican a las naciones con las que México no tiene acuerdos comerciales es de 35%, mientras que las provenientes

---

<sup>2</sup> CFR. [www.structura.com.mx](http://www.structura.com.mx)

de Estados Unidos no pagan arancel, de ahí que gran parte del calzado de contrabando que ingresa y proviene de China, el mayor productor a nivel mundial, se realicen mediante la triangulación para evitar el pago de impuestos.

En el ramo juguetero, en el que México se ha convertido en uno de los mercados más codiciados en el mundo, la invasión asiática ha provocado el cierre de más de 70% de las fábricas nacionales, por lo que en la actualidad sólo 42 han logrado sobrevivir de las 400 que había registradas en 1985.

### **2.4.3. MÉTODOS PARA EVADIR ARANCELES**

A diferencia de otros tiempos, cuando el contrabando era la forma utilizada para pasar mercancía, en la actualidad la apertura de fronteras por los acuerdos comerciales permite a las mafias usar mecanismos de "triangulación" y "subvaluación" para inundar el mercado mexicano con productos que no pagan impuestos, por lo que compiten con ventajas frente a los productos locales.

Así, realizan el contrabando "documentado" o "técnico", que consiste en "triangular" un certificado de origen, es decir, cambiar la procedencia de una mercancía —por lo general de Asia— y ponerle que es de Estados Unidos, por lo cual ya no paga arancel por el TLCAN.

De esta manera artículos elaborados en China, Taiwán, Indonesia, Pakistán o India ingresan al país con sólo cambiarle la etiqueta, práctica que es casi imposible de detectar. Así el fisco mexicano deja de percibir sumas importantes por pago de impuestos.

Otra modalidad es la "subvaluación", cuando un importador trae al país mercancía con un valor real, por ejemplo, de diez dólares, pero la declara en dos

dólares para pagar menos impuestos, y después colocarla en el mercado nacional a menor precio y con ventaja ante otros productos similares.

Además es frecuente la práctica de que empresarios mexicanos importen productos con pedimentos en los que especifican que después volverán a enviarlos al extranjero, pero no lo hacen y los distribuyen de manera ilegal en territorio nacional sin pagar impuestos.

## **2.5. ACCIONES LEGALES**

El desarrollo tan amplio de las tecnologías informáticas, ha abierto la puerta a conductas antisociales y delictivas que se manifiestan de formas que hasta ahora no era posible imaginar.

Con base a lo publicado por el Diario capitalino "La Jornada" del día 29 de enero del 2005, Benjamín Hill, director de Contenido de la Unidad de Vinculación para la Transparencia de la Secretaría de la Función Pública, manifiesta que la piratería está fuertemente ligada a otros delitos graves como contrabando, venta de mercancía robada y adulteración de productos como licores y perfumes. "La piratería representa la parte visible de una cadena más amplia de delitos, en la que se sustenta una auténtica industria criminal amparada en la ilegalidad y la impunidad. Uno de los eslabones que sostiene esta cadena es la corrupción. Y cuando ésta existe en una sociedad, la piratería, el contrabando y la falsificación se vuelven actividades más rentables, pues la corrupción dificulta la aplicación de la ley y facilita el delito. Cuando hay ilegalidad, la piratería se convierte en una actividad de bajo riesgo".



El delito informático implica actividades criminales que en un primer momento los países han tratado de encuadrar en figuras típicas de carácter tradicional, tales como robos o hurto, fraudes, falsificaciones, perjuicios, estafa, sabotaje, etcétera. Sin embargo, debe destacarse que el uso de las técnicas informáticas ha creado nuevas posibilidades del uso indebido de los sistemas informáticos lo que ha propiciado a su vez la necesidad de regulación por parte de los legisladores.

María Lima (1984. Pág. 100), define al delito electrónico en un sentido amplio como "cualquier conducta criminógena o criminal que en su realización hace uso de la tecnología electrónica ya sea como método, medio o fin y que, en un sentido estricto, el delito informático, es cualquier acto ilícito penal en el que las computadoras, sus técnicas y funciones desempeñan un papel ya sea como método, medio o fin."

La misma autora presenta una clasificación, de lo que ella llama "delitos electrónicos", diciendo que existen tres categorías:

Como método: conductas criminales en donde los individuos utilizan métodos electrónicos para llegar a un resultado ilícito.

Como medio: son conductas criminógenas en donde para realizar un delito utilizan una computadora como medio o símbolo.

Como fin: conductas criminógenas dirigidas contra la entidad física del objeto o máquina electrónica o su material con objeto de dañarla.

### 2.5.1. EN MÉXICO

Para combatir un delito se debe empezar por nombrarlo en forma correcta. No es posible que nuestras autoridades distribuyan carteles y anuncios en los medios masivos de comunicación alertando a la ciudadanía sobre delitos en materia de Derechos de Autor, dándole la definición de "piratería", pues cómo ya lo mencionamos, éste término refiere a los delitos marítimos.

El comercio de copias ilícitas, mal llamado piratería, comprende tanto las infracciones administrativas contenidas en el artículo 213, fracciones IV y XVIII de la Ley de la Propiedad Industrial, así como del artículo 223 de la misma Ley, que hace referencia a los delitos cometidos en materia de marcas.

A decir por Miguel Ángel García (1991. Pág. 30), la razón por la que existen delitos señalados en la Ley de la Propiedad Industrial es porque "el Código Penal no agota todo el contenido del derecho penal; en el sistema jurídico mexicano existe un enorme número de normas extravagantes en relación con el Código Penal, los cuales constituyen un complejo heterogéneo al que se suele denominar delitos especiales o derecho penal especial".

Los delitos relativos a marcas, patentes y derechos de autor han estado en la realidad, prácticamente desprovistos de pena corporal, lo que hace suponer que comerciar con productos o copias ilícitas en México es una actividad cómoda, lucrativa e impune.

Para Mauricio Jalife (1994. Pág. 39), "es muy común encontrar, en asuntos de piratería, violaciones que corresponden tanto a la Ley Federal de Derechos de Autor como a la Ley de Fomento y Protección de la Propiedad Industrial, lo que origina una persecución dual de las conductas desleales.

Como venía sucediendo, la falta de coordinación entre las Dependencias que administran los ordenamientos -SEP y SECOFI respectivamente-, con el ingrediente adicional de la intervención persecutoria de la PGR, generaba una buena dosis de desconcierto que normalmente se traducía en una ventaja para el presunto responsable”.

Los delitos cometidos en materia de Derechos de Autor se encuentran comprendidos de los artículos 424 al 429 del Código Penal Federal.

Debemos poner especial énfasis en la modalidad de REPRODUCCIÓN, toda vez que esta modalidad es la base sobre la cual se asienta la comisión del delito en contra de los Derechos de Autor y las anteriores y posteriores modalidades son derivadas de la misma, es decir, si no hay reproducción de obras protegidas por la Ley Federal de Derechos de Autor de manera no autorizada, de forma dolosa y a escala comercial, no estaríamos ante un delito, toda vez que no habría tipificación del mismo.

El artículo 231, fracción II y VII de la Ley Federal del Derecho de Autor, contempla dentro de las infracciones de comercio el "producir, fabricar, almacenar, distribuir, transportar o comercializar copias ilícitas de obras protegidas por esta Ley" y "usar, reproducir o explotar una reserva de derechos protegida o un programa de cómputo sin el consentimiento del titular”.

Como puede verse, estas fracciones tratan de evitar la llamada “piratería de programas” en el área del comercio; permiten la regulación administrativa de este tipo de conducta, como una posibilidad de agotar la vía administrativa antes de acudir a la penal.

Es así que la regulación de esta conducta se encuentra reforzada por la remisión que hace la Ley Federal del Derecho de Autor en su artículo 215 al Título

Vigésimo Sexto del Código Penal Federal, donde se sanciona con multa de 300 a 3 mil días o pena de prisión de seis meses hasta seis años al que incurra en este tipo de delitos.

El artículo 424 bis del Código Penal Federal contempla "...prisión y multas de hasta diez años y el equivalente a veinte mil días de salario mínimo vigente a quien produzca, reproduzca, introduzca al país, almacene, venda o arriende copias de obras, fonogramas, videogramas o libros, protegidos por la Ley Federal de Derechos de Autor...".

#### **2.5.1.1. PROCEDIMIENTO DE AVENENCIA**

La Ley Federal del Derecho de Autor en sus artículos 217 y 218 contempla el Procedimiento Administrativo de Avenencia, el cual se presenta ante el Instituto Nacional del Derecho de Autor (INDAUTOR), por alguna de las partes que se encuentren interesadas en dirimir una controversia en forma amigable. La presentación de este procedimiento deberá acompañarse de un comprobante de pago por la cantidad de 185 pesos y se presenta mediante escrito, que deberá contener estos requisitos: dirigirse al titular de la Dirección Jurídica del INDAUTOR, citar el nombre del promovente y de su representante legal; el domicilio para oír y recibir notificaciones, así como las personas autorizadas para tales efectos; realizar una breve síntesis de los hechos relacionados con la controversia; citar la fecha y la firma del promovente.

El procedimiento que sigue el INDAUTOR cuando se presenta el escrito inicial es el siguiente: analiza la personalidad del promovente o de su representante legal y si cumple con los requisitos aludidos anteriormente se integra un expediente. Se dicta un acuerdo Admisorio, señalando la fecha y hora en que se llevará a cabo la

junta de avenencia. Si no asistiera una de las partes, se hará acreedora a una multa de 100 veces el salario mínimo vigente en el Distrito Federal.

Con la queja y sus anexos se da vista a la parte contra la que se interpone, para que en el caso de que lo considerarlo pertinente, la conteste dentro de los 10 días siguientes a la notificación del acuerdo admisorio. La junta de avenencia se lleva a cabo en la Dirección Jurídica, donde se les invitará a alcanzar un acuerdo conciliatorio. Si las partes manifiesten su deseo de resolver la controversia por esta vía, la junta de avenencia podrá diferirse las veces que sean necesarias a fin de lograr la conciliación.

En caso de no llegar a un acuerdo conciliatorio, se dejan a salvo los derechos de las partes para efecto de que inicien las instancias pertinentes.

Vale la pena destacar que el INDAUTOR únicamente intervendrá para conciliar los intereses de las partes, sin realizar pronunciamiento alguno sobre el fondo del asunto.

## **2.6. LOS RESULTADOS**

No obstante este problema, el subprocurador Vega Memije destacó en una entrevista realizada por el diario capitalino "La Jornada" del día 9 de agosto del 2006, que a partir de la reestructuración de la PGR en julio pasado, con la creación de una Unidad Especializada en el combate a delitos contra los Derechos de Autor y Propiedad Intelectual, el apoyo de empresarios comprometidos y la aplicación del Programa Usurpación, la dependencia logró superar la meta presidencial fijada para

ese año, que era de 34 millones de productos decomisados, pues elementos de la procuraduría lograron alcanzar la cifra de 45 millones. "Si hago un balance rápido, la disposición de los empresarios ha sido importante, ya que incluso han dado cursos al personal para que éstos detecten cuando están frente a un producto apócrifo y se han convencido de la necesidad de presentar denuncias, aunque aún falta camino por recorrer".

Para el funcionario los logros están vinculados a la especialización del delito, a las 44 empresas que colaboran con la PGR, así como otras dependencias del gobierno federal, ya que a través de reuniones mensuales planifican y tratan de cumplir los compromisos pactados.

También en el seno del Comité Interinstitucional hay una comisión que se encarga de analizar propuestas de reformas legales para eficientar el combate a este delito, de donde surgió la propuesta de que pueda ser perseguido de oficio y no sólo mediante la presentación de una denuncia, como ocurre actualmente.

Sin embargo, los intereses que hay detrás de la piratería en México que genera ganancias superiores a los 10 mil millones de dólares anuales se reflejan, incluso en la existencia de empresas que piden el combate a este delito, pero se niegan a presentar denuncias, otorgan el perdón jurídico a los detenidos y al parecer cuentan con empleados para vender de forma ilícita sus productos, es decir, muestran una doble cara.

Actuar contra el contrabando y la importación ilegal de mercancías es, en primera instancia, una forma de tomar posición para definir en qué tipo de sociedad queremos vivir. No se puede ser tolerante ni adoptar posturas ambivalentes ante hechos que otorgan recompensas a aquellos que no respetan las leyes.

Aunque desconocedores —o no— del daño que provoca a la economía nacional, los consumidores recurren a la compra de artículos en la economía informal por las ventajas de precio —que llegan a ser hasta 50% más baratos— y con ello tratar de compensar su situación económica afectada por los bajos ingresos y la falta de empleo. Así, el paliativo que le significa el ahorro en la adquisición de estos artículos, más que una opción, se ha convertido en una necesidad.

Ante ello, sin embargo, gobierno, inversionistas, empresarios y clase trabajadora aún no han podido encontrar acuerdos ni consensos para reorientar la productividad y competitividad de México, vacío que aprovecha el contrabando cada día más.

Aunque generalmente no se deja de considerar al comercio de copias ilícitas como una forma deshonesta de apropiarse de una ganancia indebida a costa de engañar al consumidor, la reacción parece ser mucho más tenue y moderada de lo que en estricto sentido correspondería.

## **CAPÍTULO TERCERO.**

### **LEGISLACIÓN SOBRE DERECHOS DE AUTOR.**

Nadie puede negar la importancia que tiene la protección de los Derechos de Autor. Aún cuando en nuestros días siguen produciéndose abusos de distintos tipos en contra de los creadores de obras literarias y artísticas, con todo y los avances legislativos que se han operado en nuestro país y el mundo. En el pasado los autores estaban prácticamente indefensos, a merced de quienes tenían el poder o los medios y recursos suficientes para explotar a su antojo a escritores, pintores, escultores, entre otros.

En la actualidad la humanidad ha comprendido claramente la importancia y la necesidad de salvaguardar los derechos autorales de manera constante.

Por ello, con el paso de los años, en todo el mundo se ha buscado crear instituciones que satisfagan tales requerimientos.

En materia de regulación de propiedad intelectual, nuestro país se enfrenta a cambios de gran magnitud debido a la globalización de la economía mundial y a la apertura comercial, así como a los que resultan del progreso tecnológico.

Ante este proceso que tiene lugar a escala mundial, el Estado ha procurado proteger a los ciudadanos mexicanos al reconocerles su capacidad creadora, estableciendo mecanismos normativos para regular ese derecho de autor, que de hecho ya poseen.

Razón por la cual, en el presente capítulo se expondrán los diferentes planteamientos que han seguido los países que desde hace muchos años han tratado de frenar el comercio de copias ilícitas, citaremos el caso de nuestro país, y algunos otros de Europa y Latinoamérica.



### **3.1. ANTECEDENTES LEGISLATIVOS SOBRE EL DERECHO DE AUTOR EN MÉXICO**

En el ámbito nacional se ha buscado fortalecer y proteger continuamente al autor y a sus obras; se dieron avances significativos que permitieron implementar la libertad de expresión como garantía individual, dando paso a lo que conoceríamos como Derecho de Autor.

Fue en 1948 que se dictó una legislación sobre derecho de autor, la cual ha sido objeto de diversas reformas y modificaciones, producto de una ardua tarea tanto de investigación como legislativa, que han dado como resultado el surgimiento de la ley autoral que nos rige en la actualidad.

Sin embargo, como todas las leyes, reglamentos y de hecho cualquier disposición normativa, la Ley Federal del Derecho de Autor es perfectible. Seguramente, los especialistas en la materia que la han analizado tienen observaciones y comentarios críticos muy valiosos para corregir sus deficiencias en el futuro, y sin duda serán tomados en cuenta en los próximos procesos legislativos a través de acuerdos consensados con toda la comunidad autoral.

La evolución histórica y legislativa que México vivió, le permitió ir avanzando en la lucha por proteger los derechos de los autores.

A decir por Jorge Amigo (1999. Págs. 67-68), desde la Constitución de Apatzingán de 1814, se dieron los primeros pasos; pues estableció la libertad de expresión y de imprenta, evitando permisos o censuras para la publicación de libros.

La Constitución Federal de 1824, en su Título III, Sección Quinta del Poder Legislativo, artículo 50, previó entre las facultades del Congreso: "Promover la ilustración, asegurando por tiempo limitado derechos exclusivos a los autores por sus respectivas obras".

A nivel reglamentario, en 1846, el Presidente Mariano Paredes y Arrillaga ordena a José Mariano de Salas promulgar el Reglamento de la Libertad de Imprenta, que puede considerarse el primer ordenamiento normativo mexicano en materia de Derechos de Autor. Este instrumento legal constó de 18 artículos y asimiló el Derecho de Autor al derecho de propiedad. En este reglamento se denomina "Propiedad Literaria" al Derecho de Autor; en él se dispuso como derecho vitalicio de los autores la publicación de sus obras, privilegio que se extendía a los herederos hasta por 30 años. Este Decreto se incorporó el 8 de diciembre de 1870, al Código Civil de ese año.

El Código Civil de 1870 asimiló la propiedad literaria a la propiedad común, su vigencia era perpetua y en tal sentido la obra podía enajenarse como cualquier otro tipo de propiedad y señalaba a los autores el derecho exclusivo de publicar y reproducir cuantas veces se creyera conveniente, el total o fracciones de las obras originales, por copias manuscritas, imprenta, litografía o cualquier otro medio.

El Código Civil para el Distrito Federal y el territorio de Baja California, vigente a partir del 1° de junio de 1871, muestra las tendencias internacionales, particularmente en el capítulo referente a la actividad literaria en general. En él, su Título 8° del Libro II, denominado "Del Trabajo", reguló lo relativo a las obras literarias, dramáticas, musicales y artísticas.

El Código Civil de 1884 constituyó un avance en materia de Derecho de Autor, ya que contiene la primera formulación, en nuestro país, del reconocimiento de las reservas de derechos exclusivos, pero ante todo, distinguió con precisión, las diferencias entre la Propiedad Industrial y el Derecho de Autor.

Un avance más fue el establecimiento de la publicación única de los registros autorales por el Ministerio de Instrucción Pública, a diferencia del procedimiento anterior, en que cada rama se hacía pública independientemente. En la nueva

modalidad, los registros se daban a conocer trimestralmente en el Diario Oficial y aunque seguía siendo necesario inscribir la obra para beneficiarse de los derechos autorales, el nuevo Código derogó la disposición del anterior que multaba con veinticinco pesos al autor que incumplía con esta obligación.

La etapa moderna de la protección a los derechos autorales se inicia con la vigencia de la Constitución de 1917, a través de su artículo 28, cuyo primer párrafo, en su texto original decía: "En los Estados Unidos Mexicanos no habrá monopolios ni estancos de ninguna clase, ni exención de impuestos, ni prohibiciones de ninguna clase, ni prohibiciones a título de protección a la industria, exceptuándose únicamente los relativos a la acuñación de moneda, a los correos, telégrafos y radiotelegrafía, a la emisión de billetes por medio de un solo Banco que controlará el Gobierno Federal y a los privilegios que por determinado tiempo se concedan a los autores y artistas para la reproducción de sus obras y a los que, para el uso exclusivo de sus inventos, se otorguen a los inventores y perfeccionadores de alguna mejora...".

En 1928, Plutarco Elías Calles, promulgó el Código Civil que en su Libro II, Título VIII, (artículos del 1181 al 1280) regulaba la materia autoral. Entre sus disposiciones fundamentales se destacaban: un período de 50 años de derecho exclusivo para los autores de libros científicos; 30 años para los autores de obras literarias, cartas geográficas y dibujos; 20 años para los autores de obras dramáticas y musicales, y tres días para las noticias. Con este Código Civil se precisa asimismo en nuestra legislación, lo que conocemos como reserva de derechos, que establecía la protección a las llamadas cabezas de periódico.

El Reglamento para el Reconocimiento de Derechos Exclusivos de Autor, Traductor o Editor, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de octubre de

1939, enriqueció las disposiciones antes existentes, haciendo especial énfasis en que la protección al Derecho de Autor debía referirse necesariamente a una obra o creación.

México participó, al igual que 20 países más de América, en la Conferencia Interamericana de Expertos para la Protección de los Derechos de Autor, Unión Panamericana, celebrada del 1 al 22 de junio de 1946, en Washington, D.C. En este evento se firmó la Convención Interamericana sobre el Derecho de Autor de obras Literarias, Científicas y Artísticas.

Ante la necesidad de ajustar la legislación interna a lo pactado internacionalmente, surge la primera Ley Federal sobre el Derecho de Autor, la cual se expidió el 31 de diciembre de 1947, y se publica en el Diario Oficial de la Federación el 14 de enero de 1948. Esta Ley Federal concedió al autor de una obra los derechos de publicación por cualquier medio, representación con fines de lucro, transformación, comunicación, traducción y reproducción parcial o total en cualquier forma; extendió la duración del Derecho de Autor hasta veinte años después de su muerte, en favor de sus sucesores y tipificó, por primera vez en una ley especial, como delitos algunas violaciones al Derecho de Autor.

México se adhirió a la Convención sobre Propiedad Literaria y Artística, el 20 de diciembre de 1955.

El 29 de diciembre de 1956, se expidió la segunda Ley sobre la materia, que trató de corregir los errores de su antecesora; dicha Ley define con precisión el derecho de los artistas intérpretes a recibir una retribución económica por la explotación de sus obras; cabe mencionar que bajo esta Ley se crea la Dirección General del Derecho de Autor, dependiente de la Secretaría de Educación Pública.

En 1957, México es cofundador de la Convención Universal sobre el Derecho de Autor.

El 21 de diciembre de 1963, fueron publicadas reformas y adiciones a la Ley, en ella, se establecen aunque sin distinguir, los derechos morales y los derechos patrimoniales.

México se adhirió al Convenio de Berna para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de diciembre de 1968.

México se adhirió el 4 de julio de 1974 al Acta de París, en ella se fijaron las tendencias entonces más aceptadas en la regulación del Derecho de Autor.

El 11 de enero de 1982, fueron publicadas reformas y adiciones a la Ley Federal de Derechos de Autor, que incorporan disposiciones relativas a las obras e interpretaciones utilizadas con fines publicitarios o propagandísticos y amplían los términos de protección tanto para los autores como para los artistas intérpretes y ejecutantes.

En 1991, se realizan nuevas reformas y adiciones a la Ley; se enriquece el catálogo de ramas de creación susceptibles de protección al incluirse las obras fotográficas, cinematográficas, audiovisuales, de radio, de televisión y los programas de cómputo.

Con las reformas y adiciones del 23 de diciembre de 1993, se amplía el término de protección del Derecho de Autor en favor de sus sucesores hasta 75 años después de la muerte del autor, con lo que se permite así el libre uso y comunicación

de las obras que, por el transcurso del tiempo, se encuentran ya fuera del dominio privado.

El 24 de diciembre de 1996, aparece la nueva Ley del Derecho de Autor, entrando en vigor el 24 de marzo de 1997. Ésta nueva Ley da nacimiento al Instituto Nacional del Derecho de Autor (INDAUTOR), como un organismo desconcentrado de la Secretaría de Educación Pública.

### **3.2. LEGISLACION EUROPEA**

La situación jurídica respecto a los derechos de alquiler era diferente en principio según los Estados miembros. Según W. Cornish (1989. Págs. 45-47), algunos garantizaban un derecho de alquiler exclusivo, lo que significaba la facultad de autorizar o prohibir el alquiler. En otros Estados no se reconocía este derecho. Realizando un análisis caso por caso, la situación jurídica era la siguiente:

#### **3.2.1. REGULACIÓN EN ESPAÑA**

El artículo 19 de la Ley de Propiedad Intelectual de 1987 establecía un derecho de distribución que incluía de forma expresa, además de la venta, la distribución mediante alquiler o préstamo. En consecuencia, el autor podía prohibir la distribución mediante alquiler y préstamo incluso después de la primera venta, lo que significaba que disponía de un derecho exclusivo de alquiler y préstamo, y lo mismo sucedía en cuanto a la producción de fonogramas y películas.

### **3.2.2. REGULACIÓN EN EL REINO UNIDO**

La Ley de Derechos de Autor otorgaba un derecho exclusivo de alquiler a los autores de programas de ordenador, fonogramas y películas, pero no a otros autores como compositores y directores cinematográficos, y tampoco a artistas intérpretes, aunque fuera su intervención lo fundamental de las películas y fonogramas. El derecho exclusivo de alquiler quedaba restringido, al menos en teoría, a la categoría de licencia exclusiva.

### **3.2.3. REGULACIÓN EN ITALIA**

La Ley de Derechos de Autor aprobada en 1987 en su artículo 61 concedía un derecho exclusivo de alquiler a los autores que hubieran grabado sus obras en “discos de fonógrafo, películas cinematográficas, cintas de metal o cualquier otro material similar o dispositivo mecánico capaz de reproducir sonidos y voces”. No existía derecho de préstamo.

### **3.2.4. REGULACIÓN EN FRANCIA**

La Ley de Propiedad Intelectual de 1986 en sus artículos 21 y 22 estableció que el autor podía decidir, en virtud de su derecho exclusivo, la explotación que fuera a hacer de su obra, incluso después de la primera puesta en circulación. Por tanto, tenía derecho a autorizar o prohibir el alquiler de sus obras incluso después de la primera venta. Existía derecho exclusivo de préstamo.

La Ley Francesa sobre el derecho de autor combina el código civil y el penal de la siguiente manera: el artículo 332 supone que, en caso de infracción del derecho de los autores, los magistrados pueden ordenar la suspensión de todas las actividades

relacionadas con la infracción y el embargo de todos los ejemplares producidos y del producto financiero obtenido con motivo de tal infracción.

### **3.2.5. REGULACIÓN EN ALEMANIA**

Los autores, editores y fotógrafos disfrutaban del derecho a ser remunerados por el alquiler de sus obras. Por tanto, no tenían derecho exclusivo y no podían autorizar o prohibir el alquiler. Según el artículo 27 de la Ley de Derechos de Autor, los autores disfrutaban de un derecho a remuneración por el préstamo de sus obras, y solo los editores científicos no disfrutaban de este derecho. Las bibliotecas también estaban obligadas a pagar por el préstamo al público. Prevé en su artículo 110UhrG la posibilidad de confiscar los ejemplares fabricados ilegalmente en la aplicación de las secciones 74 y 74 a del código penal y de la sección 430 de la ley de enjuiciamiento criminal, con el fin de que los ejemplares no sean utilizados de manera aún más perjudicial.

Ejemplos como éstos podemos encontrar en muchos países más, por desgracia, aún es mayor el número de legislaciones que no las poseen.

### **3.2.6. REGULACIÓN EN HOLANDA**

La Ley sobre Derechos de Autor de Holanda, contiene dos artículos en los que las técnicas del código penal están calcadas en cierto modo de las normas del código civil. Su artículo 27 a) ofrece la posibilidad a los derechohabientes, con oportunidad a un proceso, de reclamar a la persona que no haya respetado el derecho de autor, además de las indemnizaciones que deberá pagar, la cesión de



todos los beneficios conseguidos como resultado de su infracción. Por otra parte, el artículo 28 confiere al autor la posibilidad de embargar los ejemplares de su obra que el pirata haya editado sin su autorización y le permite obrar con estas copias en la forma que le parezca oportuna.

### **3.3. REGULACIÓN EN COLOMBIA:**

La Ley 44 de 1993 especifica penas entre dos y cinco años de cárcel, así como el pago de indemnizaciones por daños y perjuicios, a quienes comentan el delito de piratería de software. Se considera delito el uso o reproducción de un programa de computador de manera diferente a como está estipulado en la licencia. Los programas que no tengan licencia son ilegales. Es necesaria una licencia por cada copia instalada.

La reforma al código de procedimiento penal, que entró en vigencia a partir del mes de julio de 2001, convierte en no excarcelables los delitos en contra de la propiedad intelectual y los derechos de autor. Lo que significa que quien sea encontrado usando, distribuyendo o copiando software sin licencia deberá estar en la cárcel hasta por un período de 5 años.

Uno de los logros más importantes de la legislación colombiana en materia de protección de derechos de autor, es la Ley 603 de 2000, la cual estipula que todas las empresas deben reportar en sus Informes Anuales de Gestión el cumplimiento de las normas de propiedad intelectual y derechos de autor, facultando a la DIAN para supervisar el cumplimiento de estas leyes y a las Superintendencias para vigilar a las sociedades que sean sujetos de control.

### **3.4. REGULACIÓN EN ARGENTINA**

Bajo la consigna "una máquina, una licencia", los legisladores argentinos sancionaron una ley que penaliza expresamente la reproducción ilegal de programas de computación.

La Cámara de Diputados de la República Argentina aprobó una modificación a la Ley de Propiedad Intelectual, conocida también como "Ley Noble", en la que se incorpora al software como una obra protegida por la ley. Las modificaciones realizadas a la Ley 11.723 cierran un capítulo de un largo debate que tuvo su clímax en febrero, cuando, argumentando un "vacío legal", la Corte Suprema de Justicia ratificó un fallo que declaraba que no correspondía penar a aquellos que reproducían programas informáticos sin el consentimiento del autor. Aquellos cometan el delito podrán ser condenados a una pena que va de un mes a seis años.

El artículo 2 de la ley establece que los titulares del derecho de propiedad intelectual son las empresas para las que los programadores trabajan. Entendiendo que el programador es el único propietario intelectual del software.

### **3.5. TRATADOS Y CONVENIOS INTERNACIONALES**

En el plano internacional, ha sido urgente resolver las lagunas que en materia de derecho ha provocado el progreso técnico de la informática: sobre todo en lo referente al flujo de datos, actos fraudulentos, derecho a la información y protección jurídica a los autores. Asimismo, se debe tomar conciencia del impacto social, económico y político que la información de la sociedad tendrá en la medida en que se extiendan los efectos de la llamada nueva revolución industrial.

Ante esta situación surge la necesidad inmediata y a corto plazo de crear medidas jurídicas que protejan los intereses de los Estados y de los particulares. En lo referente a la protección jurídica a los Derechos de Autor dentro de los Tratados Internacionales, es importante señalar cual ha sido la participación que nuestro país ha tenido.

Según David Rangel (1993. Pág. 57), México se ha inclinado de manera favorable a la protección internacional que se brinda a la Ley de Derechos de Autor, por lo que es conveniente citar algunos de los Tratados Internacionales en los que nuestro país ha participado:

1. Convención de Buenos Aires (fundada en 1910, reemplazada por la Convención Interamericana sobre Derechos de Autor en obras literarias, científicas o artísticas de Washington en junio de 1947). Publicado en el D.O. 24 de abril de 1964.

2. Convención sobre Propiedad Literaria y Artística suscrita en la Cuarta Conferencia Internacional Americana. Publicado D.O. del 23 de abril de 1963.

3. Convención Universal sobre Derechos de Autor. Publicado D.O. del 6 de junio de 1957.

4. Convención Internacional sobre la Protección de Producción de Fonogramas, contra la duplicación no autorizada de Programas (fundada en Ginebra en 1971). Publicado D.O. del 8 de febrero de 1974.

5. La Convención Universal de Paris, revisada en 1967. Publicado D.O. del 27 de julio de 1976.

6. Convención Universal sobre Derechos de Autor, revisada en París el 24 de julio de 1971. Publicado D.O. del 9 de marzo de 1976.

7. Convención de Berna para la Protección de Obras Literarias y Artísticas. Publicado D.O. del 20 de diciembre de 1968.

Niboyet (1990. Pág. 44), afirma que las convenciones y otros acuerdos internacionales vigentes han puesto los primeros jalones que permiten el establecimiento de una protección eficaz de los Derechos de Autor contra el comercio de copias ilícitas que se manifiesta en el plano nacional.

El perfeccionamiento técnico de los medios de reproducción y de utilización de las obras, así como el desarrollo de los intercambios culturales entre países, exigen que el derecho de autor sea protegido no sólo en virtud de la legislación nacional sino también en el plano internacional.

Para efectos de nuestro estudio, es importante destacar los aspectos más significativos que acontecieron en cada una de las convenciones citadas anteriormente, ya que con ellas, se ha podido mejorar la legislación autoral que rige hasta nuestros días.

### **3.5.1. CONVENCIÓN INTERAMERICANA SOBRE EL DERECHO DE AUTOR EN OBRAS LITERARIAS, CIENTÍFICAS Y ARTÍSTICAS**

Firmada en Washington, D.C, E.U.A., el 22 de junio de 1946; publicada en el diario Oficial de la Federación el 24 de octubre de 1947.

La Comisión Interamericana sobre el Derecho de Autor procedió a firmar este Convenio, que tiene como finalidad fomentar y facilitar el intercambio cultural interamericano.

Contiene un elevado espíritu de protección y justicia hacia los autores, señala claramente los motivos humanos en que se sustenta como lo es la gran inquietud de los autores por la falta de amparo y protección para su producción intelectual y a los numerosos conflictos que existen entre diversos países por la falta de un estatuto interamericano que regule la materia.

Asimismo, trata de disminuir las formalidades que el régimen legal ha establecido para el reconocimiento del derecho de autor, como condición inherente a su protección.

### **3.5.2. CONVENCIÓN SOBRE PROPIEDAD LITERARIA Y ARTÍSTICA**

Firmada en Buenos Aires Argentina el 11 de agosto de 1910, como marco a la Cuarta Conferencia Internacional Americana; publicada en el diario oficial de la Federación el 23 de abril de 1963.

En esta Convención se reconocen los derechos de autor en términos semejantes a los que figuran en la ley mexicana, por lo mismo, desde el punto de vista internacional, lo interesante para México es la norma establecida en el artículo 3º, según el cual el reconocimiento de derecho de la propiedad obtenida en un estado, de conformidad con sus leyes, surtirá de pleno derecho sus efectos en todos los demás, sin necesidad de llenar ninguna otra formalidad siempre que aparezca en la obra cualquier manifestación que indique la reserva de la propiedad.

### **3.5.3. CONVENCION UNIVERSAL SOBRE DERECHOS DE AUTOR**

Adoptada en Ginebra el 6 de septiembre de 1952; publicada en el Diario Oficial el 6 de junio de 1957. Fue revisada en Paris el 24 de julio de 1971.

En dicha Convención, los Estados contratantes, tratan de asegurar la protección del derecho de autor de todos los países miembros, sobre las obras literarias, científicas y artísticas,

Crean firmemente que el adoptar un régimen de protección de los derechos de autor universal y adecuado para todas las naciones, contribuirá a asegurar el respeto y desarrollo de los derechos de la personalidad humana, así como a favorecer el de las letras, las ciencias y las artes, y con ello una mayor difusión de las obras y una mejor comprensión internacional.

Su principal objetivo es el de unificar los criterios de protección para los derechos de autor, reflejados en una convención universal, que una a los sistemas internacionales vigentes, pero sin afectarlos o lesionarlos en su normativa interna.

### **3.5.4. CONVENIO PARA LA PROTECCION DE LOS PRODUCTORES DE FONOGRAMAS CONTRA LA REPRODUCCION NO AUTORIZADA DE SUS FONOGRAMAS**

Firmada en Ginebra, Suiza el 29 de octubre de 1971; publicada en el Diario Oficial de la Federación el 8 de febrero de 1974.

Es el resultado de la preocupación de los diferentes estados por el incremento a la violación de los derechos autorales que pertenecen tanto a los productores de un programa o fonograma, como a sus intérpretes, artistas o ejecutantes.

El Convenio establece la obligación de cada Estado contratante de proteger a los productores de fonogramas que son nacionales de otro Estado contratante contra la producción de copias sin el consentimiento del productor, contra la importación de dichas copias, cuando la producción o la importación se hagan con miras a la distribución al público, y contra la distribución de esas copias al público.

La protección puede otorgarse mediante la legislación sobre derecho de autor, una legislación sui generis (derechos conexos), la legislación sobre competencia desleal o el derecho penal. La protección debe tener una duración mínima de 20 años contados desde la primera fijación o la primera publicación del fonograma. (Sin embargo, las legislaciones nacionales prevén cada vez con mayor frecuencia un plazo de protección de 50 años).

### **3.5.5. LA CONVENCION UNIVERSAL DE PARIS PARA LA PROTECCION DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL**

El Convenio de París, quedó concertado el 20 de marzo de 1883 y publicado en nuestro país en el Diario Oficial del 27 de julio de 1976.

En la opinión de Serrano Migallón (2000. Pág. 64), dicho tratado busca la contribución al sostenimiento de una oficina o despacho internacional de la Unión para la protección de la propiedad industrial, bajo la sobre vigilancia del Gobierno de la Confederación Suiza, con las atribuciones determinadas de acuerdo entre los Estados contratantes, y que tiene por objeto, entre otros, el de hacer en cada país la publicación de lo que en todos los demás se acuerde con referencia a los derechos de propiedad industrial.

Se aplica a la propiedad industrial en su acepción más amplia, con inclusión de las patentes, las marcas, los dibujos y modelos industriales, los modelos de utilidad

(una especie de “pequeña patente” establecida en las leyes de algunos países), los nombres comerciales (la designación bajo la cual se lleva a cabo una actividad industrial o comercial), las indicaciones geográficas (indicaciones de procedencia y denominaciones de origen) y la represión de la competencia desleal.

Ha sido revisado en Bruselas en 1900, en Washington en 1911, en La Haya en 1925, en Londres en 1934, en Lisboa en 1958, en Estocolmo en 1967 y enmendado en 1979.

### **3.5.6. CONVENCION UNIVERSAL SOBRE DERECHOS DE AUTOR**

Celebrada en París, Francia el 24 de julio de 1971; publicada en el Diario Oficial de la Federación el 9 de marzo de 1976.

De acuerdo con Fernando Serrano (2000. Págs. 461-484), la Convención busca un mayor beneficio para los autores; establece un régimen universal, que sin afectar los sistemas internacionales vigentes, asegurara el respeto de los derechos de la personalidad humana y favorece el desarrollo de las ciencias y de las artes.

La Convención Universal de Derechos de Autor administrada por la UNESCO, a diferencia de la Convención de Berna establece ciertas formalidades exigibles a los autores para que puedan invocar sus derechos.

En algunos países como los EEUU de América los solicitantes de derechos de autor han de acompañar a sus obras el símbolo de derechos de autor junto con el nombre del propietario de los derechos del mismo y el año de primera publicación.



Las disposiciones reguladas en este Convenio son idénticas a las señaladas por el de 1957, sólo que en ésta se precisa con mayor claridad que los titulares de los derechos de autor disfrutaban del derecho en exclusiva de autorizar la reproducción por cualquier medio.

### **3.5.7. CONVENIO DE BERNA PARA LA PROTECCIÓN DE LAS OBRAS LITERARIAS Y ARTÍSTICAS**

Dicho Convenio se celebró en 1971; fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de diciembre de 1968.

Ha sido suscrita por nuestro Gobierno al tenor del Artículo 28 Constitucional, que reconoce en su parte relativa, los privilegios que por determinado tiempo se concedan a los autores y artistas para reproducción de sus obras, precepto además relacionado con el Artículo 133 de la propia Constitución.

Reglamenta el uso lícito de las citas cortas de artículos de periódicos y colecciones periódicas, con el respectivo reconocimiento para el autor, siempre y cuando sean publicaciones destinadas a la enseñanza, tengan un carácter científico o sean utilizadas para crestomatías.

Asimismo establece los principios para ejercer acción contra los defraudadores, ordenándose que toda obra falsificada pueda ser embargada por las autoridades competentes de los países de la Unión, donde la obra original tiene derecho a la protección legal.

Sin duda, otro aspecto significativo, es que se regula la figura de la presunción de autoría, es decir, que al contrario de las anteriores costumbres que obligaban al

registro de la obra como presupuesto para gozar de los derechos autorales, la simple indicación del nombre o del seudónimo del autor sobre la obra en la forma que comúnmente se hace en cada género artístico y literario, es suficiente para que sea reconocida la personalidad del autor; y sea admitido por los Tribunales de los países de la Unión.

### **3.6. OTROS CONVENIOS INTERNACIONALES BÁSICOS**

A nivel internacional, se busca continuamente el fomentar la protección de la propiedad intelectual, mediante la cooperación entre los Estados, con cualquier organización internacional.

Por lo cual, se hace necesario incluir otros convenios Internacionales que buscan el fortalecimiento de la protección del Derecho de Autor y en general, de la Propiedad Intelectual.

#### **3.6.1. DECLARACIÓN UNIVERSAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**

Se dio a conocer en 1948, refleja en su artículo 27 la doble vertiente del Derecho de Autor, el interés y los derechos del receptor junto con los del autor:

"1- Toda persona tiene derecho a tomar parte libremente en la vida cultural de la comunidad a gozar de las artes y a participar en el progreso científico y en los beneficios que de él resulten.

2- Toda persona tiene derecho a la protección de los intereses morales y materiales que le correspondan por razón de las producciones científicas, literarias o artísticas de que sea autor".

### **3.6.2. CONVENIO QUE ESTABLECE LA ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL (OMPI)**

El Convenio de Berna fue completado en Estocolmo el 14 de Julio de 1967 en una trascendental reunión en la que se aprobó un documento con 21 artículos, por el que se creó la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI) como instrumento de administración y protección de los derechos de los autores en todos los países firmantes del acuerdo. Adopta como sede Ginebra, Suiza; se publica en el Diario Oficial de la Federación el 8 de julio de 1975.

La OMPI, como organismo especializado de las Naciones Unidas (ONU), queda integrada inicialmente por representantes de todos los Estados adheridos a la "Unión de París" y a la "Unión de Berna", creadas respectivamente por los países firmantes del "Convenio de París" de 20 de marzo de 1883 para la "Protección de la Propiedad Industrial" y del "Convenio de Berna", de 9 de septiembre de 1886, para la "Protección de las Obras Literarias y Artísticas".

Así pues, la OMPI nació con el cometido de proteger los derechos relativos a la propiedad intelectual en los terrenos industrial, científico, literario y artístico. Sobre invenciones, descubrimientos científicos, marcas, etc. Favorece la conclusión de todo acuerdo internacional que tienda a fomentar la protección intelectual.

### **3.6.3. GATT, TRIP Y AUTORES**

En la Ronda Uruguay del GATT para la firma de un nuevo Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio se trató un proyecto de ordenamiento general sobre propiedad intelectual. En las reuniones ministeriales consagradas a la Ronda Uruguay se asume que una protección adecuada de los derechos de autor tiene una creciente importancia para el comercio mundial.

Alberto Casado Cerviño (1995. Pág. 860), en relación con los debates sobre los acuerdos del GATT afirma que "una de las novedades más relevantes de la Ronda Uruguay fue el reconocimiento del importante papel que la Propiedad Industrial juega en el comercio internacional". Y la consecuencia inmediata de este reconocimiento fue la regulación de estos derechos en el seno del propio GATT.

En efecto, el Acuerdo Trip's (Trade Related Intellectual Property Rights) adoptado en la fase final del proceso de negociación ha hecho posible incorporar en el nuevo sistema GATT prácticamente todas las modalidades de propiedad intelectual e industrial reconocidas internacionalmente.

Concretamente, esta norma guía las modalidades siguientes: el derecho de autor; los programas de ordenador; los derechos conexos; las marcas; las indicaciones geográficas y las denominaciones de origen; los modelos y dibujos industriales; las patentes; los circuitos integrados y los actos de competencia desleal incluida la protección de la información confidencial.

Asimismo, el texto final del acuerdo comprende normas relativas a los distintos mecanismos de reconocimiento y protección de los Derechos de Propiedad Intelectual.

Este multilateralismo se materializa fundamentalmente en la Organización Mundial del Comercio, que se convertirá en el nuevo foro internacional de debate y desarrollo de la protección de los Derechos de Propiedad Intelectual a nivel multilateral. Por otro lado, el Acuerdo alcanzado en el seno del GATT establece un sistema integrado de solución de controversias, contenido en el "Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias", que se convertirá en el primer mecanismo global de solución de litigios entre Estados en materia de Propiedad Intelectual.

Así los acuerdos ADPIC introducen una mejora en la lucha contra el comercio de copias ilícitas; en sus partes II y III refuerzan la clave de bóveda de la protección de la propiedad intelectual con obligaciones específicas y normas que garantizan el respeto de la aplicación de los derechos de propiedad intelectual. Por ejemplo, esos acuerdos establecen por primera vez sanciones contra los contrabandistas o *bootleggers*. Por último, los acuerdos ADPIC contienen cláusulas encaminadas a lograr que los Estados cumplan con sus obligaciones, particularmente introduciendo en las legislaciones procedimientos que permitan una acción eficaz contra cualquier violación del derecho de autor.

#### **3.6.4. CONVENCIÓN DE ROMA PARA LA PROTECCIÓN DE LOS ARTISTAS INTÉRPRETES O EJECUTANTES, LOS PRODUCTORES DE FONOGRAMAS Y LOS ORGANISMOS DE RADIODIFUSIÓN**

La Convención asegura la protección de las interpretaciones o ejecuciones de los artistas intérpretes o ejecutantes, contra ciertos actos para los que no hayan dado su consentimiento, por ejemplo si la reproducción se realizó con fines distintos de aquellos para los cuales se había dado el consentimiento.

Cuando un fonograma publicado con fines comerciales es objeto de utilidades secundarias (tales como la radiodifusión o la comunicación al público en cualquier forma), el usuario deberá abonar una remuneración equitativa y única a los artistas intérpretes o ejecutantes o los productores de fonogramas, o a ambos; sin embargo, los Estados contratantes tienen la facultad de no aplicar esta norma o de limitar su aplicación.

Sin embargo, se permiten excepciones en las legislaciones nacionales a los derechos antes mencionados, sobre todo por lo que respecta a la utilización privada,

por ejemplo, para la utilización de breves extractos en relación con la información de acontecimientos de actualidad, la fijación efímera realizada por un organismo de radiodifusión por sus propios medios y para sus propias emisiones o la utilización con fines exclusivamente docentes o de investigación científica.

### **3.6.5. TRATADO DE LA OMPI SOBRE DERECHO DE AUTOR (WCT)**

Este Tratado se adoptó en Ginebra el 20 de diciembre de 1996; entró en vigor el 6 de marzo de 2002, tras el depósito de 30 instrumentos de ratificación o adhesión de Estados.

Menciona dos objetos de protección por derecho de autor: los programas de computadora, con independencia de su modo o forma de expresión, y las bases de datos u otros materiales, en cualquier forma, que por razones de la selección o disposición de su contenido constituyen creaciones de carácter intelectual.

Dicho Tratado obliga a las Partes Contratantes a prever recursos jurídicos contra la acción de eludir las medidas tecnológicas utilizadas por los autores en relación con el ejercicio de sus derechos y contra la supresión o modificación de información, tales como ciertos datos que identifican las obras o sus autores, necesarios para la gestión de sus derechos (por ejemplo, la concesión de licencias, la recaudación y la distribución de las regalías). Para ello, la Parte Contratante deberá asegurarse de que en su legislación nacional existan procedimientos de aplicación que permitan la adopción de medidas eficaces contra cualquier acción infractora de los derechos que el Tratado contempla. Dichas medidas deberán incluir todo recurso ágil para prevenir las infracciones, así como recursos que constituyan un medio eficaz de disuasión para nuevas infracciones.

### **3.6.6. TRATADO DE LA OMPI SOBRE INTERPRETACIÓN O EJECUCIÓN Y FONOGRAMAS (WPPT)**

El Tratado fue adoptado el 20 de diciembre de 1996. Entró en vigor el 20 de mayo de 2002 tras haber sido objeto de ratificación o adhesión por parte de 30 Estados.

Al igual que el Tratado anterior, se estipula la obligación de las Partes Contratantes a proporcionar recursos jurídicos contra la acción de eludir medidas tecnológicas que sean utilizadas por artistas intérpretes o ejecutantes o productores de fonogramas en relación con el ejercicio de sus derechos, o contra la supresión o alteración de información.

Se otorga también a los artistas intérpretes o ejecutantes una serie de derechos morales, como son: el derecho a reivindicar su identificación como artista intérprete o ejecutante de sus interpretaciones o ejecuciones y el derecho a oponerse a cualquier deformación, mutilación u otra modificación de sus interpretaciones o ejecuciones que cause perjuicio a su reputación.

### **3.7. JURISPRUDENCIA SOBRE DERECHOS DE AUTOR**

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha través de los ministros, resuelve los casos que se someten a su consideración, ya sea en el Pleno o en las Salas, estableciendo criterios sobre la forma en que debe interpretarse la ley, mismos que obligan a todos los órganos jurisdiccionales del país a aplicar la ley con ese criterio.

Por ello, y para los fines de nuestro estudio, es importante conocer algunos de los criterios sobre los cuales se ha pronunciado; mismos que analizaremos a continuación:

Como ya hemos señalado anteriormente, el Derecho de Autor constituye un monopolio legal, de carácter temporal que el Estado otorga a los autores para la explotación de sus obras, ya sea por sí o por terceros. Lo anterior queda demostrado con la Tesis aislada 2a. CXXIII/2005, Página 404 en Materia Administrativa. Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo: XXII, Diciembre de 2005:

### **REGALÍAS PREVISTAS POR EL ARTÍCULO 26 BIS DE LA LEY FEDERAL DEL DERECHO DE AUTOR. NOTAS QUE LAS DISTINGUEN DE LOS DERECHOS PATRIMONIALES.**

Si bien es cierto que el artículo 26 bis de la Ley Federal del Derecho de Autor, que establece el derecho del autor a percibir una regalía por la comunicación o transmisión pública de su obra por cualquier medio, forma parte del Capítulo III de la Ley, relativo a los derechos patrimoniales, también lo es que conforme a los numerales 24, 25, 26 y 27 de la propia Ley, el contenido de dichos derechos se refiere a la facultad de su titular de explotar de manera exclusiva sus obras, o de autorizar a terceros su explotación o de prohibirles su uso, y tales derechos son transmisibles mediante convenios o contratos, en virtud de los cuales el titular obtiene un ingreso económico, mientras que el contenido del derecho de regalías previsto en el indicado artículo 26 bis permite al autor recibir una remuneración por cada acto de explotación de la obra y ese derecho es irrenunciable.

**Amparo en revisión 105/2005. Cinemex Toluca II, S.A. de C.V. y otras. 10 de junio de 2005. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Javier Arnaud Viñas.**



Aunque se efectúe el pago por concepto de regalías a los autores, cuando éstos han concedido licencias de uso, sobre sus obras, esto no da derecho al licenciatario de realizar modificaciones a la obra o beneficiarse en forma dolosa por el uso de éstas, tal como queda señalado con la Tesis CXXVI/2005, Página 397; en Materia Administrativa. Novena Época. Segunda Sala. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXII, Diciembre de 2005:

**DERECHO DE OPOSICIÓN DE LOS ARTISTAS INTÉRPRETES O EJECUTANTES. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN "ESTOS DERECHOS SE CONSIDERAN AGOTADOS" CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 118 DE LA LEY FEDERAL DEL DERECHO DE AUTOR.**

El primer párrafo del citado precepto prevé que los artistas intérpretes o ejecutantes tienen el derecho de oponerse a la comunicación pública de sus interpretaciones o ejecuciones; a la fijación de sus interpretaciones o ejecuciones sobre una base material y a la reproducción de la fijación de sus interpretaciones o ejecuciones. Por su parte, en su segundo párrafo establece que esos derechos (de oponerse a los actos descritos) se consideran agotados una vez que el artista intérprete o ejecutante haya autorizado la incorporación de su actuación o interpretación en una fijación visual, sonora o audiovisual, siempre y cuando los usuarios que utilicen con fines de lucro los soportes materiales efectúen el pago correspondiente. Por tanto, cuando la parte inicial del segundo párrafo se refiere al agotamiento del derecho, no lo hace en razón del derecho de regalías, sino en función directa con el diverso de oposición que posee el artista intérprete o ejecutante respecto de las modalidades de explotación expresamente autorizadas por él, como también se advierte del artículo 50 del Reglamento de la Ley Federal del Derecho de Autor. En ese sentido, la adición a la parte final del segundo párrafo del referido artículo 118 es congruente con el sistema, en tanto que el agotamiento del derecho a oponerse a una determinada forma de explotación autorizada una vez fijada su

**actuación o interpretación sólo operará cuando los usuarios que utilicen con fines de lucro dichos soportes materiales efectúen el pago correspondiente.**

**Amparo en revisión 105/2005. Cinemex Toluca II, S.A. de C.V. y otras. 10 de junio de 2005. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Javier Arnaud Viñas.**

Como parte de los Derechos Exclusivos de los que gozan los autores, al ser titulares de la obra registrada, se admite que el autor goce del ejercicio del derecho moral; respecto a los derechos patrimoniales, el autor está facultado para transferir sus derechos patrimoniales o puede otorgar licencias de uso, las que deberán hacerse en forma onerosa y temporal y manifestarse por escrito mediante contrato o convenio, ya que de no ser así, será nulo de pleno derecho. Además deberá inscribirse en el Registro Público del Derecho de Autor, para que sea oponible frente a terceros. Dicha afirmación queda sustentada con la Tesis aislada I.3o.C.318 C, Página 1389. Materia: Civil. Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo: XVI, Julio de 2002:

**REGISTRO DEL DERECHO DE AUTOR. LA INSCRIPCIÓN EN ESA OFICINA DEL ACTO JURÍDICO QUE SE RELACIONA CON LA MODIFICACIÓN, TRANSMISIÓN, GRAVAMEN O EXTINCIÓN DE LOS DERECHOS PATRIMONIALES QUE CONFIERE LA LEY AL AUTOR, ES UN ELEMENTO DE EFICACIA FRENTE A TERCEROS Y NO SE EQUIPARA A LA INSCRIPCIÓN REALIZADA ANTE EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD, PORQUE SUS EFECTOS SON DISTINTOS.**

**De acuerdo con el contenido del artículo 114 de la abrogada Ley Federal sobre el Derecho de Autor, la inscripción es un elemento de eficacia del acto**

jurídico frente a terceros, porque condiciona sus efectos a la propia inscripción en el Registro del Derecho de Autor, y aunque no es un elemento de existencia del acto de modificación, transmisión, gravamen o extinción de derechos patrimoniales del autor, y no podría oponerse entre las partes, la falta de inscripción ante terceros de buena fe, sí es un elemento indispensable para su perfeccionamiento, en la medida que condiciona el momento en que surta sus efectos el acto en que los autores formalicen o de alguna manera modifiquen, transmitan, graven o extingan los derechos patrimoniales que les confiere la ley. En cambio, la inscripción en el Registro Público de la Propiedad sólo tiene efectos declarativos, porque su finalidad es dar a conocer el verdadero estado de la propiedad inmueble, haciendo constar de un modo público la historia de las transmisiones y modificaciones, por lo que no tiene efectos constitutivos; en consecuencia, dicha inscripción no puede equipararse a la que se lleva a cabo ante el Registro del Derecho de Autor, porque sus efectos son distintos.

**TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.**

**Amparo directo 643/2002. Víctor Vasarhelyi y otros. 21 de febrero de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Rómulo Amadeo Figueroa Salmorán.**

## **CAPÍTULO CUARTO.**

### **REFLEXIONES AL PROBLEMA DEL COMERCIO DE COPIAS ILÍCITAS**

#### **4.1. PERSPECTIVAS EN MÉXICO**

La incorporación de tecnología digital en todos los campos de la comunicación es la mayor revolución en la era de la información desde la invención de la imprenta. Implica un cambio profundo en los mecanismos de la producción artística e intelectual, y modifica aspectos parciales y globales del proceso creativo que afectan a la noción tradicional de autor y a sus funciones.

Esta nueva crisis dio lugar a dos reflexiones: Por un lado la necesidad de repensar algunos aspectos de la condición de autor; y por otro, la necesidad de adaptar las legislaciones a la nueva realidad.

Las nuevas tecnologías están transformando el modo de crear de los artistas porque buena parte de las nuevas obras creadas para la Red proponen la interactividad; y algunos interpretan que los artistas que difunden sus trabajos en Internet de alguna manera renuncian a los beneficios de la autoría.

En este caso la reutilización de materiales es la base del acto creativo, cuyo resultado se pone de nuevo a disposición de contempladores o usuarios a los que se anima a intervenir de nuevo sobre los materiales.

En nuestro país, existen situaciones que obstaculizan la acción de la justicia y la erradicación total del comercio de copias ilícitas, sin duda, algunas de las principales causas las describiremos más adelante.

#### 4.1.1. AMBULANTAJE Y CONTRABANDO

Desde hace años las principales calles del centro de la ciudad de México han sido invadidas por miles de vendedores informales que son el último eslabón de las mafias de contrabandistas nacionales y extranjeros, y se encargan de ofrecer a precios módicos cientos de productos chinos, controlados a su vez por líderes ambulantes que, a decir del dirigente de Procéntrico, “están coludidos con diferentes autoridades para que no realicen operativos en la zona” (citado en el diario El Universal del día 23 de febrero del 2005).

Asimismo agregó que “A pesar del grave problema que representa, las autoridades encargadas de su combate no han hecho nada. Las calles del primer cuadro están saturadas de contrabando y las autoridades hacendarias y la Procuraduría General de la República no hacen su labor, porque hay intereses creados con las propias policías”.

Expone que el contrabando y la piratería provocan un prejuicio muy grande a los 12 mil 776 comercios formales de la zona. No sólo eso —recalca— sino que están acabando con la planta productiva mexicana.

En la opinión de Carlos Rogel (1999. Pág. 282), la propiedad intelectual es hoy un elemento indisoluble de los instrumentos comerciales y de inversión, y así, juega un rol protagónico en el desarrollo económico de las naciones. Esto se afirma tanto en el plano académico como en el práctico.

Como muestra de éste último, valga referir que la propiedad intelectual forma, prácticamente sin excepciones, parte de todo acuerdo o tratado comercial en proceso de negociación e incluso de varios ya negociados en el presente decenio. Adicionalmente el vínculo entre propiedad intelectual e inversión se ha estrechado y hecho más fuerte. Actualmente, tanto el inversionista local como el extranjero, evalúan dentro del clima de inversión, el nivel de protección del que podrá gozar su

propiedad intelectual. En efecto debe tenerse presente que la propiedad intelectual se cuenta entre los activos más valiosos de toda empresa.

#### **4.1.2. PUGNAR POR UNA ADECUADA TUTELA A LA PROPIEDAD INTELECTUAL**

La preocupación deriva del hecho de que es un tipo de propiedad y de que tiene un valor económico que trasciende más allá de su titular; se remonta a muchos siglos atrás; sin embargo, es por el proceso de desplazamiento del comercio más allá de las fronteras nacionales, que el tema va adquiriendo mayor trascendencia. En el último cuarto del siglo pasado, surgieron los esfuerzos por materializar el reconocimiento a la importancia de la propiedad intelectual y armonizar multilateralmente su tutela; según Sodipo Bankole (1997. Pág. 65), se logró con el Acuerdo sobre los Aspectos de la Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio (ADPIC O TRIPS), Anexo 1C del Acuerdo que crea la Organización Mundial del Comercio, pues éste reúne a más de 130 países bajo un compromiso uniforme sobre la materia.

En varios países en desarrollo, la propiedad intelectual cobró renovado interés, inicialmente, a raíz de las presiones internacionales que ataron el tema a beneficios de tipo financiero y comercial. A la fecha, esos países han encontrado que la propiedad intelectual no debe ser tutelada en función de los intereses de terceros, sino en atención a sus propios intereses y que el tema debe formar parte de todo esquema de desarrollo que se propongan implementar.

Por supuesto que esas presiones causaron reacciones negativas y hasta un rechazo a la propiedad intelectual, que fue vista como una imposición en algún momento. Sin embargo, esa visión ha cambiado y la importancia económica de esta

materia no requiere de mayor explicación ni discusión, pues la experiencia muestra que la protección y el fomento adecuado a esa propiedad estimulan el desarrollo y puede generar riqueza.

El comercio de copias ilícitas y el contrabando son, además de una violación directa a los derechos de autor, distorsionantes del mercado, generadores de una economía informal que no reporta ingresos al fisco, una competencia irregular en detrimento del comercio legítimo y una intencionada defraudación al consumidor.

#### **4.1.3. LOS DERECHOS DE AUTOR, UNA CUESTION DE PRINCIPIOS**

La creación artística tiene lugar en su mayor parte con plena conciencia de la personalidad creadora, es decir, bajo el control constante del artista, el cual la mayoría de las veces parte de un motivo elegido libremente y se da cuenta de los pasos que va dando en la elaboración. Pero existe una parte del proceso creativo que se desarrolla más allá del puro raciocinio lógico.

Todo lo que aparece en cambio como una ocurrencia, una idea repentina o una inspiración feliz, todo lo que el artista mismo considera más como un regalo inesperado que como fruto de su propio trabajo y del propio talento, todo ello es inexplicable con los medios de una psicología limitada a los fenómenos anímicos conscientes. En opinión de Arnold Hauser (1981. Pág.93), "esta y sólo esta parte de la creación artística exige una consideración psicoanalítica, porque sólo esta parte procede de fuentes inescrutables sin el concepto freudiano del inconsciente".

La presencia de este impulso no siempre es tan evidente y se manifiesta de modo diferente en formas de expresión artística distintas. En las obras literarias, según Hauser (1981. Pág.106), hay razones ocultas tras la selección de una u otra expresión: "A toda auténtica imagen literaria le es peculiar una cierta ambigüedad. Los dos objetos que se ponen en relación en una metáfora o en una imagen tienen, la mayoría de las veces más semejanza con un tercer objeto que entre sí. Este "denominador común" que constituye el eslabón real, aunque inconsciente, entre ellos, descubre a veces el motivo reprimido del que ha surgido la imagen".

De esta combinación de esfuerzo racional, e impulso que se apoya en parcelas íntimas surge la creación artística e intelectual. Un proceso complejo, como los son relaciones con el sujeto y con el espectador. También es compleja la relación del proceso creativo con la realidad.

Para Hauser (1981. Pág.105), toda obra de arte es crítica y corrección de la vida: "Un intento de redimirla de su falta de forma, de darle una conformación más unívoca, aunque no completamente perfecta. Es probable que no hubiera ningún arte sin aquel sentimiento de que el mundo es, como decía Van Gogh, un boceto no desarrollado."

#### **4.1.4. RELACIÓN ENTRE LA PROPIEDAD INTELECTUAL Y EL DERECHO DE AUTOR**

Según Francisco Porrúa (1996. Pág. 16), podemos entender como Derecho Intelectual el conjunto de normas que regulan las prerrogativas y beneficios que las leyes reconocen y establecen a favor de los autores y de sus causahabientes por la creación de obras artísticas, científicas, industriales y comerciales.



Las reglas que las protegen integran la propiedad intelectual en un sentido estricto o derechos de autor; por lo tanto en el campo de los derechos de autor, también atañen las cuestiones, reglas, conceptos y principios que tienen que ver con los problemas de los creadores intelectuales en su acepción más amplia.

Respecto al ámbito de los derechos de Autor, la creación de la obra intelectual protegida legalmente, confiere al autor dos grupos de prerrogativas; entre las cuales podemos ubicar a los derechos morales y a los derechos pecuniarios.

Así, el derecho moral está representado básicamente por la facultad exclusiva de crear, de continuar y de concluir la obra, de darle cierto y determinado destino y de ponerla o retirarla del comercio, así como impedir su reproducción en forma imperfecta o desfigurada.

El derecho pecuniario, implica la facultad de obtener una justa retribución por la explotación lucrativa de la obra. Tiene como contenido sustancial el derecho de su publicación, de su reproducción, traducción y adaptación, el de ejecución, así como el de transmisión.

La propiedad intelectual engloba los regímenes ya conocidos de derechos exclusivos en el campo de las invenciones (patentes), de las creaciones literarias, artísticas y musicales (derechos de autor). Pero también incluye a aquellos intereses en proceso de evolución, que son mucho más difíciles de precisar, como por ejemplo la explotación que cualquier persona haga de su nombre y de su imagen, término conocido como *"right of publicity"*, de los secretos de fabricación y en términos generales el interés por impedir todos aquellos actos equivalentes a una apropiación indebida de tiempo, de trabajo o de inversión.

Definitivamente, toda esta problemática debe ser atacada decididamente para optimizar los beneficios económicos y culturales que la propiedad intelectual genera para una nación y para la civilización entera. En el caso del derecho de autor, es

oportuno indicar que las industrias del entretenimiento y de tipo cultural aportan, a medida que pasa el tiempo, una cuota más importante, o sea, el producto interno bruto de las naciones industrializadas y en muchos casos, se han convertido, con relación a las exportaciones, en más importantes que las industrias de bienes manufacturados.

Lastimosamente eso no sucede aún en los países en desarrollo; pero ese aporte empieza a notarse ya en algunos de éstos. Aunque sobre ese tema se han llevado a cabo muy pocos estudios en países en desarrollo, es importante señalar que en el primero de los que se realizó en economías emergentes, se representan el 5.1% del PIB. Por supuesto que esos beneficios podrán percibirse en la medida en que los países en desarrollo fortalezcan sus sistemas de propiedad intelectual y de esa manera incentiven la inversión en la creación de obras y tecnología.

#### **4.1.5. EL COMERCIO DE COPIAS ILÍCITAS COMO UN CASO DE COMPETENCIA DESLEAL**

Podemos considerarla competencia desleal, porque los contrabandistas hacen uso indebido de marcas notoriamente conocidas y que han tenido éxito en el mercado.

En la opinión de Hugo Setter (1993. Pág. 47), a veces sucede que por estrategias el comerciante ilegítimo se apodera de una marca que ha alcanzado cierto renombre en otros países y la registra en el nuestro, sin que se encuentre alguna anterioridad; la finalidad de esto es el de exigir un rescate por la marca ajena, pues con dicho registro impide que el legítimo titular comercialice sus productos con su misma marca.

#### **4.1.6. COMERCIO DE COPIAS ILÍCITAS COMO DELITO**

Este delito que abarca desde clonación de fonogramas, videogramas, cassettes, discos compactos y marcas internacionales, representa una ganancia a la delincuencia organizada de 400 a 600 millones de dólares al año. Según la Unidad contra la Delincuencia Organizada (UEDO) y la Asociación Protectora de los Derechos Intelectuales Fonográficos, este delito genera la evasión o pago de impuestos al erario público federal de 800 millones de pesos anuales.

El ilícito es de carácter federal, por lo que la Procuraduría General de la República (PGR) y la Secretaría de Seguridad Pública Federal (SSPF) lo persiguen sólo a través de denuncia debido a que así se encuentra tipificado en el Código Penal Federal. En este ordenamiento se establece que se sancionará la reproducción, venta, comercialización de productos apócrifos.

El delito fue reformado en 1999, cuando se tipificó como delito grave y se sanciona de 2 a 10 años de cárcel sin derecho a fianza a quienes realizan la reproducción primaria. La Asociación Protectora de los Derechos Intelectuales Fonográficos (AMPROFON) precisó que se han reunido constantemente con las autoridades federales para pedirles que se enfrente el delito, que es ya un problema de delincuencia organizada, debido a que los falsificadores invierten entre 1.50 a 2.50 pesos en cada disco apócrifo, que luego venden hasta en 50 pesos.

A partir de ahí todo es ganancia para los delincuentes y no declaran impuestos, no pagan regalías ni otros compromisos; por eso están en constante trato con el Poder Judicial Federal para que se entienda que es un problema grave.

En las palabras de Jorge Amigo (1999. Pág. 212), la PGR, junto con industriales, ha iniciado un programa llamado "cero tolerancia", para combatir el contrabando y la piratería, este programa es encabezado por la Secretaría de Economía, en conjunto con el IMPI, la PROFECO, la Secretaría de Gobernación, la

de Hacienda, SCT, PGR y PFP; mediante el cual se pretende acabar con la falsificación de programas de cómputo, música, video, ropa, bebidas alcohólicas y médicas.

La diferencia con los programas anteriores es que se ha pensado involucrar a la sociedad en la campaña, es decir que los padres de familia y las asociaciones sean las que difundan los mensajes del movimiento.

#### **4.2. POSIBLES RECOMENDACIONES PARA ERRADICAR ESTE PROBLEMA**

El principal objetivo de toda protección ha sido siempre la prevención contra las infracciones. En este sentido y especialmente en la esfera del derecho de autor, el papel más importante incumbe a las sociedades de derecho de autor en colaboración con los representantes de los derechos conexos y cualquier otra organización de lucha contra el comercio de copias ilícitas.

A veces las personas que infringen el derecho de autor son delincuentes que actúan no sólo en el comercio de las obras protegidas por los derechos de propiedad intelectual, sino también en otras esferas como son el narcotráfico y el encubrimiento. En ocasiones ocurre incluso que el contrabando lo dirigen organizaciones profesionales del crimen. En tales asuntos, el código penal -el único texto aplicable-, como tal debe ser lo más riguroso posible confiriendo al Poder Ejecutivo la posibilidad de llevar a cabo investigaciones específicas amplias.

Los comerciantes ilegales comercializan únicamente los títulos más vendidos, por lo que no corren ninguno de los riesgos a que están expuestas las inversiones de los productores de discos tradicionales.

La falsificación es tan buena, que la calidad sonora es prácticamente idéntica al original y la apariencia general del soporte no permite distinguirlo fácilmente del producto legal.

#### **4.2.1. LOS ORIGENES DEL PROBLEMA**

Según un artículo publicado por Maribel Ortiz (2001. Pág. 2), hacia el fin de los años cincuenta y comienzos de los sesenta, una serie de hombres de negocios organizaron la difusión de programas musicales sin autorizaciones previas a partir de barcos anclados fuera de las aguas territoriales. Escapaban así a las diversas disposiciones legislativas nacionales que regulan el control de los medios de información y de las telecomunicaciones y que atribuyen a los difusores públicos un monopolio efectivo.

Gracias al tipo de música que difundían (esencialmente música popular), los piratas consiguieron una inmensa notoriedad entre el público mientras que las autoridades del Estado los aceptaban mal e intentaban canalizar esta "rebelión" contra la ley.

El objetivo principal de tales empresarios era de carácter lucrativo, aunque al principio su iniciativa era expresión de un descontento y de una insatisfacción con las difusiones radiofónicas y televisuales de la época. A estos radiodifusores del mar se les aplicó rápidamente el mote de piratas, sobre todo por referencia histórica ya que desde un punto de vista riguroso estas nuevas actividades no eran ilegales.

Como las señales provenían de lugares donde no tenían validez las leyes sobre la telecomunicación, nadie podía acusarles de cometer actos delictivos, salvo desde el punto de vista de derecho de autor.

Esas grabaciones destinadas al público, no entraban en el ámbito de la utilización privada; su fabricación infringía pues el derecho de autor. Para regularizar su situación, algunos de los propietarios de los barcos se dirigieron a las sociedades que administraban los derechos de grabación mecánica en sus países respectivos a fin de pedirles autorización para fabricar los fonogramas.

Bajo la presión de sus gobiernos, algunas sociedades rehusaron pura y simplemente mantener la menor relación contractual con tales individuos. Otros pusieron como condición sine qua non a la concesión de autorizaciones que quedara cubierto no sólo el derecho de reproducción mecánica sino también el derecho de ejecución.

La mayoría de esos difusores interrumpieron sus emisiones en 1972 cuando la Convención de Estrasburgo impuso penas a cualquier colaboración con ellos, incluso limitada a la producción de radios comerciales.

Actualmente, el comercio de copias ilícitas tiene un significado mucho más amplio que al principio. No obstante, la opinión pública ha seguido mostrándose benévola para con ella, benevolencia que crecía proporcionalmente al grado de codicia que el objeto del contrabando suscita, independientemente de su forma.

La palabra se utiliza para designar varias especies de infracciones tanto en la esfera del derecho de autor como en el de las patentes y marcas.

Según León Halkin (2002. Pág.12), una violación del derecho de reproducción mecánica abarca todas las reproducciones efectuadas con ayuda de máquinas mecánicas o electrónicas, pero también toda difusión o presentación de una obra, sin autorización previa de los derechohabientes de la misma. Aunque generalmente se habla de piratería para designar todas las formas que adoptan estas infracciones, en realidad se distingue entre:

1.- La piratería en sentido estricto, la cual se señala para casos de duplicación no autorizada, de los sonidos contenidos en una o varias grabaciones legales. En la mayoría de los casos la funda y el diseño gráfico no se parecen a los de la versión legalmente comercializada. Una grabación pirata puede ser una compilación de distintas grabaciones que nunca se comercializó legalmente en esa forma.

2.- La falsificación o imitación fraudulenta, que designa la duplicación no autorizada no sólo del sonido, sino también de la marca comercial original, la etiqueta y la funda de las grabaciones originales. La falsificación contiene los mismos elementos que el producto legal.

Asimismo, Mauricio Jalife (1994. Pág. 79), amplía dicha información, agregando:

El *bootlegging*, que es la grabación clandestina de una ejecución en vivo (un concierto, una grabación en estudio dudosa) o cualquier otro acontecimiento en vivo, también llamado grabación subterránea. En general los *bootlegs* no contienen ni el nombre ni la marca comercial de la sociedad con la que el artista, intérprete o ejecutante trabaja.

El hecho de que se haya obtenido regularmente la autorización del autor para la primera reproducción complica singularmente la cuestión. Incluso tratándose de una sociedad de autores, es muy difícil controlar el número exacto de ejemplares vendidos cuando las posibilidades técnicas y los equipos que permiten falsificar legalmente copias existentes se pueden obtener fácilmente.

Para los Derechos de Autor, la creación constituye todo un proceso que se concretiza en la objetivación, para hacerlos susceptible de ser comunicado y por lo tanto, accesible al público.

Así, el creador y la obra constituyen la materia prima del derecho autoral. El primero como sujeto protegido, la segunda como objeto de protección, pero ambos vinculados, comparándolos con el "*ius sanguinis*", o derecho de paternidad.

Hoy en día, no solo la globalización de la economía, sino con la globalización de la comunicación y el control de los medios, los grandes intereses económicos representados por los países altamente industrializados y que, en suma son los que ampara a estas llamadas industrias culturales, buscan detentar el dominio absoluto sobre esos productos que, no solo sirven para llenar el ocio o el esparcimiento del público, sino que constituyen importantes instrumentos de penetración cultural.

Así, la cuestión de la autoría originaria tiene que ver más con razones de índole comercial que con aspectos filosóficos o artísticos, y ello derivado de una necesidad de seguridad jurídica o de predominio sobre el uso o destino de la obra.

Por lo anterior, el concepto de Propiedad Intelectual, se retoma como la posibilidad de ajustar dentro de una lógica jurídica neoliberal a la obra como una mercancía y, consecuentemente, al Instituto del Autor no como un derecho, sino como un bien o un servicio detentado para proteger los intereses comerciales.

No debe confundirse el concepto "autor", persona física que crea la obra y por ende, titular originario de los derechos exclusivos que le otorga la ley, con aquel titular que aunque haya encargado la obra, tiene el derecho de explotarla públicamente, constituyéndose en tal sentido, en titular derivado o causahabiente de los derechos de explotación que ha adquirido por vía contractual.



## **4.2.2. SOLUCIONES**

Se puede solucionar con voluntad, sin embargo no existen las ganas de erradicarla; la razón, es que las autoridades no quieren hacerlo, pues se generaría una atención social muy grande, que involucra a ocho millones de mexicanos dedicados a la economía informal.

Lo anterior se explica de la siguiente manera: el comercio de copias ilícitas es un bien que alimenta la economía informal; y suprimir del mercado los bienes comercializados ilegalmente que además son falsificados o adulterados, significa dejarlo sin posibilidades de traficar, contrabandear y de vender. La acción de vender es usualmente una ventaja competitiva, además de vivir en la informalidad.

Por cada diez puestos en la calle de mercancía de economía informal, ocho son ilegales, que contrabandean con mercancías robadas. Romper con este esquema representa modificar el futuro de ocho millones de mexicanos, que a su vez, representan el mismo número de familias involucradas de alguna manera en esta economía.

### **4.2.2.1. CAMBIOS LEGALES: UNA ALTERNATIVA**

Éstos deben ser persuasivos y definitivos que permitan erradicar el problema o al menos disminuirlo a niveles importantes. La solución es simple, contamos con una legislación irreal y solemne que en realidad no sirve, pues si se quisiera perseguir el delito de comercio de copias ilícitas, sería muy complicado; ya que con la serie de contradicciones y ambigüedades que encontramos en la ley, al final pareciera que son las mismas autoridades las que propician este ilícito.

No es difícil suponer que este problema oculta intereses que impiden que termine; es importante averiguar quienes financian estas actividades que cuestan una fortuna y que representan ganancias similares.

No importa quien tiene el puesto en el tianguis, distribuye la mercancía, realiza las copias, ya que fácilmente se sustituyen por otras personas, cuando llegan a ser detenidos; lo importante es determinar a los autores intelectuales de este delito.

Este problema podría resolverse si se combinaran el código civil y el penal, no sólo dadas las limitadas posibilidades de imponer multas e indemnizaciones en la mayoría de las legislaciones, sino también considerando las posibilidades de investigar más a fondo sobre el comercio de copias ilícitas. En efecto, las partes civiles en los procesos no suelen tener la posibilidad de emprender investigaciones para saber lo que ha ocurrido realmente en el estudio del contrabandista sin la ayuda de un equipo de investigadores oficiales que sólo pueden llevar a cabo sus actividades en el marco de un procedimiento criminal.

En un proceso civil el poseedor del derecho exclusivo debe aportar la prueba de que no ha dado su consentimiento para que el demandado utilice su obra. En un proceso penal y fiscal debe aportar la prueba de que el acusado no ha obtenido las autorizaciones que necesitaba para explotar la obra de referencia.

Su fundamento es muy claro: el productor de copias ilícitas de obras protegidas por cualquier derecho de propiedad intelectual sabe exactamente lo que hace. Es, o al menos debería ser consciente de todas las normas que se aplican al mercado. Sabe, o al menos debería saber, que para el ejercicio legal de su oficio necesita toda clase de autorizaciones y permisos; y sabe o también debería saber, que esas autorizaciones deben ser escritas, es decir, debe poseer ciertos documentos que acrediten el legal desempeño de su oficio.

En principio es indispensable modificar el sistema legal, o sea, lograr que no sea un delito que se persiga por querrela o denuncia previa, esto significaría que el propio Estado Mexicano actuara de oficio. En la actualidad y bajo nuestra vigente ley, sólo el titular del derecho puede presentar querrela o denuncia, de otra forma no hay averiguación. Al igual que otros países del mundo, es necesario crear comandos especializados de policías bien pagados y entrenados que tengan amplio conocimiento del tema, pues el modo de operación de los contrabandistas es similar a las redes del narcotráfico, es decir, son redes perfectamente amafiadas y por consiguiente bien equipadas y comunicadas.

#### **4.2.3. LAS ALTERNATIVAS**

En tanto se adecua el marco jurídico y hay mayor participación de los empresarios para el combate de este delito, se ha invitado a los procuradores de justicia estatales a constituir comités interinstitucionales en cada entidad, de ellos 20 han aceptado, con lo que se busca aumentar el índice de decomiso de productos ilegales que se comercializan en distintas plazas del país.

En entrevista para Diario Monitor del 9 de septiembre del 2006, Vega Memije detalló que para la concreción de este proyecto la SHCP "ha autorizado que todos aquellos derechos, impuestos y multas que debieran erogarse por esos productos asegurados se queden para los estados, que los vehículos sean utilizados por los gobiernos locales como ambulancias o para otro uso, que les sirvan a los municipios, que sean alicientes para poder ayudarnos".

También, por ejemplo, debido a los operativos realizados en el barrio de Tepito, en el Distrito Federal, considerado uno de los puntos de mayor venta de estos

productos, el subprocurador aseguró que el mercado de fonogramas y zapatos tenis apócrifos quedó desabastecido, por lo que los comerciantes pidieron alternativas para poder continuar con sus actividades pero de forma lícita.

Los empresarios del ramo del video, detalló, al ver el impacto económico que representa la piratería presentaron una propuesta de vender material original a los comerciantes a 39 pesos y se puso en marcha el programa piloto: se sacaron 40 mil piezas y su venta fue un éxito, ya que en menos de dos semanas acabaron la mercancía.

"Ahora se está trabajando en ese sentido para que sea una medida permanente y lo mismo sucede con los zapatos tenis: hablamos con los empresarios de León, Guanajuato y ellos están estudio(sic) la posibilidad de presentar productos originales, pero más baratos, para que las familias de comerciantes que se dedican a esto pueden tener así otra salida".

En materia de contrabando, el funcionario urgió a que se tomen medidas para que exista un mayor control en los 46 centros aduanales, "pues sería más fácil apoyar en estos puntos la detección de productos que se pretenden introducir de forma ilegal a país, a andar en las carreteras y en los centros de distribución, como el monstruo que es el DF, para detenerlos".

No obstante, en este caso ha habido avances, ya que mientras en el 2001 se hicieron 121 consignaciones, en lo que va del año suman 210, aunque en este caso la PGR requiere también que la Procuraduría Fiscal de la Federación presente la denuncia, como un reconocimiento de que hay una afectación al fisco, "en tanto la ley no cambie no podemos hacer otra cosa que tratar de insistir en que Hacienda actúe, el que se tenga mucho más control en los puntos aduanales, pero ahí influye

el factor económico, pues se dice que en ninguna aduana del mundo se revisa todo porque se crearía un caos, pero algo se tiene que hacer".

#### **4.2.4. INICIATIVAS DE REFORMA**

Recientemente, con el fin de atender el grave problema que representa el comercio de copias ilícitas en México, a través del llamado sector informal de la economía, la Cámara de Diputados, en la LIX Legislatura, presentó una iniciativa para reformar y adicionar diversas disposiciones de tres legislaciones federales que conforman el marco jurídico de este problema: La Ley de la Propiedad Industrial, la Ley Federal del Derecho de Autor y el Código Penal Federal.

La iniciativa de reforma y adición que nos ocupa, fue aprobada el 14 de diciembre del 2005 por la Cámara de Diputados; y el 15 de diciembre, el dictamen fue turnado a la Cámara de Senadores para su aprobación.

Dicha iniciativa pretende beneficiar a las industrias discográfica, cinematográfica, editorial y de software, propone la inserción en nuestra legislación de cinco aspectos fundamentales, a saber:

1. Perseguir de oficio a la delincuencia organizada que participa en la cadena de producción de artículos pirata.
2. Imponer sanciones administrativas a los consumidores que adquieran mercancías piratas.
3. Compensar económicamente de forma inmediata al titular de los derechos que son quebrantados por la piratería.
4. Equiparar las penas impuestas a los vendedores ambulantes que violen derechos de autor o de propiedad industrial, y
5. Eliminar ambigüedades de la Ley para una correcta impartición de justicia.

De manera general, la iniciativa propone la reforma de los artículos 223 de la Ley de la Propiedad Industrial y 429 del Código Penal Federal, en el sentido de que para la persecución de los delitos tanto en materia de derechos de autor como en materia de propiedad industrial, ya no sea necesario interponer una querrela de parte ofendida.

Asimismo, con el objetivo de sensibilizar a la población a fin de que no adquiera productos apócrifos, el legislador propone incluir un artículo tanto en la Ley de la Propiedad Industrial como en la Ley Federal del Derecho de Autor que imponga sanciones administrativas a quienes compren algún producto pirata, estableciendo una multa de 1 a 500 días de salario mínimo como apercibimiento y, en caso de reincidir, el arresto administrativo hasta por 36 horas.

En cuanto a la compensación económica, se propone aplicar una sanción pecuniaria a las personas que violen los derechos de autor y de la propiedad industrial por medio de la piratería, compensación que, una vez impuesta y cobrada, se entregaría a los titulares de derechos afectados, lo que no afectaría la posibilidad de solicitar la indemnización por daños y perjuicios correspondiente.

En esta iniciativa, una vez más, se hace patente la intención legislativa de agilizar la impartición de justicia, al señalar la necesidad de eliminar los calificativos “en forma dolosa” y “con fines de especulación comercial” referidos a las conductas, los cuales están contenidos actualmente en los artículos 223 de la Ley de la Propiedad Industrial, así como 424 y 424-bis del Código Penal Federal. La finalidad de esta modificación consiste en evitar que dichos supuestos deban ser comprobados por el juzgador para imponer una sanción durante el procedimiento penal, en el entendido de que el dolo y la especulación comercial se encuentran implícitos en la venta de productos piratas en las vías y lugares públicos.

Y es que de acuerdo por lo publicado por el Diario "La Crónica de Hoy" del 7 de Febrero de 2006, las cifras oficiales en México, señalan que la economía informal es ya del mismo tamaño que la economía formal. En la economía informal, mayoritariamente se comercializan productos ilegales. En consecuencia, más que economía informal, es en realidad economía ilegal. En las calles de todo México se comercializan productos robados y piratas.

Por eso es urgente que alguien ponga un tope y comience a eliminarse la nociva economía ilegal que está minando a la economía nacional, con la falta de respeto al Estado de Derecho, la delincuencia organizada o amafiada creciente, la delincuencia desorganizada o individual, al alza y lo peor, la destrucción de importantes industrias generadoras de empleos como la del software y de discos, cine, videos, entre otras, muchas.

De ser aprobadas estas medidas, se espera:

- 1.- Reducir considerablemente esta mala práctica
- 2.- Asestar un fuerte golpe al crimen organizado
- 3.- Proteger el trabajo de muchas familias que viven de la creatividad y la investigación,
- 4.- Generar un mayor número de empleos formales y
- 5.- Permitir a los gobiernos beneficiarse con mayores recaudaciones tributarias.

Resulta interesante que dichas reformas aparezcan en una época en que las políticas públicas en materia de cultura han estado a la deriva, época en que el Ejecutivo federal ha estado a cargo de una persona que ha mostrado poco apoyo, e incluso, un cierto desprecio hacia el sector cultural del país.

El resultado de estas reformas es un verdadero claroscuro que nos produce sentimientos encontrados, pues si bien algunas disposiciones son muy encomiables y atinadas, otras son en extremo deficientes y criticables. Por ejemplo, aquella parte en que sanciona al consumidor por comprar productos en la calle no es suficiente, ya que si bien se debe crear conciencia para evitar que la sociedad consuma productos ilegales, la represión no es una buena alternativa.

Por otro lado, merece especial reconocimiento el hecho de que se intente perseguir este delito de oficio y ya no por querrela o denuncia de la parte afectada, como se hacía; ya que muchas veces los titulares de la obra se percataban del daño que sufrían mucho tiempo después o incluso por impotencia decidían no denunciar, dejando que se explotara injustamente su obra, y sin recibir la regalía a la cual son acreedores.

No debemos perder de vista que en México, el comercio de copias ilícitas lesiona a un gran número de industrias: software, música, cine, video, libros, ropa, calzado, vinos y licores, juguetes, perfumes, medicinas, televisión por cable, etc.

El último Informe Global sobre Piratería de Software, que publica *Business Software Alliance*, México tiene un índice de piratería del 56% (la media mundial es de 37%).



Esto es que por cada 10 programas de software instalados, casi 6 son copias ilegales. Las pérdidas por el comercio de copias ilícitas para la industria de software en nuestro país ascienden a alrededor de 200 millones de dólares anuales y se calcula que de reducirse en un 25% de su nivel actual, podrían generarse 35,500 empleos formales tan sólo en esta industria.

Gran parte de la solución a esta problemática radica en una legislación que inhíba tanto la oferta como la demanda de productos ilegales.

De acuerdo a los registros de la Asociación Mexicana de Productores de Fonogramas (Amprofon), que preside Fernando Hernández, el 70% del mercado de la música ha sido afectado por la piratería, lo que ha arrojado pérdidas por 4,312 millones de pesos al año, la desaparición de siete mil puntos de venta de discos de música originales y la eliminación de 29,500 empleos.

#### **4.2.5. EFECTOS NOCIVOS DEL COMERCIO DE COPIAS ILÍCITAS**

En resumen, hasta hoy en día, las leyes nacionales no ofrecen una protección absoluta al Derecho de Autor. Desde luego, el derecho exclusivo del autor es el factor esencial en el que los tribunales deben basarse para fijar indemnizaciones si ese derecho es violado. Por otra parte, el hecho de que en casi todas partes toda conculcación del derecho de autor sea considerada como una infracción penal ayuda a los autores a hacer respetar sus derechos.

No obstante, desde el momento en que la ganancia que obtiene el pirata es superior a la multa a que se expone y en que esa ganancia es más importante que la

indemnización que quizá tenga que pagar, el contrabando perdura y prospera sin verse realmente amenazado.

Algunos de los efectos que produce el comercio de copias ilícitas, no sólo en nuestro país, sino a nivel internacional, se listan a continuación:

1. Inhibición de la innovación y del desarrollo de nuevos productos.
2. Angostamiento de fondos para investigación y desarrollo.
3. Evasión de impuestos.
4. Disminución en la creación de empleos y reducción de los existentes.

5. En suma, amenaza al ritmo de crecimiento de la economía global de la información.

Sin embargo, la sociedad tiene que tomar una decisión en especial trascendental, que no se les ha ocurrido, o no se les ha querido ocurrir, a la inmensa mayoría de los analistas económicos, sociales y políticos; se debe acordar el grado de desigualdad que se considera legítimo.

No se necesita mucha imaginación para mostrar algo tan claro para el sentido común. En realidad no importa tanto el grado de desigualdad que acuerden los ciudadanos, o las reglas específicas que usen para decidirlo, lo que importa es que tales ciudadanos tomen su decisión de acuerdo a un diálogo liberal, y la lleven a la práctica; los ciudadanos pueden poseer el grado de aversión al riesgo que deseen, no necesitamos ningún supuesto sobre ello.

#### 4.2.6. LAS REGLAS PARA EL CAMBIO

Aunque se piense que el cambio legal no es suficiente para erradicar el comercio de copias ilícitas, la realidad es que sin éste no se pueden atacar los vicios fundamentales de la sociedad contemporánea, y el interés egoísta prevalecería, y no habría ningún medio efectivo de control.

Esto es, porque existen sociedades más abiertas al cambio que otras, hay algunas en que las instituciones existentes son poderosas, y no cambian, o se transforman tan sólo para adecuarse a las circunstancias sin cambiar el fondo de su misión original. El ejemplo del sistema político mexicano parece claro en tal sentido, lo que introduce una perspectiva pesimista.

Pero si cambiamos la perspectiva, podemos ver que el cambio es posible, e incluso puede tener resultados extraordinarios. Nosotros creemos en la posibilidad del cambio institucional, pues el hombre está parcialmente determinado por la historia, pero a su vez, puede cambiar el rumbo de las cosas si tiene la disposición adecuada. Las reglas para el cambio pueden surgir a través de la racionalidad y la idea de la justicia, cuando existe el suficiente consenso entre los ciudadanos en favor del cambio.

A la larga, la idea de la justicia y la racionalidad tiende más hacia la unificación que hacia la diversidad, el sentido de justicia plenamente desarrollado de un ciudadano no tendría que diferir sustancialmente del de otros ciudadanos, puede conformarse una idea universal, si no perfecta, si mucho más cercana al ideal. En este sentido nuestra teoría es optimista, como contrapartida al pesimismo respecto de las instituciones existentes, creemos en la posibilidad de renovación de nuestras leyes, donde estas sean coherentes y capaces de cambiar el rumbo de toda la sociedad.

#### 4.2.6.1. LOS CAMBIOS NECESARIOS EN LA EDUCACIÓN Y LA CULTURA

Creemos que el Estado tiene los medios suficientes para provocar los cambios correspondientes en las actitudes ciudadanas, y en este caso particular, lo razonable de la propuesta justifica muchos medios para llevarla a cabo. No es tarea de esta disertación señalar las medidas específicas al respecto, es la ciudadanía informada en su conjunto, la que debe determinar los alcances de las restricciones, nosotros sólo sugerimos que las restricciones deben ser razonables, por ejemplo, no deben sancionar por comprar productos ilícitos en la calle y nada más.

En este caso particular, además, el enfoque educacional y cultural, es el más recomendable, y dada la importancia del problema, se justifican los esfuerzos del Estado por provocar los cambios de actitud correspondientes, pero resultan inútiles y poco funcionales.

La educación debe responder a las necesidades de la justicia, ningún gobierno tiene derecho a imponer su concepción de lo bueno por sobre las demás, mientras se enseñen historia y civismo como formas de glorificación de las instituciones existentes, se dificulta que crezcan la racionalidad y la ética. La ética en particular se enseña a través del ejemplo, en la medida que nuestras instituciones se perfeccionan, las virtudes éticas de los ciudadanos crecen proporcionalmente, hay una interacción dialéctica entre ética, racionalidad y cambio institucional.

Si nuestros ciudadanos absorben la cultura de la corrupción y el egoísmo, como si fuera algo natural, casi inherente al hombre, las posibilidades de cambio se reducen.

La teoría de la justicia debe ser enseñada desde la educación inicial, no con la idea de forzar una concepción específica de la justicia, sino para brindar el panorama general que permita a los ciudadanos decidir.

Incluso los espacios de los medios de comunicación masiva pueden abrirse, y contribuir a la modificación positiva de nuestra cultura. Al respecto son tan dañinas las opiniones irresponsables y llenas de ideología de los políticos y gobernantes, como el juego de la mercadotecnia sobre nuestras preferencias, urge una nueva normatividad de los medios de comunicación mucho más exigente, que los aleje del juego del mercado económico y del sistema político, los medios deben tomar en serio su responsabilidad social.

#### **4.2.6.2. LA RESPONSABILIDAD DE LOS CIENTÍFICOS, TÉCNICOS Y GOBERNANTES**

Para los ciudadanos mexicanos actuales la vida limpia y honesta parece imposible, se considera hasta ridículo al que no toma ventaja de una situación en que se supondría que debería ser corrupto, no hay nadie más estúpido que el que tiene posibilidad de robar, o sacar ventaja de una situación, y no lo hace.

De acuerdo con Gabriel Zaid (1992. Pág. 149-170), si suponemos que la corrupción no tiene remedio, nunca lo encontraremos, la corrupción mexicana no es personal, es una complicidad colectiva, la mentira instituida como forma de vida pública, por eso es histórica y pasajera, y puede ser superada, claro que ello no es

fácil, representa un cambio de actitud profundo, que podría ser apoyado por medio de la educación debidamente canalizada.

Hay que recordar no obstante que no confiamos en fórmulas mágicas, tampoco la educación por sí misma resuelve el problema si no responde a nuestras necesidades reales; el civismo o la ética pueden ser abordados de maneras muy diversas, incluida la de enseñarnos a ser corruptos o moralmente irresponsables.

Por parte de los legisladores, lo mínimo que se les pide es que cumplan su papel auténtico, esto es, respondan a los intereses públicos y no a sus intereses específicos o de partido político; la discusión racional es fundamental para que las leyes sean más justas, es claro que en los hechos los legisladores violan constantemente esta regla, pero mientras no exista voluntad por cambiar tales actitudes, será difícil el cambio social.

No debemos olvidarnos de que el máximo exponente de la expresión intelectual de nuestra sociedad es la cultura; ya que es universal, libre, plural y sin duda alguna, el máspreciado bien de las sociedades.

El estudio de la cultura es el estudio de todos los aspectos de una sociedad: su lenguaje, conocimientos, leyes, costumbres, etc. que otorgan a esa sociedad un carácter distintivo y su personalidad.

Para defender nuestra cultura es necesario definir, defender, potenciar y retribuir el producto intelectual de nuestra sociedad. La herramienta que nos permite hacerlo dentro del actual modelo social y económico es la propiedad intelectual que es un bien común para toda la sociedad. El comercio de copias ilícitas impide el desarrollo de lo intelectual; hace imposible la creación; amenaza la cultura, pero sobre todo, nos hace perder nuestra identidad.

#### **4.2.7. MEDIDAS ADICIONALES**

El 16 de junio del 2006, se publicó en "El Universal", que el Gobierno y los empresarios de México suscribieron un gran acuerdo nacional contra la "piratería", que implica a todas las autoridades políticas y a la sociedad civil de un país donde el 80% de las películas y 70% de los discos que se compran son ilegales.

El objetivo del acuerdo es "prevenir y combatir el robo de los derechos de autor y de propiedad industrial, recuperar el control del mercado interno invadido por la piratería, desarrollar tareas de inteligencia e investigación, perseguir el delito y sancionar a los infractores", afirmó el portavoz presidencial mexicano, Rubén Aguilar.

Agrega que en México, la piratería se concentra en tres grandes sectores: películas, discos y textil, según el acuerdo. Siete de cada 10 discos que se adquieren en México son ilegales, lo que ha ocasionado una pérdida de 400 millones de dólares (316 millones de euros) para el sector desde 2000.

Según el portavoz presidencial mexicano, "muchos de estos productos (...) no necesariamente se producen en el país sino que llegan a través de importaciones ilegales de otras latitudes del mundo".

##### **4.2.7.1. LA REALIDAD**

La falta de empleos y de preparación, así como la precariedad económica, o simplemente la tradición familiar, convirtieron al ambulante en una válvula de escape donde se desenvuelven miles de personas en la ciudad de México, de las cuales, la gran mayoría se concentra en el Centro Histórico.

Según lo publicado por el Diario "La Jornada" del 15 de diciembre de 2005, los ingresos diarios de los comerciantes, oscilan entre los 300 y 500 pesos durante la temporada navideña.

Como vemos, dichos ingresos son muy superiores a lo que podrían percibir en una fábrica, dado a que la gran mayoría de ellos no cuentan con estudios de educación superior y no podrían tener un empleo bien remunerado que les permitiera sostenerse adecuadamente.

Sobre este tenor, se pronunciaron Ana y Lucía, dos jóvenes madres de 20 años con estudios mínimos. Señalan: "la posibilidad de salir de esto es difícil, porque las empresas no contratan gente con primaria, a menos que sea para limpieza y no te pagan 100 pesos diarios". Por eso, agregan, "trabajamos duro para que nuestros hijos salgan de este ambiente, donde la maldad, la violencia y el robo son una constante".

Asimismo en el Diario "Reforma" del 19 de diciembre del 2005, Juan Manuel Rivera, vendedor de playeras, comentó: "Exigen nuestra desaparición como si fuéramos una plaga, sin entender que la mayoría sólo tuvimos dos chances: incorporarnos a la venta callejera o a la delincuencia, aunque la primera también la sufrimos y son muy pocos quienes salen de ese ambiente una vez que entran".

Cabe agregar, que además de la necesidad que representa para muchos de ellos tener un trabajo fijo que les permita subsistir precariamente, a veces caen en manos de bandas organizadas, principalmente en tiempos electorales, donde son utilizados con fines partidistas. Así por ejemplo, en el Diario Monitor del 17 de julio del 2006, se publicó que los comerciantes del Centro Histórico y sus alrededores



fueron obligados a tener “cierta preferencia” por Andrés Manuel López Obrador, o les quitarían sus permisos para vender.

Para regular un poco el problema del Ambulantaje, podríamos pensar en designarles un lugar fijo en el cual puedan desempeñar su trabajo, el cual pueden conservar si realizan su correspondiente pago de impuestos, pero que éste pago verdaderamente llegue a manos de la Secretaría de Hacienda y no caiga en los bolsillos de Líderes de Ambulantes que únicamente lucran con ellos y se enriquecen ilícitamente.

Sabemos que el Ambulantaje perjudica a los comerciantes establecidos; pero también sabemos que dadas las condiciones económicas y laborales actuales, a muchas personas no les queda más remedio que aceptar esta actividad como un empleo. No podemos desaparecerlos de la noche a la mañana, porque implicaría tratar de crear más de 5000 empleos, que desafortunadamente no existen; por el contrario, el número de empleos disminuyó drásticamente en la pasada y presente administración.

Por otro lado, se puede prevenir y evitar este delito en la sociedad; es decir, se debe trabajar en conjunto con todos los sectores afectados con las copias y reproducciones ilícitas: el sector del software, fonográfico, editorial y con las autoridades, para tratar de combatir los delitos contra la propiedad intelectual.

Aunque la capacidad de consumo de los ciudadanos varía mucho según en la zona en que se encuentren, se puede afirmar que ello constituye una de las características del mundo contemporáneo, en el que consumir se constata como un progresivo hábito de quienes tienen los medios para su disfrute, y en ansiedad para quienes desean gozar de tantos bienes que se les ofrecen y no los pueden comprar;

razón por la cual optan por consumir productos que les proporcionan los mismos beneficios y que se les presentan a un precio más accesible.

Para lo anterior, colaboran en gran medida los medios de comunicación, ya que generan estereotipos en los que se refleja una determinada manera de hablar, pensar, vestir, comprar, etc. lo que se traduce en la idea de mostrar una imagen jerarquizada o no verdadera, que conduce a consumir en demasía y endeudarse, o quizá, en poseer la versión alterna que la calle pone a su alcance y conformándose con poseer un artículo similar.

Según Peter Hofstatter (1980. Pág. 79), el consumismo aparece a primera vista como un comportamiento social masificado, sello distintivo de las llamadas sociedades de consumo. Debido a que la mente humana tiene la capacidad de absorber y procesar la comunicación simbólica, la comercialización puede promover exitosamente productos tangibles e intangibles y conceptos de productos a través de medios masivos.

La lucha contra el fácil consumismo radica en planificar la educación para no dejarse absorber por la dinámica que las transnacionales emplean para crear necesidades y vender. La esencial necesidad del hombre es la de pensar, y para que el hombre no se encuentre indefenso ante quienes pretenden ofrecerle las soluciones ya pensadas, es bueno que se priorice la facultad creativa.

Roger Brown (1974. Pág. 337), nos explica que las actitudes son las predisposiciones a responder de una determinada manera con reacciones favorables o desfavorables hacia algo. Las integran las opiniones o creencias, los sentimientos y las conductas, factores que a su vez se interrelacionan entre sí.

Las actitudes orientan los actos, si las influencias externas sobre lo que se dice o hace tienen una mínima incidencia. También los orientan si la actitud tiene una relación específica con la conducta, a pesar de lo cual la evidencia confirma que, a veces, el proceso acostumbra a ser inverso y los actos no se corresponden.

Por el contrario de lo dicho anteriormente, las actitudes sí que influyen en la conducta social. Por eso quienes intentan cambiar las conductas de las personas se centran en cambiar las actitudes. Hay muchos ejemplos de esto: los padres que intentan influir en la conducta de los hijos, los maestros que intentan influir en los alumnos, etc.

Razón por la cual, debemos tratar de cambiar las actitudes en forma positiva; el aprendizaje de los valores, las actitudes y las normas deberá darse con base en un modelo que contemple la existencia de una conciencia autónoma del sujeto para enfrentarse moralmente a la realidad, y que le permita construir herramientas de deliberación entre el pensamiento y la acción.

Es decir, el individuo debe ser capaz de discernir y elegir la decisión que a su juicio sea la más aceptable, tomando en consideración todos los elementos que rodean a su determinación.

Cuando las personas se dejan llevar por lo que la publicidad (o por lo menos una muy buena parte de ésta) les dicta en cuanto a formas de actuar, vestir, comprar, etc., sin realmente reflexionar cuál es la verdadera necesidad que se tiene de cierto producto o servicio, es mucho más fácil que se caiga en el error de comprar por comprar. El verdadero problema de esto viene por el hecho de que mientras más consumismo se fomente en la sociedad, traerá como consecuencia el generar un consumo muy fuerte de diversos recursos de nuestro entorno.

Quizás esta situación no hubiera sido tan problemática hace dos o tres siglos; sin embargo, lo que hace a esta tendencia del consumismo un problema serio en la actualidad, es el hecho de que ahora la población mundial está por encima de los seis mil millones de personas, además de que en algunas zonas del mundo hay densidades de población muy altas (de las cuales, la misma Ciudad de México es un excelente ejemplo, concentrando prácticamente un quinto de la población del país).

En una sociedad de consumo, como la nuestra, el individuo es arrojado a un espacio en que su identidad es una forma de vida, análogo a la moda. El mercado, recicla todos los pseudo estilos de vida, convirtiéndolos en verdaderos códigos culturales, indispensables para ser consumidos. En esta parte es donde entra el comercio de copias ilícitas, pues la sociedad, movida por este consumo innecesario recurre a los medios que estén a su alcance para adquirir productos o servicios novedosos y no sentirse excluido o alejado de la interacción social.

Respecto a los derechos de propiedad intelectual aún hacen falta mecanismos que permitan que se actúe contra los que los infringen, pero se debe tener la precaución de que estos instrumentos puedan discernir adecuadamente entre aquellos que cometen alguna infracción de manera no intencional (copias privadas de música), de aquellos que actúan en busca de algún beneficio criminal (comercio de copias ilícitas), con premeditación, alevosía o ventaja. Es decir, deberá hacerse la diferenciación entre la intención del sujeto activo y el resultado material de su conducta.

La compra de productos ilegales vulnera el ámbito de los Derechos de Autor; sin embargo debemos estar concientes que es un problema grave, ya que se ha convertido en una actividad ilícita muy rentable y en el peor enemigo de la industria nacional. Daña no sólo la economía sino también los valores y las costumbres de nuestra población.

Aún cuando hay una clara distinción en la legislación respecto a la violación de los derechos de autor y de propiedad intelectual, en muchas ocasiones los criminales que se dedican a la falsificación de productos legítimos están contraviniendo ambos supuestos normativos, dado que los artículos "pirata", aparte de contener la reproducción ilegal de una obra, también muestran una marca registrada. En tal sentido, es necesario mantener congruencia entre estos ordenamientos, toda vez que la "piratería" no distingue entre la trasgresión de los derechos de autor y de la propiedad intelectual.

El comercio ilegal se debe derrotar desde el lado de la demanda; si bien es cierto que el comercio de copias ilícitas debilita fuertemente las economías, no es posible que los empresarios se empeñen en mantener precios altos, como mera estrategia económica de Oferta-Demanda.

Si verdaderamente quieren luchar y acabar con esta práctica desleal, deben bajar los precios de tal manera que éstos sean tan competitivos como los de las calles. Incluso puede ser una buena alternativa el celebrar acuerdos económicos con los comerciantes, donde los empresarios vendan directamente sus productos y éstos sean distribuidos sin más intermediarios, con lo cual también se reducen costos en cuanto a la transportación de los productos.

No se resuelve nada pretendiendo sancionar a los consumidores, pues finalmente son éstos los últimos eslabones de la cadena; se debe tratar de detener al autor intelectual del delito; concientizar es la solución, explicar los alcances jurídicos y económicos y también luchar por la reducción de costos.

Si bien es cierto que se daña la cultura y se pierden valores sociales al convertir esta práctica en algo usual, también se debe tomar en cuenta que en ocasiones es necesario adquirir productos de ésta forma; por ejemplo, el caso de la reprografía o copias fotostáticas de textos escolares, se hace necesaria, sobre todo en la vida estudiantil y académica; ya que es la alternativa entre superarse y no hacerlo.

También resuelve otro aspecto de índole educativo, pues el adquirir libros de esta forma, se traducirá en el fortalecimiento de la lectura; pues los individuos contarán con un texto que está al alcance de sus posibilidades económicas y quizá, comiencen a interesarse más en la lectura de buena calidad, en lugar de optar por la lectura de revistas populares que no dejarán ningún enriquecimiento al lector y menos a la sociedad.

Al comercio de copias ilícitas puede dársele otro tratamiento, donde se traduce el dolo de la acción en algo positivo, es decir, consideramos que al realizar decomisos de productos apócrifos, deberán seleccionarse aquellos que representen alguna utilidad para un sector en particular de la población. Por ejemplo, cuando se decomisa calzado, de nada sirve que los destruyan o los reincorporen a la ilegalidad, una mejor alternativa sería destinarlos a hospitales, centros de asistencia social, asilos de ancianos, estancias infantiles, etc. pues ellos podrán utilizarlos para desempeñar algunas de sus actividades diarias, sin importarles que sea una edición apócrifa del calzado de moda o del diseñador italiano más reconocido a nivel mundial.

Tampoco sirve de nada que los sectores afectados inviertan grandes sumas en mejorar y perfeccionar sus dispositivos "antipiratería" lo ideal es que pongan al alcance de los consumidores sus productos a un precio más bajo, ya que muchas

veces, los discos no tienen tan buena calidad, o en realidad sólo buscamos algún *track* de la obra y no las 11 canciones que en promedio se incluyen.

No sería tan descabellada la idea anterior, si tomamos en cuenta las grandes cantidades que invierten en publicidad y en aparatos altamente sofisticados para evitar esta práctica; incluyendo equipo espía y otros de éste estilo para rastrear a los consumidores. Así no pueden argumentar que sus ganancias han sido gravemente afectadas, pues finalmente muchas veces son ellos los que dañan a los autores al no reconocerles el derecho pecuniario que poseen, privándolos de sus regalías, o pagándoles una muy baja cantidad y ellos enriqueciéndose en gran escala.

## CONCLUSIONES

**PRIMERA.** Uno de los mayores daños que se le puede causar a las industrias, a los autores y a la sociedad en general, es el comercio de copias ilícitas de productos artísticos y culturales.

Esto queda explicado porque el no respetar al Derecho de Autor y los derechos conexos es un acto delictivo, que en la mayoría de las legislaciones está castigado, pero no tanto como se debiera, toda vez que en general los beneficios ilícitos son enormes, pero los daños tanto materiales como inmateriales de los autores, artistas, productores de discos y autoridades fiscales y aduaneras, exceden por mucho el monto de esos beneficios.

Aunque en todas las legislaciones nacionales y extranjeras sobre Derecho de Autor se contemplan disposiciones básicas que regulan al comercio de copias ilícitas, éstas son un tanto limitativas, pues aún manejan una clara y marcada diferencia entre las obras protegidas por el Derecho de Autor, y las que se protegen por las leyes de Propiedad Intelectual.

Lo anterior se explica, por el hecho de que en muchas ocasiones los delincuentes que se dedican a la falsificación de productos legítimos están contraviniendo ambos supuestos normativos, dado que los artículos "pirata", aparte de contener la reproducción ilegal de una obra, también muestran -y en muchos casos ostentan como propia- una marca registrada. En tal sentido, es necesario mantener congruencia entre estos ordenamientos, toda vez que el comercio de copias ilícitas o erróneamente llamada "piratería", no distingue entre la trasgresión de los derechos de autor y de la propiedad intelectual, afectándolos por igual.



Sobre el particular, ambas deben regularse y atacarse a la par, pues el comercio de copias ilícitas no sólo daña a los derechos patrimoniales y morales del autor, sino que además lo lesiona en el marco de la distribución y difusión de su obra, tal como se hace mediante la utilización de registros de marcas; es decir, debe tratar de protegerse por igual tanto al Derecho de Autor como a la realización o ejecución que otorgue protección por cualquier vía del derecho de Propiedad Intelectual.

El contenido del derecho radica básicamente en una facultad negativa: nadie tiene derecho a publicar o difundir, de cualquier forma, una producción o creación ajena, sin consentimiento de su autor, aún cuando se trate de un trabajo no publicado o difundido, u obtenido de forma confidencial. Se protege, por tanto, la explotación de la obra toda vez que ésta comprende también la transmisión o difusión de dichos productos propios o creaciones a través de cualquier medio de comunicación.

Nadie puede negar la importancia que tiene la protección de los Derechos de Autor. Aún cuando en nuestros días siguen produciéndose abusos de distintos tipos en contra de los creadores de obras literarias y artísticas, con todo y los avances legislativos que se han operado en nuestro país y el mundo.

**SEGUNDA.** Para combatir un delito se debe empezar por nombrarlo en forma correcta. No es posible que nuestras autoridades distribuyan carteles y anuncios en los medios masivos de comunicación alertando a la ciudadanía sobre delitos en materia de Derechos de Autor, dándole la definición de "piratería", pues cómo ya lo mencionamos, éste término refiere a los delitos marítimos.

Sin embargo, si cabe el enfatizar que el comercio de copias ilícitas, cotidianamente referido como "piratería", es un ilícito que opera dentro de la informalidad, por lo

tanto, viola las garantías de seguridad y de igualdad jurídica. Esto es, porque muchas de las empresas que resultan perjudicadas cumplen la normatividad vigente y realizan una actividad lícita, atendiendo las disposiciones contenidas en el artículo 5° constitucional.

Asimismo, el uso y abuso de las nuevas tecnologías, permiten con mayor facilidad que las personas dedicadas a la realización de este hecho delictivo, se conviertan en ciudadanos cada vez más peligrosos, pues con el apoyo de quemadores, computadoras e Internet, por mencionar algunos, facilitan y reducen costos de producción del material, o incluso hace que la falta de ética y profesionalismo de algunos empleados desleales entregan a la delincuencia, para que lucren indebidamente con ellos.

Por esta razón, es indispensable que el Estado Mexicano cumpla, ya que tiene la obligación de resguardar el bien jurídico tutelado de las empresas y autores que legítimamente se someten a la protección de las leyes mexicanas, como lo son las marcas y obras protegidas por ley.

**TERCERA.** Las consecuencias de la piratería son graves: violación al derecho de los autores y productores, escaso desarrollo y seguridad de la industria, daños a la economía, etcétera.

Ante los hechos actuales, es necesario e impostergable revertir este fenómeno, ya que de no frenarse a tiempo, día a día pagaremos las graves consecuencias de su permisión, pues en la realidad todos resultamos afectados con el comercio de copias ilícitas: las empresas pierden ingresos, la sociedad pierde empleos y el gobierno pierde impuestos.

De conformidad con el artículo 31 constitucional y las demás leyes fiscales aplicables; las personas físicas y las morales están obligadas a contribuir para los gastos públicos, sin embargo, la "piratería", por trabajar en un ambiente de informalidad, evita el pago de impuestos, aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras y derechos, dañando necesariamente las haciendas de los gobiernos Federal, Estatal y Municipal. Por todo lo anterior, el comercio de copias ilícitas se vincula con el Ambulantaje, la economía informal, la corrupción, el desempleo y el contrabando.

Desafortunadamente sin una pronta reforma hacendaria y sin generación de empleos suficientes y rentables, entonces se nos presenta como alternativa viable para que siga fluyendo el mercado el permitir el recaudo de derechos y aprovechamientos que provienen de la economía informal; consintiendo con ello o al menos tolerando, la economía ilegal y transformándola evidentemente en una actividad legítima.

**CUARTA.** Los cambios legislativos en materia autoral deben ser claros y definitivos, tanto que permitan erradicar el problema de raíz o al menos disminuirlo a niveles importantes. La solución es simple, contamos con una legislación irreal y solemne que en realidad no sirve, es anticuada y realmente no ha sabido traspasar las fronteras del tiempo, por lo tanto, es urgente renovarla para que cobre su valor e importancia para la cual fue diseñada. La ley actual resulta inservible para sancionar el comercio de copias ilícitas, pues presenta una serie de contradicciones y ambigüedades, que al final pareciera que son las mismas autoridades las que propician este ilícito. Asimismo, deben mejorarse las disposiciones del código Penal para hacer efectivas las acciones para proteger a los autores, artistas intérpretes o ejecutantes, productores de fonogramas y organismos de radiodifusión en la defensa

de sus derechos, clarificando los criterios para perseguir el comercio de copias ilícitas.

Y es que sin duda, los delitos relativos a marcas, patentes y derechos de autor han estado en la realidad, prácticamente desprovistos de pena corporal, lo que hace suponer que comerciar con productos o copias ilícitas en México es una actividad cómoda, lucrativa e impune.

Lo anterior se explica porque desde el momento en que la ganancia que obtiene el comerciante no autorizado o que trabaja con productos ilícitos es superior a la multa a que se expone y en que esa ganancia es más importante que la indemnización que quizá tenga que pagar, el contrabando perdura y prospera sin verse realmente amenazado. Una medida absolutamente necesaria para penalizar este tipo de actividades delictivas consiste en confiscar íntegramente las ganancias del "pirata", devolviéndoselas al autor, puesto que son a éste al que le corresponden legítimamente, ya que derivan de un trabajo de su creación.

**QUINTA.** Los delincuentes que reproducen y distribuyen productos "pirata" roban los derechos de autor, la propiedad intelectual o ambos y, con ello, ideas, marcas, clientes, inversiones, ganancias y empleos de las empresas legalmente constituidas. Además, esta situación pone aún más en desventaja el sector formal, ya que se genera competencia desleal, en virtud de que la mercancía "pirata" es de menor o similar calidad, pero se vende a mejores precios. Así, el gran problema de la "piratería" es que cada día se vuelve más competitiva; ofrece lo último, lo más novedoso y a un bajo precio. Ante esto, los productos legítimos están siendo desplazados; y los gustos de los consumidores, distorsionados.

En este contexto, la "piratería" en México se ha convertido en una actividad ilícita muy rentable y en el peor enemigo de la industria nacional. Daña no sólo la

economía sino también los valores y las costumbres de nuestra población, especialmente de los niños, ya que hace ver como normal adquirir productos que son de dudosa procedencia, por el simple hecho de que son más baratos.

Si queremos terminar con la imagen de un país corrupto, no sólo observemos a los políticos, mirémonos también en nuestra vida cotidiana, como ciudadanos cuántas veces cometemos actos que violan leyes, o reglamentos, por simple comodidad o egoísmo. No obstante, la opinión pública ha seguido mostrándose benévola para con el comercio de copias ilícitas, pues se cree que en apariencia no origina ningún daño a nadie. Visión que los comerciantes ilegales aprovechan para comercializar sus productos, preferentemente los títulos y las obras más vendidas, por lo que no corren ninguno de los riesgos a que se exponen las inversiones de los productores.

Para los ciudadanos mexicanos actuales la vida limpia y honesta parece imposible, se considera hasta ridículo al que no toma ventaja de una situación en que se supondría que debería ser corrupto; y es que la sociedad moderna piensa que no hay nada más tonto que aún cuando se tenga la posibilidad de robar, u obtener ventaja de una situación, no se haga.

**SEXTA.** Aunque desconocedores o no, del daño que provoca a la economía nacional, los consumidores recurren a la compra de artículos en la economía informal por las ventajas de precio, los cuales llegan a ser hasta 50% más baratos, y con ello tratar de compensar su situación económica afectada por los bajos ingresos y la falta de empleo. Así, el paliativo que le significa el ahorro en la adquisición de estos artículos, más que una opción, se ha convertido en una necesidad.

Por lo tanto, una opción viable para derrotar al comercio ilegal, sería desde el lado de la demanda; si bien es cierto que el comercio de copias ilícitas debilita fuertemente las economías, no es posible que los empresarios y distribuidores de obras, videos, discos y películas, se empeñen en mantener precios altos, como mera estrategia económica de Oferta-Demanda.

Se debe pugnar por proporcionar precios de venta accesibles para cualquier bolsillo, no se trata de discriminar y mantener la misma postura, se trata de dar cambios radicales que sean verdaderos; por ejemplo, pueden darse negociaciones directas entre los comerciantes y los distribuidores de los productos, para eliminar a los intermediarios y lógicamente reducir un poco los costos, sobre todo los de transportación.

Si bien es cierto que la cultura del consumismo es más frecuente día a día, y que cada vez son más las personas que se dejan llevar por lo que la publicidad y la mercadotecnia les dicta en cuanto a las formas de actuar, vestir, o comprar, sin realmente reflexionar cuál es la verdadera necesidad que se tiene de cierto producto o servicio, aún así no es equitativo ni igualitario dejarlos fuera de la relación comercial porque su situación financiera no les permita acceder a la compra de algún producto.

Asimismo debemos ser enfáticos en que el comercio de copias ilícitas daña la cultura y fomenta la pérdida de valores sociales al convertir esta práctica en algo usual; pero también debemos ser concientes que en algunas ocasiones es necesario adquirir productos de ésta forma; por ejemplo, el caso de la reprografía o copias fotostáticas de textos escolares, se hace necesaria, sobre todo en la vida estudiantil y académica; ya que es la alternativa entre acceder o no al conocimiento, superarse o

no hacerlo; y también cabe agregar, entre entregar una tarea o no poder hacerlo por falta de recursos económicos.

**SÉPTIMA.** Los intereses que hay detrás del comercio de copias ilícitas en nuestro país no tienen límites, incluso existen empresas que piden el combate a este delito, pero se niegan a presentar denuncias, otorgan el perdón jurídico a los detenidos y al parecer cuentan con empleados para vender de forma ilícita sus productos, es decir, muestran una doble cara.

Como vimos con el desarrollo de la presente investigación, en el pasado los autores estaban prácticamente indefensos, a merced de quienes tenían el poder o los medios y recursos suficientes para explotar a su antojo a escritores, pintores, escultores, entre otros; pero hoy día las cosas no parecen muy distintas. Sin duda son los empresarios y distribuidores de obras protegidas por los Derechos de Autor y por los de Propiedad industrial, los que mayores beneficios obtienen y a los que más se ha protegido, aún por encima de los propios autores.

Todas las acciones tendientes a castigar el comercio de copias ilícitas, han sido muy insignificantes, pues la serie de operativos y confiscaciones realizadas a las mercancías ilícitas han sido por demás inútiles, ya que la gran mayoría de ellas se han informado con días de antelación a los ambulantes y tiangueros que proliferan en nuestra ciudad; lo que nos hace pensar que se evita a toda costa que los autores intelectuales del delito salgan a la luz, dejando ver únicamente a los autores materiales, los cuales pueden ser fácilmente reemplazados por otros, si es que se llegara a detener a alguno de ellos; quedando triste y consecuentemente sin sanción alguna la comisión del delito y dando pie a que se siga utilizando como negocio bastante lucrativo el del comercio de copias ilícitas.

El colmo de lo anterior, es que sean los propios comerciantes de reproducciones ilícitas y apócrifas los que ahora pretendan burlarse de las propias autoridades y de la protección autoral que en las legislaciones se contemplan, pues ahora pretenden hacer uso de la protección que confiere la Ley de la Propiedad Industrial al intentar registrar una marca comercial, haciendo uso de las reproducciones y creaciones que no son propias argumentando que son compilaciones que nada tienen que ver con el material original, y por lo tanto, libres de considerarse como plagio.

Sin duda ha llegado el momento de actuar, de tomar cartas en el asunto, si es que de verdad se pretende acabar con dicha práctica ilícita, es necesario que toda investigación que sobre el particular se realice, verdaderamente se traduzca en averiguaciones previas, que se logren resultados concretos, que verdaderamente salga a flote el espíritu de la Ley Federal del Derecho de Autor, que no pretende sino proteger al autor, que verdaderamente sean ellos quienes sustenten el pleno goce y disfrute de sus obras.



## REFERENCIA BIBLIOGRÁFICA:

1. AMIGO CASTAÑEDA, Jorge. Conceptos y Ramas de la Propiedad Industrial. IMPI. Mexico. 1999.
2. BARTHES, Roland. Image, Music and Text. Trad por por Steve Heath, Hill and Wang. Nueva York.1977.
3. BRAND, Stewart. El Laboratorio de Medios. Fundesco. Madrid. 1989.
4. BROWN, Roger. Psicología Social. Siglo veintiuno editores. México. 1974.
5. CASTAN TOBEÑAS, Manuel. Derecho Civil Español. Tomo III. Instituto Editorial Réus. México. 1951.
6. CORNISH W. Intellectual Property: Patents, Copyrights, Trademarks And Allied Riqths. LONDON 1989.
7. ENGELS. F. Antidühring. Editorial Ciencia Nueva. Madrid. 1968.
8. ESPIN, Alba. El Contrato de Edición Literaria. Editorial Comares. España. 1994.
9. FOUCAULT, Michael. What Is an Author. Ed. Josue V. Harari, comp. Textual Strategies, Ithaca.Cornell University Press. 1979.
10. GARCÍA DOMÍNGUEZ, Miguel Ángel. Los Delitos Especiales Federales. Trillas. México. 1991.

11. GONZÁLEZ PATIÑO, Carlos. Estudios Sobre Propiedad Intelectual. Bosch. España. 1995.
12. GUTIÉRREZ Y GONZÁLEZ, Ernesto. El Patrimonio. Sexta edición. Porrúa. México. 1999.
13. HALKIN, León. Piratería y contrabando en México. Porrúa. 2002.
14. HAUSER, Arnold. Teorías del Arte. Ed. Labor. Barcelona. 1981.
15. HERRERA MEZA, Humberto Javier. Iniciación al Derecho de Autor. Limusa. México. 1992.
16. HOFSTATTER, Meter. Psicología Social. UTEHA. México. 1980. Trad. Walter de Gruyter.
17. JALIFE DAHER, Mauricio. Aspectos Legales de las Marcas en México. SISTA. 1992.
18. JALIFE DAHER, Mauricio. Propiedad Intelectual. SISTA. México. 1994.
19. NIBOYET J. P. Principios de Derecho Internacional Privado. Segunda edición. Instituto Editorial Reus. España. 1990.
20. PORRÚA, Francisco. Piratería Autoral. Porrúa. México. 1996.

21. RANGEL MEDINA, David. Derecho de la Propiedad Industrial e Intelectual. IIJ-UNAM. México. 1993.
22. ROGEL VIDE, Carlos. Nuevas tecnologías y Propiedad Intelectual. Civitas. Madrid. 1999.
23. RUGGIERO ROMANO, Alberto Tenenti. Historia Universal Siglo XXI. Madrid. 1971.
24. SERRANO MIGALLÓN, Fernando. México en el Orden Internacional de la Propiedad Intelectual. Tomo I. Porrúa-UNAM. México. 2000.
25. SETTER Hugo. Derecho de la Propiedad Industrial e Intelectual. IIJ-UNAM. México. 1993.
26. SODIPO, Bankole. Piracy and counterfeiting: GATT, TRIPS and Developing Countries. Kluwer Law International. Boston 1997.
27. SONI CASSANI, Mariano. Marco Jurídico Mexicano de la Propiedad Intelectual. Porrúa. México 1997.
28. SWALES, John y FEAK, Christine B. Escritura Académica para Estudiantes Graduados. Ann Arbor: University of Michigan Press, 1994.

29. TÉLLEZ VALDES, Julio. La Protección Jurídica de los Programas de Computación. Segunda edición. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. México. 1989.

30. VOLTAIRE. Diccionario Filosófico. Ediciones Temas de Hoy. Madrid. 1995.

31. WOLF, Alexander. "La Piraterie" informe presentado en Praga el 30 de mayo de 1995 en el marco del Programa PHARE. Alemania.

32. ZAID, Gabriel., La economía presidencial. Edit. Contenido, México, 1992.

#### REFERENCIA HEMEROGRÁFICA:

#### REVISTAS:

1. CASADO CERVIÑO, Alberto. El Acuerdo Trip's y las denominaciones geográficas. La Ley. España. 1995.

2. CREMADES, Javier. El Derecho a la Creación. La Ley. Francia. 1986.

3. CZARNY, Natalio. "*Ciberespacio y Derecho (Desafíos que el comercio electrónico plantea al derecho comercial tradicional. Los contratos telemáticos)*." El Derecho. 18 de julio de 1997. pág. 3.

4. LIMA DE LA LUZ, María. "Delitos Electrónicos". Criminalia. Academia Mexicana de Ciencias Penales. Ed. Porrúa. número 1-6, año L, enero-junio. México. 1984. pag. 100.
5. ORTIZ LÓPEZ, Maribel. Revista Mexicana del Derecho de Autor. Año 1 No. 2 Julio-septiembre. 2001. INDAUTOR.
6. RAMÍREZ, Carlos. Revista Vértigo. 23 de diciembre del 2004.

#### **DICCIONARIOS:**

1. Real Academia Española. Diccionario de la Lengua Española. Decimonovena edición. Madrid. 1970.
2. Glosario de Derechos de Autor y Derechos Conexos de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI).

#### **PERIÓDICOS:**

##### "Diario Monitor"

- 17 de julio del 2006.
- 9 de septiembre del 2006.

##### "El Universal"

- 23 de febrero del 2005.

- 18 de diciembre de 2005.
- 16 de junio del 2006.
- 06 de septiembre del 2006.

#### “La Crónica de Hoy”

- 28 de Enero de 2004.
- 7 de Febrero de 2006.

#### “La Jornada”

- 29 de enero del 2005.
- 15 de diciembre de 2005
- 9 de agosto del 2006.

#### “Reforma”

- 29 de noviembre del 2005.
- 19 de diciembre del 2005.

## MARCO LEGAL:

1. CÓDIGO PENAL FEDERAL. Instituto de Investigaciones Jurídicas. UNAM. 2006.
2. CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS DE 1824. Cámara de Diputados.
3. LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL. Instituto de Investigaciones Jurídicas. UNAM. 2006.
4. LEY FEDERAL DEL DERECHO DE AUTOR. Instituto de Investigaciones Jurídicas. UNAM. 2006.

## JURISPRUDENCIA:

1. Tesis aislada 2a. CXXIII/2005, Página 404 en Materia Administrativa. Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo: XXII, Diciembre de 2005: **REGALÍAS PREVISTAS POR EL ARTÍCULO 26 BIS DE LA LEY FEDERAL DEL DERECHO DE AUTOR. NOTAS QUE LAS DISTINGUEN DE LOS DERECHOS PATRIMONIALES.**

2. Tesis CXXVI/2005, Página 397; en Materia Administrativa. Novena Época. Segunda Sala. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXII, Diciembre de 2005: **DERECHO DE OPOSICIÓN DE LOS ARTISTAS INTÉRPRETES O EJECUTANTES. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN "ESTOS DERECHOS SE CONSIDERAN AGOTADOS" CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 118 DE LA LEY FEDERAL DEL DERECHO DE AUTOR.**
  
3. Tesis aislada I.3o.C.318 C, Página 1389. Materia: Civil. Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo: XVI, Julio de 2002: **REGISTRO DEL DERECHO DE AUTOR. LA INSCRIPCIÓN EN ESA OFICINA DEL ACTO JURÍDICO QUE SE RELACIONA CON LA MODIFICACIÓN, TRANSMISIÓN, GRAVAMEN O EXTINCIÓN DE LOS DERECHOS PATRIMONIALES QUE CONFIERE LA LEY AL AUTOR, ES UN ELEMENTO DE EFICACIA FRENTE A TERCEROS Y NO SE EQUIPARA A LA INSCRIPCIÓN REALIZADA ANTE EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD, PORQUE SUS EFECTOS SON DISTINTOS.**

#### **INICIATIVAS DE REFORMA:**

1. Iniciativa para reformar y adicionar diversas disposiciones a la Ley de la Propiedad Industrial, la Ley Federal del Derecho de Autor y el Código Penal Federal. Aprobada el 14 de diciembre de 2005, por la Cámara de Diputados.



## **ELEMENTOS ADICIONALES:**

1. Informe Competitividad Global 2004-2005 del Foro Económico Mundial.

## **LEGISLACIÓN INTERNACIONAL:**

1. Ley de Derechos de Autor, PARA ALEMANIA.
2. Ley sobre Derechos de Autor, PARA HOLANDA.
3. Ley de Derechos de Autor de 1987, PARA ITALIA.
4. Ley de Derechos de Autor, PARA EL REINO UNIDO.
5. Ley de Propiedad Intelectual, conocida también como "Ley Noble", PARA ARGENTINA.
6. Ley de Propiedad Intelectual de 1987, PARA ESPAÑA.
7. Ley de Propiedad Intelectual de 1986, PARA FRANCIA.
8. La Ley 44 de 1993, PARA COLOMBIA.

## **TRATADOS Y CONVENIOS INTERNACIONALES:**

1. CONVENCIÓN DE BUENOS AIRES. Organización de las Naciones Unidas (ONU).
2. CONVENCIÓN SOBRE PROPIEDAD LITERARIA Y ARTÍSTICA. Organización de las Naciones Unidas (ONU).
3. CONVENCIÓN UNIVERSAL SOBRE DERECHOS DE AUTOR. Organización de las Naciones Unidas (ONU).

4. CONVENCION INTERNACIONAL SOBRE LA PROTECCION DE PRODUCCION DE FONOGRAMAS, CONTRA LA DUPLICACION NO AUTORIZADA DE PROGRAMAS. Organización de las Naciones Unidas (ONU).
5. CONVENCION UNIVERSAL DE PARIS. Organización de las Naciones Unidas (ONU).
6. CONVENCION UNIVERSAL SOBRE DERECHOS DE AUTOR. Organización de las Naciones Unidas (ONU).
7. CONVENCION DE BERNA PARA LA PROTECCION DE OBRAS LITERARIAS Y ARTISTICAS. Organización de las Naciones Unidas (ONU).
8. DECLARACION UNIVERSAL DE LOS DERECHOS HUMANOS. Organización de las Naciones Unidas (ONU).
9. CONVENIO QUE ESTABLECE LA ORGANIZACION MUNDIAL DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL (OMPI). Organización de las Naciones Unidas (ONU).
10. RONDA URUGUAY DEL GATT. Organización de las Naciones Unidas (ONU).
11. CONVENCION DE ROMA PARA LA PROTECCION DE LOS ARTISTAS INTERPRETES O EJECUTANTES, LOS PRODUCTORES DE FONOGRAMAS Y LOS ORGANISMOS DE RADIODIFUSION. Organización de las Naciones Unidas (ONU).
12. TRATADO DE LA OMPI SOBRE DERECHO DE AUTOR (WCT). Organización de las Naciones Unidas (ONU).
13. TRATADO DE LA OMPI SOBRE INTERPRETACION O EJECUCION Y FONOGRAMAS (WPPT). Organización de las Naciones Unidas (ONU).

## REFERENCIAS ELECTRÓNICAS:

1. [www.download.com](http://www.download.com)
2. [www.yucatan.com.mx](http://www.yucatan.com.mx)
3. [www.mp3.com.ar](http://www.mp3.com.ar)
4. [www.mp3.es/info/info.html](http://www.mp3.es/info/info.html)
5. [www.structura.com.mx](http://www.structura.com.mx)